

315009



**UNIVERSIDAD SALESIANA**

---

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**EL DAÑO MORAL**  
(Estudio Teórico - Jurídico)

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**PASCOE HERNANDEZ RODOLFO FELIPE**

ASESOR DE FONDO: JORGE PINEDA VILLARREAL



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recensional.

NOMBRE: Pascue Hernández  
Rodolfo Felipe

FECHA: 25 / 10 / 04

FIRMA: 

...Hijo mío, tú siempre estás conmigo,  
y todo lo que tengo es tuyo...

Lc. 15, 31.

A mis padres:

Concepción, timón que dirige esta embarcación, razón de mis alegrías y cómplice de todos mis ideales y, Rodolfo que constituye el cúmulo de conocimientos al que anhelo llegar algún día y, cuyo grado de maestro ha trascendido de lo académico a mi vida.

A mis hermanos, Ricardo y Samantha, con el ánimo que les sirva de estímulo para que concluyan sus estudios.

A mis sobrinos, Ricardo, Wendy Nicol, Dulce y proyecto, por ser mis compañeros de juegos. Asimismo, para mis cuñados Carmen y Jorge.

A mis abuelitos Filos, por su dulzura invariable y por sus constantes alicientes que fueron el incansable impulso para finalizar la presente tesis.

A mis Papás Chatos, por su cariño y entusiasmo por ver a otro nieto titulado.

A mis Tíos:

Felipe, por ser el loco al que todos aspiramos ser;  
Anita y Arturo, con cariño;  
Roberto (Beto) por su afecto y confianza hacia mí;  
Dalila (Daly) por el amor que siempre me ha dado;  
Oswaldo (Valdo) por sus amenas pláticas ilustrativas;  
Manuela (Boli) por su ternura.

A mis primos Edgar, Vanesa, Jorge Arturo, Karina, Sandy, Dayana y Ricardo.

A mi novia Dolores, a quien me hacen falta palabras para expresarle mi amor y gratitud.

A mis mejores amigos Bruno Olvera Jasso y Jesús Felipe Zúñiga Sanabria por haber sido algún día los tres alegres compadres.

A Don José González Torres (R.I.P.), primer Director de la Carrera de Derecho en la Universidad Salesiana, por su ejemplo y legado hacia todos los que lo conocimos.

A los Profesores de la carrera de Derecho de la Universidad Salesiana, por su preparación, enseñanzas y consejos. Y un especial reconocimiento a los Licenciados Jorge Pineda Villarreal y Francisco Javier García Chávez, por su invaluable asesoría.

A la Comunidad Salesiana, directivos, profesorado y compañeros de estudio y, con especial afecto a los Reverendos Padres: Luis Rolando Valerdi, Jaime Rosales y Gonzalo Esquivel.

CYRANO.- Es Verdad, sí; exagero.

LE BRET.- (*Triunfante.*) ¡Ah!

CYRANO.- Pero, por principio, y para ejemplo, también encuentro que es bueno exagerar.

LE BRET.- Si dejases de lado por un momento tu alma de mosquetero, la gloria y la fortuna...

CYRANO.- ¿Y qué tendría que hacer? ¿Buscar un protector poderoso, tomar un amo y, como la hiedra oscura que circunda al tronco y, como tutor, le lame la corteza, trepar por astucia en lugar de elevarse por la fuerza? No, gracias. ¿Dedicar, como lo hacen todos, mis versos a los ricos? ¿Convertirme en bufón con la esperanza vil de ver nacer una sonrisa en los labios de un ministro? No, gracias. ¿Desayunarme cada día un sapo? ¿Tener el vientre flácido de tanto arrastrarme? ¿Sucias las rodillas? ¿Hacer caravanas con la espina dorsal? No, gracias. ¿Acariciar a la cabra el cuello con una mano, mientras con la otra se riegan las coles? ¿Estar al toma y daca, hoy por ti, mañana por mí? ¿Tener siempre listo el incensario? No, gracias. ¿Elevarse andando entre faldas? ¿Convertirse en un pequeño gran hombre y navegar, con madrigales por remos, y en sus velas suspiros de señoras decrepitas? No, gracias. ¿Imprimir mis versos pagando yo al editor? No, gracias. ¿Hacerse nombrar Papa por los concilios que los imbéciles celebran en las tabernas? No, gracias. ¿Trabajar para hacerse un nombre con un soneto en lugar de hacer otros? No, gracias. ¿Descubrir su talento sólo ante los tontos? ¿Tener miedo de lo que puedan decir quiméricas gacetas y exclamar: ¡Oh!, con tal de que se ocupen de mí en el Mercurio de Francia? No, gracias. ¿Calcular, temer, palidecer, preferir hacer una visita que un poema, escribir memoriales, hacerse presentar. ...? No, gracias, gracias, gracias, Sino cantar, soñar, reír, andar, estar solo, ser libre, mirar de frente y una voz que vibre; poner, cuando te plazca, ladeado el chambergo, batirse por un sí o por un no, o hacer versos; trabajar sin cuidarse de la fortuna o de la gloria; quizás un viaje a la luna; no escribir jamás nada que no salga de uno mismo y decir modestamente: "Hijo mío, siéntete satisfecho de las flores, de los frutos y aun de las hojas, si son de tu jardín y tú mismo los has cosechado". Y luego, si acaece triunfar no deber nada al César y que todo el mérito sea tuyo. En breve, ¡no hacer la hiedra parásita, aun cuando uno no sea un roble o un tilo; no llegar muy alto, quizá, pero llegar solo!

Acto II. Escena VIII.  
Cyrano de Bergerac  
de Edmundo Rostand.

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I.
CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN DE DAÑO MORAL.	
1.1. El Daño: Significado Etimológico.....	2.
1.2. Definición Legal de Daño.....	3.
1.3. Definición Doctrinal de Daño.....	4.
1.4. Definición de Moral.....	6.
1.5. Derechos de la Personalidad.....	7.
1.5.1. Características.....	7.
1.5.2. Naturaleza Jurídica.....	9.
1.5.3. Clasificaciones.....	11.
1.5.4. Clasificación y Definición de los Derechos de la Personalidad..	14.
a) Parte Social Pública.....	14.
b) Parte Afectiva o Sentimental.....	41.
c) Parte Física.....	44.
1.6. Definición Doctrinal de Daño Moral.....	51.
1.7. Definición Legal de Daño Moral.....	53.
CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES.	
2.1. Mesopotamia.....	56.
2.2. Roma.....	59.
2.3. Francia.....	66.
2.4. España.....	69.

CAPÍTULO 3. EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	73.
3.1. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.....	74.
3.2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	76.
3.3. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928, Actual Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal del 2000.....	77.
3.4. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.....	88.
3.5. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.....	91.
3.6. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para Toda la República en materia de fuero Federal de 1931, Código Penal Federal Vigente.....	93.
3.7. Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal del 2002.....	94.
3.8. Tratamiento del Daño Moral en la Legislación Civil de las diversas Entidades Federativas de México.....	95.
CAPÍTULO 4. NATURALEZA JURÍDICA DEL DAÑO MORAL.....	
4.1. Hecho Ilícito.....	102.
4.2. Responsabilidad.....	108.
4.3. Tipos de Responsabilidad que engendra el Daño Moral.....	110.
4.4. Reparación.....	121.
4.5. Teorías que Niegan la Reparación por Daño Moral.....	124.
4.6. La Indemnización del Daño Moral en la actualidad.....	129.
4.7. Diferencias entre Daño Moral y Daño Pecuniario.....	132.
4.8. Clasificación de los Daños Morales.....	133.

CAPÍTULO 5. PROCEDIMIENTO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.	
5.1. Reparación del Daño Moral en el Procedimiento Civil.....	135.
5.2. Reparación del Daño Moral en el Procedimiento Penal.....	148.
CAPÍTULO 6. PROSPECTIVAS Y ALCANCES DEL DAÑO MORAL.....	158.
JURISPRUDENCIA.....	167.
CONCLUSIONES.....	177.
BIBLIOGRAFÍA.....	181.

## INTRODUCCIÓN.

La característica de sociabilidad del hombre obliga a que éste se encuentre rodeado de individuos afines a él, en estas circunstancias se empieza a relacionar, probablemente en un principio, con el ánimo de satisfacer sus necesidades más primitivas, no obstante, conforme se satisfacen éstas surgen otras menos forzosas pero igual de necesarias. El hombre comienza a intimar con personas que tienen gustos o intereses semejantes a los suyos. Asimismo, se da cuenta que posee identidad propia, distinta a los demás seres. Posteriormente su carácter racional amalgamado a la comunidad naciente, le hace concebir la idea de una conciencia jurídica primitiva, pero suficiente para identificar que para que las relaciones entre los miembros de la comunidad se lleven en buenos términos es necesario formular un sistema de normas, que reconozcan derechos e impongan obligaciones, asegurando una coexistencia armoniosa y, anticipándose al desastre en relaciones necesarias para la subsistencia de los miembros de la sociedad.

Es precisamente bajo estas premisas, que se identifican derechos innatos a la persona misma, denominados derechos de la personalidad o extrapatrimoniales, propios del aspecto más integral del individuo, tocantes a su esencia. Sin embargo, el tratamiento que el Código Civil para el Distrito Federal hace de ellos, es en relación al Daño Moral, reconociéndolos como derechos subjetivos cuya existencia se subordina a la violación de los mismos.

En el estudio tradicional, todo daño, presupone la existencia de una conciliación de intereses, que se traduciría en cumplimiento de un deber, o en un principio de obligación, o sencillamente en una reparación del mismo. Es por tal

razón que todas las Constituciones, Leyes, Códigos, etc., enmarcan normas y sanciones abocadas a restituir o indemnizar los daños, sin embargo, a través del tiempo y la experiencia, es evidente que no sólo existe menoscabo de bienes materiales sino también de naturaleza extrapatrimonial y, prevaleciendo, por lo menos en el Código Civil para el Distrito Federal, la figura de la indemnización como la vía idónea para el caso de que éstos últimos sufran de algún menoscabo.

De la existencia del Daño Moral, emanan innumerables consideraciones ligadas a su estudio, pues definir ¿qué es el Daño Moral?, resulta difícil, no sólo en lo que respecta a su axioma; la imagen vaga de daño que conocemos es demasiada amplia y general, sencillamente lo conceptualizamos como el menoscabo a un bien, no obstante, la definición resta trascendencia al Daño Moral, cuando tratamos de enfocarla al campo del derecho, ya que su valoración es prácticamente inadmisibile sin identificar previamente los derechos de la personalidad, solamente a través de normas que incluyen derechos de naturaleza extrapatrimonial que poseen no sólo las personas físicas, sino que como se verá en el desarrollo del trabajo, también son atribuibles a las personas morales.

Tal vez desde el enfoque legal que han seguido nuestros ordenamientos civiles, cuya protección se dirige a reconocer derechos de carácter patrimonial, y olvidan dotar de reconocimiento aquellas posesiones físicas, que por su propia naturaleza son invaluable e incalculables, casi tan subjetivas que sólo cada uno de los afectados podría identificar y valorar. Surge así uno de los primeros problemas pues aunque aparecen reconocidos, algunos derechos extrapatrimoniales dentro del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, correspondiente al Daño Moral, no existe una concepción de ellos dentro

de dicha regulación; relega muchas otras figuras que debieran estar contempladas, es decir, las omite mencionar, deja al Daño Moral en un estado de oscuridad legal, puesto que no se sabe cuáles actos, omisiones y bajo qué circunstancias se origina el mencionado supuesto de derecho.

Es así que los derechos extrapatrimoniales, aún no han alcanzado reconocimiento plenamente válido por nuestra legislación, encontrándose dispersos en distintas codificaciones legales de carácter diverso al civil, siendo éste el idóneo para su contemplación y eficacia dentro del marco jurídico del Estado, puesto que su observancia regula las relaciones entre particulares, permaneciendo no sólo ausentes de tener una concepción y validez dentro del Derecho Civil, sino aislándolos del pago de una indemnización cierta y precisa.

La idea principal de este trabajo es el hacer un minucioso análisis de la figura jurídica del Daño Moral en nuestra legislación, utilizando para ello el método inductivo, partiendo de una descomposición de los elementos llamados derechos de la personalidad, llegaremos a lo que forma un principio general, como lo es el Daño Moral; y el método exegético referente a la interpretación de las normas, pues serán éstas las que nos indique los pasos que se deben seguir para alcanzar la Indemnización, consecuencia lógica del daño ocasionado a los mencionados derechos.

Algunos puntos que se tocarán en el presente estudio es el de asimilar el Daño Moral a partir de se concepto desde una apariencia básica y llegar a su perfeccionamiento, para su mejor comprensión; asimismo, desarrollar de manera meticulosa conceptos básicos identificados como Derechos extrapatrimoniales, identificándolos y conceptualizándolos. Por lo que su enfoque lo trataremos de

acuerdo a las pautas, que para el efecto, señala el Código Civil para el Distrito Federal.

Consecutivamente, se identifica la evolución histórica de la figura jurídica del Daño Moral, abarcando su naturaleza jurídica y los tipos de responsabilidad que engendra dicho supuesto de derecho. Por último, se abordará el procedimiento que se debe de seguir para su indemnización.

Sin mas preámbulos y, esperando contribuir a la comprensión de la figura jurídica del Daño Moral, nuestro estudio concluye con una propuesta de reforma legislativa, para lograr un enfoque objetivo que suministre un mejor desenvolvimiento de la mencionada figura jurídica, emitiendo propuestas de carácter general para su actualización y modernización.

## CAPÍTULO 1.

### DEFINICIÓN DE DAÑO MORAL.

## CAPÍTULO 1.

### DEFINICIÓN DE DAÑO MORAL.

*Omnis definitio in iure periculosa est.*  
Toda definición es peligrosa en derecho.

#### 1.1. EL DAÑO: SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO.

Para conocer el verdadero sentido de la expresión y antes de abordar el tecnicismo que encierra este término jurídico, decidimos comenzar con su significado etimológico, esto en razón de conocer su estructura y su evolución al igual que su alcance como simple palabra y, de la misma forma pasar posteriormente al supuesto de derecho.

Roberto H. Brebbia<sup>1</sup>, citando al Nuovo Digesto Italiano, expone que la etimología no ha conseguido determinar con precisión el origen de la palabra daño, ya que mientras para algunos, deriva de la palabra latina *damnum*, neutro de la forma verbal *dare*, que significa lo que es dado, para otros, derivaría de *dap*, violar o de *dabh*, destruir. De igual forma, hace alusión que el vocablo daño, encuentra su origen, en la palabra sánscrita *da*, que significa vincular, obligar. Finalmente, Brebbia, acepta como la versión más correcta, la dada por Alfredo Minozzi, la cual sostiene que daño proviene del vocablo latino *demere* que significa disminuir, cercenar, quitar.

---

<sup>1</sup> BREBBIA, Roberto H. *El Daño Moral*. Edición Facsimilar. Acrópolis. México, 1998, p. 38.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, reconocido por ser tan cuidadoso en la orientación etimológica de las palabras, sustenta que daño proviene del latín *damnum*, que significa daño, pérdida<sup>2</sup>.

## 1.2. DEFINICIÓN LEGAL DE DAÑO.

El término antes señalado, sólo lo podemos entender en sentido genérico, en los actos de derecho la expresión no debe ser tan ambigua, requiere una concepción más estricta dirigida a impedir falsas interpretaciones y, enfocada al caso en particular; en este marco nuestra legislación civil para el Distrito Federal y la Federal definen al daño, como *la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación* (Artículos 2108, respectivamente), entendiendo jurídicamente a ésta última, como la obligación forzosa de una parte llamada deudor de dar, hacer o no hacer alguna cosa, en relación a la esfera patrimonial, corporal y moral de otra parte llamada acreedor<sup>3</sup>. La concepción de obligación resulta conveniente para entender las diferentes modalidades en que se presenta el daño en la legislación citada.

Por otra parte la definición de daño dada por nuestros ordenamientos jurídicos, cumple con los elementos, material o sustancial y formal, señalados por Adriano De Cupis<sup>4</sup> para que el daño sea productor de efectos jurídicos.

---

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. Tomo II. Espasa-Calpe. España, 1970, p. 422.

<sup>3</sup> MOGUEL CABALLERO, Manuel. *Obligaciones civiles contractuales y extracontractuales*. Editorial Porrúa. S.A. México, 2000, p. 4.

<sup>4</sup> DE CUPIS, Adriano, *El Daño*. Bosch. Barcelona, 1975, p. 82.

- I. El elemento material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho físico, es decir, en el dar, hacer o no hacer de una persona obligada para ello, y;
- II. El elemento formal, proviene de la norma jurídica.

Otra parte que viene a complementar la definición en estudio la representa la expuesta por la doctrina, a pesar que ésta representa estudios de carácter científico de jurisprudencia, que no deja de ser mera especulación, puede convertirse en fuente formal del derecho si una disposición legal le otorga esta facultad, así cuando los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal, reconocen dicha cualidad a la interpretación jurídica, del mismo modo dan validez a estos tratados, razón por la cual nos remontamos a definiciones de expertos en la materia para complementar la establecida por la ley.

### 1.3. DEFINICIÓN DOCTRINAL DE DAÑO

Adriano De Cupis<sup>5</sup> señala que daño como fenómeno o efecto jurídico, es aquella consecuencia del hombre que provoca nocividad, aminoración o alteración en una situación favorable por inobservancia de una norma y que engendra como consecuencia de derecho una *reacción de represión* (indemnización).

"Betti indica que la palabra daño técnicamente se refiere a la lesión patrimonial; sin embargo, resulta cómoda para designar también daño corporal a

---

<sup>5</sup> *Ibid.* pp. 81 y sigs.

las lesiones inferidas al cuerpo humano y la privación de la vida de otra persona<sup>6</sup>.

“El daño es para Giusiana, la lesión de la voluntad de un sujeto jurídico efectuado mediante un comportamiento contrario al previsto en la norma<sup>7</sup>”.

“Karl Larenz, lo define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio<sup>8</sup>”.

Marcel Planiol y Georges Ripert<sup>9</sup>, distinguen cuatro tipos de daño: el material a los bienes corpóreos, el pecuniario no resultante de las averías o de la pérdida de objetos corporales, el que atenta contra la salud y la vida de las personas y, el moral.

El daño material a los bienes corpóreos, es el que acontece cuando el particular se ve afectado en cualquiera de sus propiedades, aquí encierra todo tipo de bienes siempre que puedan ser apreciados en valor monetario.

El segundo tipo de daño se refiere propiamente al que se da como consecuencia del incumplimiento de obligaciones jurídicas.

El daño que atenta contra la salud o la vida de las personas, se refiere a las lesiones voluntarias y a cualquier tipo de accidente culposo.

Sobre el Daño Moral se refieren únicamente a aquél que no produce consecuencias económicas, y cuya indemnización resultante de ésta es

---

<sup>6</sup> MOGUEL CABALLERO, Manuel. Citando a Betti. *La ley Aquilia y los derechos de la personalidad a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo*. Tradición. México, 1983, p. 64.

<sup>7</sup> BREBBIA, Roberto H. Citando a Giusiana. *op. cit.*, p. 46.

<sup>8</sup> ZANNONI, Eduardo A. Citando a Karl Lorenz. *El daño en la responsabilidad civil*. Astrea. Buenos Aires, 1993, p. 1.

<sup>9</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, Traducción de Leonel Pereznieto Castro. Harla. México, 1997, pp. 785 y 786.

solamente una manera de *satisfacción sustituta*, ya que no es capaz de valuarse monetariamente.

#### 1.4. DEFINICIÓN DE MORAL.

El término Moral proviene del latín *mos, moris*, locución referente a costumbre o carácter. El adjetivo latino *moralis*, del que deriva el término mencionado, fue utilizado por primera vez por el jurista romano Cicerón al traducir el adjetivo griego *ethicós* (referente a la costumbre), originando una palabra latina nueva, pero sinónima a la griega<sup>10</sup>.

A pesar que dicha palabra en derecho encierra más de un significado, y que lo mismo la podemos encontrar para definir al orden social compuesto por normas que prescriben o que permiten una conducta determinada pero que no estatuye actos coactivos destinados a sancionar la conducta contraria<sup>11</sup>, y también como la ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.

Enfocando la moral en el concepto del "Daño Moral", el espíritu del legislador está dirigido a que el Estado garantice protección a derechos poco reconocidos por nuestra legislación, diversos a los patrimoniales y a los personales, y que la doctrina ha denominado derechos de la personalidad o extrapatrimoniales.

Tales derechos, al igual que muchas otras figuras no están definidos concretamente por nuestros ordenamientos jurídicos, por lo que tenemos que

<sup>10</sup> VARGAS MONTOYA, Samuel. *Ética o filosofía moral*. Editorial Porrúa. S.A., México, 1990, pp. 21 y 22

<sup>11</sup> Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. EUDEBA Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina, 1968, p. 79.

retomar definiciones doctrinales para poder entender su significado y sus alcances.

#### 1.5. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Los derechos de la personalidad o extrapatrimoniales, son normas tendientes a regular las proyecciones físicas, mentales y de aquellas opuestas al aspecto orgánico, en otras palabras de los bienes que integran la esencia de las personas jurídicas, físicas y/o morales, permitiendo su existencia, desarrollo y dignificación, frente a los demás miembros de la colectividad a la que pertenecen.

##### 1.5.1. CARACTERÍSTICAS.

Consideramos que las características esenciales de los mencionados derechos son:

*Subjetivos.*- Ámbito de acción designado a una voluntad particular dentro del orden social establecido por el propio Derecho.

"Hay un derecho subjetivo al permitir a su titular exigir el cumplimiento del derecho que él tiene para que sea respetada su integridad; y por otro lado, el deber jurídico de todo el mundo o de personas determinadas para que se cumplan, respetando esa integridad y, en caso contrario surgirá una responsabilidad y como consecuencia una indemnización"<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> CIENFUEGOS SALGADO, David, citando a Guitrón Fuentesvilla "Aproximación a los derechos de la personalidad", *Revista LEX, Difusión y Análisis*, 3era. época, Año V, No. 55, México enero 2000, p. 24.

*Personalísimos.*- Son derechos individuales, privados y absolutos.

*Individuales.*- Sólo son propios de las personas físicas o morales (aunque algunos tratadistas, entre ellos Guitrón Fuentevilla, consideran que los derechos personales son exclusivos de las personas físicas).

*Privados.*- Regula intereses individuales, es decir, el individuo reclama algo como derecho, por serle propio o bien como algo que se le debe.

*Erga omnes.*- Son derechos absolutos cuyos efectos se producen con relación a todos los individuos de la colectividad.

*Innatos u originarios.*- Pertenecen al hombre por el hecho de haber nacido.

*Imprescriptibilidad.*- Perduran hasta que el individuo muere, no pueden extinguirse por prescripción.

*Irrenunciabilidad.*- Su titular no puede ser despojado de ellos, ni puede disponer de ellos en favor de otros.

*Intransmisibilidad.*- Su contenido impide que pasen o sean gozados por otros individuos.

*Extrapatrimoniales.*- Están fuera del comercio, hacen referencia a la dignidad de la persona.

*Inexpropiables e inembargables.*- Carecen de valor económico por lo que no son materia de expropiación o embargo.

Tomando en cuenta que los derechos de la personalidad representan una figura jurídica que en nuestro sistema normativo es de reciente creación, existen lagunas al respecto, es decir, su interpretación resulta insuficiente a través de las fuentes formales del derecho, de tal forma, recurrimos a la naturaleza de las

cosas, ya que en ellas se encuentran los elementos de hecho de toda organización jurídica que representan las condiciones de su equilibrio.

#### 1.5.2. NATURALEZA JURÍDICA.

David Cienfuegos Salgado<sup>13</sup>, establece que existen fundamentalmente tres teorías que intentan explicar la naturaleza Jurídica de esta institución: la del *ius in se ipsum*, la pluralista y la negativa.

a).- "La teoría *ius in se ipsum* definida por Gómez de Amescua y Samuel Stryck en el siglo XVII, habla de un derecho único de la persona sobre su propio cuerpo. Aquí se pretende y entiende que el hombre, como sujeto, como persona, tiene un derecho sobre sí mismo, sobre su cuerpo, en tanto es considerado como cosa. Existe un único derecho de goce del propio cuerpo, integrado tal derecho por diversas relaciones de utilidad, que no podrían considerarse constitutivas de otros tantos derechos de la personalidad.

b).- La teoría pluralista considera que el objeto de los derechos de la personalidad está constituido por los modos de ser físicos y morales de la persona; su característica principal es que se encuentra con la persona en una conexión estrechísima. Para De Cupis la teoría tiene importancia práctica, en cuanto lleva al intérprete a mantener la tutela jurídica del individuo humano en términos más razonables y ajustados al derecho positivo.

---

<sup>13</sup> *Ibid.* pp. 13 y 14.

c).- En la teoría negativa, representada por De Castro, entiende que la protección de la esfera de la personalidad debe utilizar, como figura central la del bien jurídico en lugar de la del derecho subjetivo".

A pesar que las teorías antes expuestas tienen su particular forma de explicar la naturaleza jurídica de esta institución, concuerdan, con excepción de la última, en tratar de acabar con el aparente antagonismo dado por la filosofía del derecho, entre el derecho natural y el positivo, en cuanto que derechos básicos y naturales, como son los de la personalidad, se convierten en válidos a través de la norma jurídica, procurando la obligatoriedad de su observancia para la colectividad. En México, los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal, señalan en sus artículos 1916<sup>14</sup>, respectivamente, los mencionados derechos, entendiendo como tales, aquéllos que encontramos dentro de la afectación de la persona: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o la consideración que de ella misma tienen los demás.

Consideramos que resulta eficaz y coherente la teoría pluralista, en tanto que no relega a la persona a la categoría de simple objeto, le reconoce una esencia que va más allá de lo simplemente físico, no necesariamente contemplada dentro de los ordenamientos jurídicos.

---

<sup>14</sup> Reformado por Decreto el 31 de diciembre de 1982, cuando aún se denominaba CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928, actual Código Civil Federal y Código Civil Para El Distrito Federal del 2000 (Su denominación sufrió reforma; en materia Federal apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 y en la Gaceta Oficial el 30 de mayo del 2000 nombrándose Código Civil Federal y, Código Civil para el Distrito Federal, en materia local, la reforma correspondiente salió publicada en la Gaceta Oficial del 25 de Mayo del 2000).

### 1.5.3. CLASIFICACIONES.

Adriano De Cupis en su obra "I diritti della personalità", estudiado por Giuseppe Branca<sup>15</sup> en "Instituciones de derecho privado", considera a los derechos de la personalidad dentro de cinco clasificaciones:

- I. Derecho a la vida y a la integridad física. Comprende propiamente el derecho a la vida, y a la integridad física compuesto por el derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver. Explica que el derecho resulta enérgico en cuanto a la protección que se les da a los derechos señalados, ya que ésta, no sólo es de carácter civil sino también lo es en lo penal. En cuanto hace al derecho a la integridad física, señala que el derecho es menos drástico que en el caso del derecho a la vida, este tipo de derecho permite a su titular, en casos menos graves, es decir, en actos que no impliquen una disminución permanente en la integridad, dar a un tercero el consentimiento para realizar un hecho lesivo sobre su persona sin que haya consecuencias jurídicas punibles, siempre que este consentimiento se encuentre dentro del marcado por la ley y no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. En este sentido se entienden dos categorías de derechos a la integridad física: a) Compuesta por derechos "esenciales", indisponibles, irrenunciables, etc. y; b) Compuesta por aquellos derechos que no son "esenciales" pero si disponibles, su facultad en el ejercicio o abuso de estos no perjudica la salud y en ocasiones hasta la mejora.

---

<sup>15</sup> BRANCA, Giuseppe. Citando a Adriano de Cupis. *Instituciones de derecho privado*. Editorial Porrúa. S.A., México. 1978, pp. 103 a 108.

- II. Derecho a la libertad. Es un derecho de carácter irrenunciable e intransmisible, adquiere diversos matices según su ubicación. En derecho público se compone por la libertad de tránsito o de circulación, de residencia, de reunión, de asociación, de profesión, de creencias, de pensamiento y de expresión. En derecho privado se integra por la libertad personal en contraposición a la esclavitud, en la libertad para contratar y laborar.
- III. Derecho al honor y a la reserva, también se comprenden dentro de éstos el derecho a la imagen y al secreto. Se refiere al honor como la dignidad de la persona, en cuanto a la reserva es un derecho que consiste en excluir a terceros del conocimiento de cuanto atañe a la persona, éste tiene por objeto: a) La imagen; b) El secreto epistolar, telefónico, o telegráfico.
- IV. Derecho a la identidad personal. Refiriéndose al nombre (consta del nombre de pila o nombre individual y, del apellido o nombre de familia), al sobrenombre, al seudónimo, y los nombres extrapersonales, y la razón social de las personas jurídicas morales. Expone que a través de ellos, la persona se individualiza y distingue de los demás.
- V. Derecho moral de autor y del inventor. Aquí distingue entre éstos y la propiedad de la obra de ingenio, explica, que una cosa es la propiedad y otra el derecho moral, que se hace valer mediante la reivindicación de la paternidad de la obra o del invento, oponiéndose a los plagios, mutilaciones deformaciones, etc.

Por otra parte la clasificación propuesta por Guitrón Fuentevilla<sup>16</sup>, es semejante a la de De Cupis y trata de incluir todos los derechos señalados por éste, sin embargo, realiza su división partiendo de dos grupos: civiles y familiares.

Los primeros comprenden: a) La protección física, material, externa o corpórea; dentro de la cual se encuentran: el derecho de protección de la vida, del cuerpo, de sus partes, de su integridad física, de la imagen y de la disposición del cuerpo y sus partes; y, b) La protección íntima, interna, moral o incorpórea, que comprende: el derecho a la intimidad, de la integridad moral, de la dignidad humana, del honor, del secreto profesional, telefónico, telegráfico, epistolar y audiovisual; el derecho de la vida privada, de los derechos intelectuales o de autor y el de la voz.

Los derechos de la personalidad que comprende en materia familiar están constituidos por: a) La protección póstuma de la persona física jurídica; así, se integran en esta protección; la del cadáver, el prestigio del muerto, de las reliquias, funerales y tumbas; los recuerdos de familia; la cremación y depósito de las cenizas, la exhumación y la donación o venta de las partes del cadáver.

Antes de definir cada uno de los derechos de la personalidad contemplados por nuestras legislaciones civiles, tanto para el Distrito Federal como la Federal, así como los no contemplados por ellas, pero sí por la doctrina jurídica, tanto nacional como extranjera, es importante señalar que ninguno de estos derechos está conceptualizado por las leyes referidas. Asimismo, existen argumentos en contra del reconocimiento que dichos derechos puedan pertenecer a las personas morales.

---

<sup>16</sup> CIENFUEGOS SALGADO, David. Citando a Guitrón Fuentevilla. *op. cit.*, p. 23.

El presente estudio se apoyará en las clasificaciones propuestas, por Ernesto Gutiérrez y González<sup>17</sup>, y por los tratadistas antes mencionados, entre otros, esto en razón de hacer una sola clasificación más completa y de manera general, incluyendo las consideraciones de cada uno de ellos. Para exponer el concepto de los mismos, se dará en primer lugar el significado vulgar, tomado del diccionario de la lengua española de la Real Academia, para después perfeccionarlo con los expuestos por los tratadistas y con las legislaciones que los contemplan.

#### 1.5.4. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

##### **a) PARTE SOCIAL PÚBLICA**

Con relación a esta clasificación podemos señalar que los derechos que la integran, forman el patrimonio moral social u objetivo del individuo, son tendencias que la misma sociedad marca, por ende, es ésta la que de alguna forma distingue al individuo, por su nacimiento o por sus méritos propios, pero que a la vez son estimados como acordes por ella, ésta se los transmitió, en razón a la educación que le comunicó, así pues, lo lleva a actuar de alguna manera determinada permitiéndole adaptarse y asimilarse a ella. "Referente a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad<sup>18</sup>", dejando de constituir un valor netamente individual, y que por lo general cuando se dañan

<sup>17</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, ED. Porrúa. S.A. México 1995, pp. 762 y sig.

<sup>18</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. *La demanda por Daño Moral*. Monte Alto. México 1993, p. 39.

estos generan un daño económico pecuniario<sup>19</sup>, es por esto que estos derechos también forman parte integrante de las personas morales.

También es importante destacar que son de carácter subjetivo social, por lo que varían de acuerdo a la época, comunidad, y al medio en que se desarrolla ésta.

1.- **Decoro**, (del lat. decorum.) m. Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad.// 2. Circunspección, gravedad.// 3. Pureza, honestidad, recato.// 4. Honra, punto, estimación<sup>20</sup>.

Es importante señalar que los tratadistas de apoyo no hacen el menor estudio en lo que respecta a este derecho, sin embargo, nuestra legislación a pesar de no definirlo, sí lo contempla.

Podemos conceptualizar, que el decoro, es el respeto inherente que posee el individuo por el hecho de haber nacido dentro de una sociedad determinada, es la dignidad o categoría de lo humano, que la sociedad le reconoce al individuo por nacer dentro de ella. En el caso de las personas morales señalaríamos que ese atributo que les es conferido para la consecución de sus fines u objetos lícitos, es el ser reconocidas públicamente como sujetas a una valoración, de consideración por la comunidad en que actúan.

Luis Recasens Siches, le da al decoro características de valor ético, definiéndolo como "aquello que resulta como exteriormente adecuado a otra persona, como conveniente a otro, como propio de una determinada situación en

---

<sup>19</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Al respecto, afirma que sólo el dolor y la pena son los únicos perjuicios causados, en los que la víctima no sufre ningún daño pecuniario, en *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. S.A., México, 1995, p. 371.

<sup>20</sup> Diccionario de la lengua española, *op. cit.*, Tomo II, p. 426.

sus planos superficiales. Las normas del decoro, afectan a la capa superficial del hombre, a los planos externos de la conducta, es decir, a aquellos en que se verifica el contacto con las demás gentes, a lo que podríamos llamar piel social<sup>21</sup>.

Sin embargo, es importante destacar, que aparte de considerar al decoro desde un punto de vista axiológico y no como un derecho, confunde los conceptos decoro y honor, puesto que engloba las características particulares de cada una de ellas dentro de la misma definición.

2.- **Honor**, (del lat. honor, -oris.) m. Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.// 2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea.// 3. Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes<sup>22</sup>.

Manuel Moguel Caballero, señala que por honor se debe de entender la estimación que de las buenas cualidades de una persona tienen otras<sup>23</sup>.

Siguiendo dicha premisa podemos señalar que el honor se forma a partir de dos características: la primera: se refiere a la cualidad que una persona, física o moral, ha adquirido por su comportamiento dentro del estimado como propio o favorable por el común de la gente, y; el segundo, que la misma sociedad le reconozca tal.

<sup>21</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Tratado general de filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. S.A., México, 1970, p. 203.

<sup>22</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, Tomo IV, p. 723.

<sup>23</sup> MOGUEL CABALLERO, Manuel. *La ley aquilia y los derechos de la personalidad*, *op. cit.*, p. 87.

"El honor es uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y el más importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de la personalidad<sup>24</sup>."

La violación a ese derecho se aprecia cuando la estimación adquirida por dicho comportamiento se ve deteriorada o menguada por la conducta infamante de otra persona procurando siempre una alteración social.

Autores como Brebbia y Olivera Toro, observan dos facetas respecto al daño que presenta el derecho en estudio, en sentido objetivo, se habla del respeto, de la fama, estima, renombre, etc., que adquiere frente a los demás miembros de la sociedad, bien sea frente a la colectividad en general o ante una sola persona. Y en sentido subjetivo, se refiere a la consideración, respeto, estima que el individuo tiene sobre sí mismo. La diferencia entre ellos estriba, en el caso del honor objetivo la repercusión material o patrimonial va de la mano de la afectación moral sufrida, es decir, en forma indirecta se provoca una lesión pecuniaria, lo que no ocurre en el caso de la lesión al honor subjetivo, que es indiferente al daño pecuniario.

"Los ataques contra la honra y el honor serían todas aquellas conductas -injustificadas- de otra persona encaminadas a disminuir esas condiciones morales en las que la dignidad se manifiesta o que sirven de base para la propia estimación que una persona ha menester; serían

---

<sup>24</sup> OLIVERA TORO, Jorge. *El Daño Moral*. Themis. México 1996, p.5.

aquellos -ilegítimos- ataques que humillasen a la persona, que le estorbasen sentir el respeto de sí misma<sup>25</sup>.

La diferencia entre decoro y honor radica en que a pesar que ambos son derechos que se adquieren desde el nacimiento, el primero de ellos, es un derecho que no tiene facetas, no se transforma durante la vida de un individuo, en este aspecto su comportamiento es irrelevante, la sociedad le merecerá respeto siempre, mientras que en el caso del honor se requiere del comportamiento apropiado de la persona para que se considere como una persona honorable, una vez que deja de comportarse como es debido o por lo marcado por la sociedad deja de ser merecedor de ese respeto, sin embargo, el espíritu de la norma es el de considerar a todos los individuos iguales, protegiendo la integridad moral tanto de uno como del otro.

En nuestra legislación, tanto del Distrito Federal como la Federal, el honor no sólo es materia de tutela civil sino que también lo es en materia penal. En el Libro Segundo, Título Décimo Cuarto, Capítulo I, II y III, que comprenden los artículos 214 al 219 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal<sup>26</sup>, se encuentran contemplados la difamación y la calumnia, ambos delitos contra el honor.

Para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal la difamación consiste: en comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que

---

<sup>25</sup> RECASENS SICHES, Luis. *op. cit.*, p. 579.

<sup>26</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de julio de 2002

pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación (artículo 214)

El Código Penal Federal<sup>27</sup> vigente, con pocas variantes sigue el sentir del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, los mencionados delitos se encuentran contemplados en su Libro Segundo, Título Vigésimo, Capítulos del II al IV, comprendiendo los artículos 350 al 363.

En cuanto a lo que hace a la calumnia los romanos entendían, *calumniari est falsa crimina inténdere* [calumniar es imputar falsos delitos] (Marciano, Dig.48, 16,1,1)<sup>28</sup>.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 216 establece por calumnia, imputar falsamente a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió.

El delito de calumnia en nuestra legislación penal federal se tipifica:

- I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- II. Al que presentare denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y
- III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado

<sup>27</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

<sup>28</sup> HALPERIN, Gregorio. *Manual de Latín para Juristas*. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires-Argentina, 1946, p.25.

para ese fin, una cosa que pueda dar indicio o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél (artículo 356).

Los delitos en cita, como ya se señaló, lesionan no sólo el honor sino también la dignidad y la reputación de las personas, considerando éstos como objetos de tutela jurídica, en el sentido de que causan un desprestigio de la persona al atribuirles un hecho que es contrario a la concepción del bien común a consideración de la sociedad. Estos delitos (difamación y calumnia) se diferencian entre ellos, como es lógico, en razón al tipo penal (descripción hecha por el Estado de una conducta en los preceptos legales) y de su tipicidad (adecuación de la conducta concreta con la descripción legal formulada); en términos generales podemos señalar que en el caso de la difamación se requiere de la comunicación dolosa a terceros que hace una persona respecto de otra sobre cualquier hecho que le causan deshonor o descrédito frente a alguien, mientras que para que la calumnia se configure se requiere la imputación, ante autoridad judicial, de hechos que estén considerados como delitos por la ley penal, encaminada para que se sancione penalmente a la víctima y que sean precisamente estos los que causen deshonor o descrédito.

Por otra parte, otro delito tipificado por la ley penal para el Distrito Federal y que también tiene por objeto proteger el honor de las personas, es el de las amenazas, ya que el artículo 209 establece: Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, *honor*, bienes o

derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

“Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.”

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal introduce la relación de afección, de una manera específica, formando un artículo menos oscuro que el de su predecesor, pero al fin con la misma esencia.

Por su parte el Código Penal Federal en su artículo 282 establece que se *aplicará sanción de tres meses a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:*

- I. *Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su “honor” o en sus derechos, o en la persona, “honor”, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y*
- II. *Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.*

"Las amenazas de un mal dirigido al honor de una persona está destinada a provocar el temor ante el escándalo, p.e., la atribución de un vicio, defecto, hecho, inclinación, etc., reales o mentidos, susceptibles de dañar el buen nombre o reputación de la víctima o de un pariente o amigo vinculado con el amenazado."<sup>29</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, contemplaban otros delitos contra el honor, hasta antes de haber sido derogados sus artículos 344 a 349, referentes a los delitos de golpes y otras violencias físicas simples y a las injurias, por decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1985, de acuerdo con la exposición de motivos la derogación de esos artículos se debió a que el Derecho Penal constituye la intensa reacción jurídica frente a las conductas que causan el mayor agravio a bienes tutelados por el orden normativo. En tal virtud, es indispensable revisar periódicamente cuáles son los comportamientos que deben ser sancionados penalmente y cuáles son los que, en cambio, ameritan sanciones de otro género.

La consideración de estas conductas como delitos, pese a que podían y debían ser sancionadas como faltas, sobrecargaban innecesariamente el trabajo de los órganos de procuración e impartición de justicia y distraían recursos que debían orientarse preferentemente a la persecución de infracciones graves. No se trató de cancelar cualquier tipo de sanción para esos comportamientos, sino sólo

---

<sup>29</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. et. al. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa. S.A., México. 1971, p. 694.

de optar por lo más pertinente, en beneficio de los propios interesados, de la sociedad y de los servicios públicos de justicia.

A pesar de ser una razón de peso suficiente para que fueran derogados esos artículos, las conductas delictivas que contemplaban, representan, aún en la actualidad, un ataque directo a los derechos de la personalidad, además de que en ese momento respondían a una necesidad de la sociedad, tan evidente, que en la misma exposición de motivos se habla de estos delitos como sobrecarga de trabajo para los órganos de impartición de justicia.

Hasta antes de la mencionada reforma y derogación de los artículos 344 a 349, el texto normativo de éstos estaba regulado de la siguiente manera:

“Artículo 344. Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

- I. Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara;
- II. Al que azotare a otro por injuriarle; y
- III. Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.”

“Artículo 345. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior la prisión podrá ser hasta de tres años cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.”

“Artículo 346. No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido a no ser que el delito se cometa en una reunión o lugar público.”

“Artículo 347. Los golpes dados y las violencias simples hechos en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles.”

Por otra parte las injurias estaban contempladas en los artículos 348 y 349.

“Artículo 348. El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.”

“Artículo 349. Cuando las injurias fueran recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.”

Para Eusebio Gómez, “la injuria es el atentado contra el honor o la reputación de una persona, aunque la honra y la reputación se mantengan

incólumes, ya que se trata de un delito formal en el cual el daño se equipara al efectivo."<sup>30</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, exponen que:

"la expresión injuriosa es verbal: oral, escrita o gráfica, por medio de palabras, escritos, comunicaciones telegráficas o telefónicas, figuras, por la prensa, etc., y pueden consistir aun en aquellas expresiones aparentemente inofensivas, pero que en razón de las circunstancias tienen un sentido injurioso.

Constituyen siempre actos: excepcionalmente, omisiones.

La acción injuriosa es real: consiste en sonidos, ademanes, gestos, risa, signos, escupitajos, etc. Puede consistir en una omisión; p.e., la omisión del saludo".<sup>31</sup>

Sin embargo, aunque ya no están contemplados estos delitos por nuestra ley penal siguen teniendo repercusiones en materias civil, familiar y laboral.

Así, en materia civil al estar dirigidas las conductas ilícitas ya citadas en contra del honor, entran en el supuesto de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal, de sus artículos 1916, respectivamente, esto es, que las injurias conllevan implícitas el Daño Moral.

En materia familiar los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal en sus artículos 267 en la fracción XI, respectivamente, establecen; son causas

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 805.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 806.

de divorcio: XI. La sevicia, las amenazas o "*las injurias graves*" de un cónyuge para el otro, o para los hijos. De este modo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial respecto al concepto de injurias graves como causal de divorcio.

"En un juicio de divorcio, el vocablo *injuria grave* previsto en la legislación como causal de disolución del vínculo matrimonial se constituye por la expresión, acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y despreciar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad, en su posesión o dignidad."<sup>32</sup>

En el mismo sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera,

"Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que, éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual debe hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma

---

<sup>32</sup> Tesis de jurisprudencia No. II.30. J/7 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1999, México, 1999, p. 94.

casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y desprestigiar al ofendido.<sup>33</sup>

De este modo, se puede apreciar que la causal de divorcio queda sujeta a consideración del juzgador quien deberá calificar la gravedad de las injurias así como tomar en cuenta, la educación y cultura de los cónyuges y el medio social en que viven. Es importante señalar que para que puedan ser evaluadas las injurias como graves hay que darle los elementos suficientes al juez, esto es hacerlo conocedor de los actos, palabras, o hechos injuriosos.

Otra causal de divorcio que también incide en el honor de alguno de los cónyuges está contemplada por el propio artículo 267 en su fracción XIII, de los Códigos mencionados, como causal de divorcio: *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.*

Sí bien es cierto que estas conductas afectan la dignidad del vínculo matrimonial, pues dejan de procurar la convivencia armoniosa entre cónyuges,

---

<sup>33</sup> Tesis de jurisprudencia No. 222 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, México, 1999, Sexta Época, p. 152.

situación por la cual la ley permite la disolución del mismo, es importante destacar que el matrimonio es en principio una institución social que persigue la constitución de una familia, asimismo, consumir un estado de vida inquebrantable entre los consortes, por lo que los ataques al honor deben significar una verdadera imposibilidad para continuar con ese vínculo. El cónyuge dañado por dichos ataques contra el honor se verá desacreditado o deshonrado frente a los demás, por lo que se puede intentar, a parte de la respectiva demanda familiar de divorcio necesario, la acción civil por lo que hace a título de indemnización por Daño Moral. Para fundamentar esta consideración damos las siguientes razones:

- I. No se puede negar el origen de dichas actividades como hechos ilícitos, ya que son actos dolosos, además como lo establece el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, son un ataque directo contra el honor o reputación de una persona, en otras palabras, lesionan uno o más derechos de la personalidad contemplados en el artículo mencionado.
- II. En términos del mismo artículo pero en su fracción segunda, cuando un hecho ilícito produzca un Daño Moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero.
- III. Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal, no otorgan ningún privilegio o consideración especial a la calidad de cónyuges para que sean considerados diferentes al resto de la sociedad, en cuanto hace a la actividad dañosa de cualquiera de las actividades ilícitas de las que hemos venido haciendo mención, al contrario les dan tal relevancia y son de tal trascendencia social que los contemplan como una causal de divorcio.

De igual modo debe pasar en el caso de las injurias contempladas por la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo<sup>34</sup>, pero no se debe ver con la misma perspectiva que en el suceso familiar, pese a considerar a las injurias realizadas por el trabajador en horas de labores en contra de su patrón o sus familiares, del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, como una causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, en razón de verse alterado el orden, la disciplina, y el respeto para el correcto desempeño de sus funciones y de su mutua interrelación, el juzgador en este caso debe observar aparte de las condiciones sociales y de vida del trabajador, considerarlo como el extremo débil y desprotegido de la relación de trabajo, aunado a que el despido ya sería suficiente castigo, aunque merecido, por el trabajador.

3.- **Reputación**, (del. lat. *reputatio*, onis.) f. Opinión que las gentes tienen de una persona.// 2. Opinión que las gentes tienen de uno como sobresaliente en una ciencia, arte o profesión<sup>35</sup>.

Gutiérrez y González<sup>36</sup> lo cataloga como un sinónimo del honor objetivo, esto es, el buen nombre o fama que goza, una persona, ante los demás. Sin embargo, consideramos, que el presente derecho se da en el ámbito laboral de una persona, es decir, es el respeto o estimación que se gana una persona al realizar un trabajo con el cual gana su sustento.

En este sentido señalamos que toda persona física o moral que realiza cualquier actividad lucrativa lícita, gozaría de reputación, pero sí hablamos de un

<sup>34</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970.

<sup>35</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, Tomo V, p. 1144.

<sup>36</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *op. cit.*, pp.786 y sigs.

derecho inherente, también entraría en la misma la actividad no lucrativa pero de provecho, ejemplo: los estudiantes.

El Daño Moral contra la reputación, se configura, al igual que en el honor, cuando la conducta ilícita se proyecta afectando la consideración de su actividad con referencia a sus clientes o en la esfera social a la que dirige sus actividades comúnmente.

**4.- Derecho al Título Profesional o Académico**, para Manuel Ossorio<sup>37</sup> el Título Profesional es el que demuestra los conocimientos precisos o los estudios impuestos para desempeñar cierta profesión; expedido por autoridad legítima y con atribuciones para ello, acredita la capacidad profesional precisa de quien lo obtiene y al cual se le entrega, demostrada a través de los estudios y prácticas correspondientes. En particular se concreta a las profesiones universitarias.

Gutiérrez y González<sup>38</sup> lo relaciona como un derecho que se desprende del honor, señala de igual forma que se debe considerar como un derecho de la personalidad toda vez que cualquier individuo lo puede obtener, sin limitación legal alguna.

La Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal<sup>39</sup>, en su precepto primero establece que: Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios

<sup>37</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta. Buenos Aires. 1974. p. 750.

<sup>38</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *op. cit.*, pp.821 y sigs.

<sup>39</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945.

correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Por la categoría que nuestra sociedad da al profesionista, de ser una persona con mayor notoriedad que otra que no acredita profesión alguna, y de implicar un sentimiento de autoestima para su poseedor, podríamos llegar a la conclusión de que efectivamente es un derecho extrapatrimonial, sin embargo, considero que no puede ser catalogado como un derecho extrapatrimonial autónomo, sino más bien como integrante de la reputación de un individuo, esto en razón de que no son existentes los ataques al Título Profesional como tal, y la lesión afectaría el ámbito patrimonial del sujeto pasivo de la misma forma al caso expuesto en la reputación.

Por otra parte existen requisitos señalados en la ley para quien aspire a tener título profesional; unos regulados por la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y otro por los reglamentos internos de las instituciones educativas que se encuentran facultadas para otorgarlo a las personas que cumplan con sus exigencias, es decir, no es innato, incluso el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 323 establece que comete el delito de usurpación de profesiones el que se atribuya, ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista sin serlo y, el Código Penal Federal en su artículo 250, fracción II, hace referencia a la Usurpación de profesiones, estableciendo sanciones en contra de aquellas personas que se atribuyan el carácter de profesionistas; contra los que realicen actos propios de una actividad profesional; ofrezcan públicamente sus servicios

como profesional y; para aquellas personas que usen título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

Por otro lado, también es importante considerar que el daño a este tipo de derecho es aún más subjetivo que todos los demás, así la pena que corresponde a quien incurra en responsabilidad profesional, se da en el sentido de la suspensión e inhabilitación, temporal o definitiva según el caso, para ejercer la profesión, la penalidad está encaminada a impedir que la persona se siga desarrollando en una esfera laboral que no le corresponde por no cumplir con las exigencias necesarias para ostentar el grado académico respectivo.

5.- **Derecho a la Imagen**, "jurídicamente, la expresión ofrece interés en cuanto toda persona tiene derecho a su propia representación externa..."<sup>40</sup>. Respecto a este derecho podemos agregar que es la facultad que permite al individuo dar su consentimiento para reproducir, difundir o exhibir ora su imagen ora su voz, de acuerdo a su conveniencia, y que por ende impide su difusión cuando no se cuenta con dicho consentimiento, es importante destacar que el derecho en análisis no trastoca o daña el derecho de autor, pues éste a grandes rasgos sólo se refiere al derecho que tiene una persona para disponer únicamente de su creación científica o artística.

6.- **Derecho al nombre**, por lo general lo relacionamos como un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, el nombre es inherente y tiene como función primordial el individualizar a una persona, tanto física como moral, del resto de los entes que forman parte de una sociedad. Le da al individuo un

---

<sup>40</sup> *Ibid.* p. 362.

sentido de identidad, permitiéndole incluso destacar o pasar inadvertido del resto de la colectividad.

Sin profundizar mucho, el nombre de las personas físicas se forma generalmente del nombre propio o nombre de pila y los apellidos, paterno y materno, respectivamente. En cuanto a las personas morales su denominación es en razón de la voluntad de los fundadores de dicha persona o bien de los socios, con la única restricción que no sea idéntico al de otra entidad moral constituida con antelación.

Como ya se estableció el nombre sirve para identificar a una persona del resto de la colectividad en la que generalmente se desenvuelve, por lo que bien podemos tomar en cuenta al sobrenombre (Nombre que se añade a veces al apellido para distinguir a dos personas que tienen el mismo); al apodo (nombre que suele darse a una persona, tomando en cuenta sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia) y; al seudónimo (nombre que toma una persona voluntariamente para no ser reconocido por su nombre).

Ahora bien, una conducta ilícita afecta al nombre cuando se utiliza éste para identificar o designar una cosa o personaje ficticios denigrantes o cuando se maneja por otra persona que no tiene derecho a emplearlo, por lo tanto, su comisión origina Daño Moral

El Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal contempla el delito de "Variación del nombre o del domicilio" en su artículo 317 y, establece la sanción económica o privativa de la libertad, para aquel que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe

como tal uno distinto del verdadero. El Código Penal Federal contempla el mismo delito en su numeral 249, dicho precepto se refiere: al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial; al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

Sin embargo, dicho delito no incumbe a la protección del nombre y el delito se tipifica cuando las personas se ostentan en diligencias judiciales con un nombre distinto al que les corresponde.

**7.- Derecho moral de autor e inventor,** se trata de una proyección de los derechos del propio autor o inventor sobre su obra o invento según el caso, intenta que se le reconozca por la autoría de una creación intelectual, además le confiere ciertas facultades como son: determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita; exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; modificar su obra; retirar su obra del comercio, y oponerse

a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. (artículo 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor<sup>41</sup>).

El mencionado derecho permite al individuo destacarse por méritos propios por un trabajo cuya autoría trasciende al resto de la colectividad, alcanzando su autor notoriedad en la sociedad, por lo que el daño también se puede manifestar no sólo cuando se ataque la obra sino cuando se ataca al autor mismo.

8.- **Derecho a la vida privada o a la intimidad**, la vida privada es definida por Rafael de Pina como la vida humana en el ámbito familiar; en la esfera de las actividades profesionales que no constituyen funciones públicas, y en el círculo de intimidad que representa la comunicación amistosa con un núcleo más o menos amplio de personas<sup>42</sup>. A través de este razonamiento, podemos decir que no sólo debemos considerar vida privada aquella que realiza el individuo en estado de soledad o aislamiento, sino también, a la intimidad realizada entre él y, otra o más personas.

El ejercicio de este derecho imposibilita a las personas a inmiscuirse o a entrometerse en el campo de las actividades sociales, familiares, profesionales y de amistad de la persona que lo detenta, de igual forma impide al profesionista a revelar secretos que conozca en el ejercicio de su profesión.

Este tipo de derecho se clasifica en tres ramas:

I.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio, de manera muy genérica y para efectos de nuestro estudio, podemos entender como domicilio al espacio habitado, que hace posible el derecho a la vida privada, es decir, que permite la

<sup>41</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945.

<sup>42</sup> DE PINA, Rafael. *Diccionario de derecho*. Editorial Porrúa. S.A. . México. 1965. p. 298.

intimidad. Al igual que otros de los derechos de la personalidad no está regulado en la legislación civil. Nuestra Carta Magna en su artículo 16, párrafo primero dispone: que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..., En otra parte del propio dispositivo constitucional, establece la regulación de la orden de cateo, así como también de las visitas domiciliarias, y aprecia la inviolabilidad del domicilio desde un punto de vista distinto a la protección de la privacidad del individuo.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 210, contempla el allanamiento de morada, estableciendo la configuración del mencionado ilícito, al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Por otra parte, el Código en comento sí establece sanción para aquellas personas que se inmiscuyan en la vida privada de otra, así queda contemplado por su Título Décimo Tercero, referente a los delitos en contra de la intimidad y la inviolabilidad del secreto, fundando la violación de la intimidad en su artículo 212, imponiendo de seis meses a tres años de prisión, al que sin consentimiento de

quien esté legitimado para otorgarlo y, para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona:

I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase; o

II. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido.

De igual modo el Código Penal Federal, en su artículo 285, contempla una penalidad que va de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, a quien no cumpla con lo señalado por el artículo 16 de nuestra Constitucional Política, configurando el denominado delito de allanamiento de morada.

II.- Derecho a la privacidad en los medios de comunicación, comprende dos rubros:

a).- El secreto epistolar, entendiéndose como tal no sólo en lo que corresponde a la correspondencia protegida en sobre debidamente cerrado y dirigida a persona determinada, o toda aquella comunicación que tiene que ver con la Red Nacional de Comunicación, es decir, la integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación, destinadas al servicio público, como son la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos, sino también de aquella comunicación escrita en actos particulares, profesionales y personales de un individuo, que bien pueden no estar protegidos, pero que quedan fuera del alcance de las demás personas, y;

b).- Las comunicaciones que se realizan a través de las instalaciones telefónicas, así como la de sus servicios adicionales como el fax y la internet.

Al igual que el derecho precedente su protección no la encontramos en el Código Civil, sin embargo, de la misma manera se encuentra protegido, aunque de una manera muy ambigua, por nuestra Constitución política en el artículo 16 párrafo primero, ya mencionado y, por el párrafo noveno que a la letra dice:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacia de las mismas.”

Es importante destacar que este artículo aunque permite casos en los que exime a las autoridades federales de cumplir con lo antes dispuesto, sólo si existe de por medio, orden de autoridad Judicial, igualmente nos encontramos en presencia de un artículo que defiende la privacidad.

Por otra parte, la Ley de Vías Generales de Comunicación<sup>43</sup> en su artículo 378 establece la prohibición de interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica. En el mismo sentido su artículo 383 ordena que los empleados y funcionarios de comunicaciones eléctricas, dedicados al servicio, están obligados a guardar secreto absoluto y riguroso en lo que respecta al contenido de los mensajes cuya transmisión o recepción haya estado a su cargo, o de los que tengan conocimiento por razón de su empleo, y a no dar ningún informe con relación a los mismos, sino a los signatarios, destinatarios o a la autoridad competente; y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 334, establece que

---

<sup>43</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940.

comete delito de "Violación de la Comunicación Privada", quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente y quien revele, divulgue utilice indebidamente, o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada. Por su parte el Código Penal Federal en su numeral 167 fracción VI, impone la pena de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos.

El 8 de mayo del 2003, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, P/171202/242, el cual autoriza a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que cuenten con autorización para prestar el servicio de telefonía local y/o de larga distancia, radiolocalización móvil de personas, y de radiocomunicación especializada de flotillas, cuando técnicamente sea factible, proporcionar información relativa al nombre y domicilio del titular del número correspondiente, detalle de llamadas de entrada y de salida del mismo, a los Ministerios Públicos, tanto de la Federación, como a los del Distrito Federal y a los de las Entidades Federativas que lo soliciten, en el ejercicio de sus atribuciones.

Este acuerdo vulnera el Estado de Derecho, porque faculta a los representantes sociales para obtener la información requerida, sin previa orden judicial; con el acuerdo de referencia, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, excede sus facultades, pues no es una regulación relativa a las operaciones y a las explotaciones de los servicios de telecomunicaciones,

sino que invade la esfera que le compete al Congreso de la Unión, por lo que viola precisamente los artículos mencionados en esta parte de Estudio, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

III.- Secreto profesional, referente al derecho del que gozan todos los profesionistas de conservar en confidencialidad determinados hechos confiados por su cliente, y que incluso los exceptúa de rendir testimonio en juicio instaurado en contra de éste último seguido ante los Tribunales.

Nuestra legislación lo contempla como una obligación, la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en su artículo 36, establece que todo profesionista estará "obligado" a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes; del mismo modo nuestra legislación penal contempla al secreto profesional como una obligación de no hacer.

La revelación del secreto queda contemplada por el artículo 213 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de la siguiente manera. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de

carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

#### **b) PARTE AFECTIVA O SENTIMENTAL.**

Estos derechos integran el patrimonio moral afectivo o subjetivo de la persona, al contrario que los integrantes del patrimonio moral social, no están sujetos a las tendencias de la sociedad, ni por lo que es correcto o no de acuerdo a una época, comunidad, o al medio determinado en que se desenvuelve, se refiere a los sentimientos estrechos que aprende el sujeto desde el inicio de su vida. Si consideramos al igual que Aristóteles que el hombre es un ser sociable por naturaleza, el individuo demuestra afinidad o identidad con los miembros de su colectividad e incluso se llega a sentir protegido, con o por ellos.

Es en este orden de ideas, donde encontramos que el hombre va a sentir aún más afinidad con aquellos miembros de la colectividad con los que tenga más relación por parentesco o por convivencia y con los que se sienta agradecido de alguna manera.

1.- **Afectos**, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como afecto (Del lat. *Affectus*.) m. Cualquiera de las pasiones del ánimo, como ira, amor, odio, etc. Tómase más particularmente por amor o cariño.// 2.

Pat. Afección, alteración morbosa.// 3. Pint. Expresión y viveza de la acción en que se pinta la figura<sup>44</sup>.

Entendemos como afecto a todo aquello que nos provoca una impresión de aprecio que exteriorizamos, como alguna relación entre individuos o bien hacia un objeto.

Este derecho se clasifica bajo tres rubros:

I.- Afecto por parentesco, lazo que surge por el hecho de la procreación. Como es lógico este tipo de afecto, se da entre las personas por una relación de consanguinidad desde el ámbito biológico, y se incrementa con la atención, protección y cuidados durante la vida del sujeto. Este tipo de derechos continúa aún cuando haya fallecido el ser querido.

II.- Afecto por amistad, se da por la unión sentimental entre individuos y el conjunto de vivencias mutuas.

Estos tipos de derechos continúan aún cuando haya fallecido el ser querido, acarreado un afecto hacia el cadáver, que no es de la misma naturaleza que los primeros pero que sigue una continuidad afectiva, confiriéndole al titular la facultad de sepultar, cuidar y honrar aquél. El Daño Moral se origina cuando se impide el ejercicio de las facultades referidas o bien cuando se maneje algún derecho de la personalidad, como la imagen o documentación privada de la persona finada sin que exista un consentimiento por parte de sus familiares.

III.- Valor de afección o afecto no económico por las cosas, que es el aprecio sentimental que se siente hacia algunos objetos. "En razón de la

---

<sup>44</sup> Real Academia Española. *op. cit.*, Tomo I, p. 30.

vinculación íntima y directa que tienen ciertos bienes patrimoniales con la persona que los posee, los mismos adquieren para su titular un valor especial, llamado valor de afección<sup>45</sup>.

2.- **Sentimientos**, m. Acción y efecto de sentir o sentirse.// 2. Impresión y movimiento que causan en el alma las cosas espirituales.// 3. Estado de ánimo afligido por un suceso triste o doloroso<sup>46</sup>.

No obstante, éste es demasiado subjetivo incluso resulta difícil demostrar su existencia, a diferencia de la opinión de Salvador Ochoa<sup>47</sup>, quien considera al dolor o el placer como los únicos sentimientos, nosotros pensamos que el sentimiento son todas las emociones que son capaces de influir en el estado de ánimo del ser humano.

Para la psicología<sup>48</sup> existen dos clases distintas de sentimientos: las emociones primitivas o paleoemociones, que son las que tiene el ser humano de manera innata como serían el hambre, la sed, el dolor, etc., y; las emociones aprendidas o neoemociones, aquellas que adquiere el individuo a través de una base cognoscitiva como son la amistad, el respeto, etc.

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal, en sus artículos 1916 y 1916 Bis, respectivamente, señalan de manera independiente, los sentimientos y los afectos, por lo que suponemos que son figuras diferentes, sin embargo resulta muy complicado su distinción y definición, incluso la jurisprudencia no ha alcanzado a emitir algún criterio al respecto, por lo que es

<sup>45</sup> BREBBIA, Roberto H. *op.cit.* p. 267.

<sup>46</sup> Real Academia Española. *op. cit.*, Tomo VI, p. 1203.

<sup>47</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. *op. cit.*, p. 42.

<sup>48</sup> BARRAL y BECKE. "Sentimientos de Base Cognitiva" en: *Temas previos (Apéndice 6)*, 31 de octubre de 1998 [En línea] Disponible: <http://geocities.com/CapeCanaveral/Hangar/4434/apendic7.html>, 24 de febrero de 2004.

importante que el legislador delimite bien el campo de acción de cada uno de ellos, para que no exista confusión en su apreciación.

### **c) PARTE FÍSICA.**

Son las prerrogativas que tiene la persona desde su contorno individual, concerniente a su esfera corpórea, derechos que posee aún antes de nacer, derechos a nuestro cuerpo, vivo o muerto, así como a todas las partes que lo integran y, estrechamente ligado con el derecho a la vida, a la libertad y a la salud; significa la libre actividad sobre nuestro propio cuerpo frente al Estado o a terceros, sin embargo, el explicarlo resulta complicado y delicado, es decir, hasta qué punto podemos decir que somos verdaderos dueños de nuestro cuerpo; hasta dónde llega ese derecho; o si en verdad el Estado está imposibilitado a intervenir en el ejercicio del mencionado derecho, pues debemos considerar que es éste el que impone la manera en que debe ser la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres. Estas preguntas se disipan con las siguientes premisas; de manera lógica y primaria sabemos que el individuo puede ejercer un derecho mientras esté vivo, y sólo puede alterar su cuerpo mientras esté dentro de lo lícito o permitido por la ley, tenemos la facultad de disponer de nuestro propio cuerpo y la protección de la ley para impedir que nadie pueda disponer de él sin nuestra autorización; ahora bien, sabemos que el Estado debe de velar por el bien común, por lo que resulta obvio, que legisle respecto de los elementos utilizables del cuerpo, cuando a la persona ya no les son útiles, es decir, al fenecer ésta, resultaría imposible concebir a un Estado que impida el desarrollo óptimo de la persona, coartando su derecho a la salud, o incluso el de su estética personal.

Derecho que tiene todo ser humano a mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica, a conservar su estructura y funcionalidad, entendiendo a ésta como el conjunto de cualidades tanto anatómicas como fisiológicas<sup>49</sup>.

Todo acto lícito tendiente a su conservación debe estar no sólo permitido por el Estado, sino también reglamentado debidamente.

1.- **Vida**, (del lat. *Vita*.) f. Fuerza o actitud interna substancial, mediante la que obra el ser que la posee. // 2. Estado de actividad de los seres orgánicos...<sup>50</sup>

Es el derecho supremo, en donde comienza y desarrolla la personalidad misma y, termina con la muerte, de tal forma, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 123 y, el Código Penal Federal en su artículo 302, establece que el bien jurídico protegido es la vida, sancionando el delito de homicidio.

Pero nuestra legislación prevé una pena únicamente privativa de libertad para el delincuente, no lo castiga de forma equitativa, ninguno de los dos ordenamientos criminales incluye como pena la muerte del reo, lo castiga en razón del futuro y del bienestar social, atentos a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propician su reintegración a la comunidad, intentando su readaptación social, a pesar de que el artículo 14 de la propia Constitución, señala como sanción permitida por los

---

<sup>49</sup> Al respecto Gutiérrez y González expone que es necesario utilizar la denominación físico-somático, pues no sólo estudia el término general o amplio, de lo físico, por ende no implica únicamente lo corpóreo o externo del hombre, del mismo modo no excluye a la parte más mínima del cuerpo, la célula, ni sus funciones incluso las de carácter sexual, además le resulta efectiva para explicar lo que él denomina como "derecho a la presencia estética", facultad que el individuo tiene para modificar su aspecto externo, nosotros consideramos que éste debe ser analizado y agrupado dentro de esta parte de nuestro estudio, por considerarlo como parte del todo que forma al cuerpo humano y por lo tanto con la libertad individual para modificarlo.

<sup>50</sup> Real Academia Española. *op. cit.*, Tomo VI, p. 1350.

Tribunales del Estado la privación de la vida, siempre y cuando medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y el párrafo cuarto de su artículo 22, establece la prohibición de la pena de muerte por delitos políticos y, señala los casos en los que se podrá imponer, como son: al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Estos artículos están actualmente en desuso precisamente por el carácter facultativo y no obligatorio que prevé, prevaleciendo únicamente en el fuero militar.

Por otro lado, nadie puede disponer de la vida de otro individuo de manera arbitraria, así nuestra legislación penal contempla ciertas excepciones, contenidas en las causas de exclusión del delito. Asimismo, nuestros ordenamientos Civiles para el Distrito Federal y el Federal, estipulan en su artículo 1915, respectivamente, que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, sin embargo este artículo ha sido motivo de innumerables críticas, pues debiera partir del supuesto de la existencia de culpa, debiéndose agravar por este motivo la indemnización y, al hacerlo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, parte del supuesto contrario, es decir, que el patrón, quien va a indemnizar no es culpable del daño acaecido.

Nuestros Códigos Penales contemplan el delito de aborto y, coinciden en la definición más o menos en los mismos términos, por su parte el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal lo contempla en su artículo 144 y el Código Penal Federal trata el delito mencionado en su numeral 329, exponen que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Nuestra legislación civil entiende que un sujeto está vivo al momento del alumbramiento, pero desde el momento de la fecundación en el vientre materno, el producto pasa a formar parte del cuerpo de la mujer, por lo que consideramos que un producto tiene el derecho tendiente a su protección aún antes de nacer, aunque de acuerdo a nuestra legislación y doctrina sea de manera meramente derivativa, no se trata por tanto de un derecho a nacer, más bien tiende a conservar y preservar la existencia del futuro individuo.

2.- **Integridad física**, facultad que tienen las personas de mantener incólume su cuerpo y salud, permitir su sano desarrollo y su plena disposición.

Este tipo de derecho lo clasificamos en tres rubros:

I.- Salud, estado en el que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones<sup>51</sup>. Es el estado de bienestar, en el que aparentemente no presenta ningún tipo de enfermedad, a nuestro parecer existen, a su vez tres tipos de salud:

a).- La Salud Física, en relación con el bienestar de la anatomía del cuerpo humano, así como el equilibrio en sus respectivas fisiologías, con el desarrollo o mejoría de la misma, es precisamente cuando se

---

<sup>51</sup> Real Academia Española. *op. cit.*, Tomo V, p. 1182.

lesiona o se atenta contra ese estatus de bienestar físico, cuando se produce un Daño Moral.

b).- La Salud Psíquica, o también como la denominan nuestros ordenamientos civiles, tanto Federal como el del Distrito Federal, integridad psíquica, referente al alma del individuo, es un derecho más subjetivo e imposible de definir que los anteriores, y que el legislador empleó tal vez de manera equívoca o impropia. El alma es un tema que ha resultado polémico entre filósofos y científicos, ninguno llega a una conclusión lógica, precisa y creíble con respecto a su existencia. Nosotros también consideramos que es imposible demostrar esa parte tal vez esencial del ser humano, intangible, que nos distingue del resto de los animales y cuya existencia supuestamente continúa después de la muerte física de la persona. Resulta por tanto igual de complicado demostrar su lesión o detrimento, motivo que excluye dicho derecho para ser considerado o estudiado como materia del Daño Moral.

c).- La Salud Social, se logra con la concientización de los organismos estatales y de la comunidad en general, vela de manera integral por el equilibrio ecológico, así como a la protección y mejora del medio ambiente, con la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

II.- Configuración, disposición de las partes que componen un cuerpo y le dan su peculiar forma<sup>52</sup>. Derecho a la libre disposición de nuestro cuerpo, y obligatoriedad frente a terceros para que no dispongan de él sin nuestra

---

<sup>52</sup> *Ibid*. Tomo II, p. 343.

autorización, permitiendo por tanto, que otras personas dispongan de esas partes o de otros elementos integrantes del cuerpo, cuando medie consentimiento del denominado donante en términos médicos; sea de manera lícita y que no vaya en contra de las buenas costumbres, se permite pues, la donación de las partes anatómicas del cuerpo vivo o muerto, así como la de algunos fluidos corporales, como son los de transfusión de sangre o la donación de semen. Aquí sin embargo, existiría la limitación de ser permitidos, en tanto no atente con el bienestar o salud individual. De la misma forma permite que el individuo se someta a cualquier tipo de operaciones quirúrgicas que intenten el perfeccionamiento del aspecto estético, con las que intenten el control de natalidad o con aquellas que faciliten o permitan la fecundación.

III.- Aspecto físico, relativo al aspecto externo del individuo, el daño se provoca con aquel acto que deje una huella imborrable, principalmente en lo que respecta al rostro del individuo y, que "modifica su apariencia original y quizá hasta la afea y hasta hace repulsiva..."<sup>53</sup>

3.- **Libertad**, existen varias definiciones al respecto de este derecho, sin embargo, lo relacionamos como la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su naturaleza racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho<sup>54</sup>, estas limitaciones se refieren a que puede hacer o dejar de hacer algo mientras se lo permita la ley o bien en tanto no se lo prohíba.

---

<sup>53</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *op. cit.*, p. 712.

<sup>54</sup> DE PINA, Rafael. *op. cit.*, p. 186.

Si fuera ilimitado este derecho haría imposible la convivencia entre los miembros de la colectividad. Si bien es cierto que este tipo de derecho tiene una tutela específica en Nuestra Carta Magna, en lo que hace al derecho civil se trata de que todo individuo ejerza dicho derecho y que nadie, ni particular ni Estado, le restrinjan su ejercicio.

Se distinguen diversas facetas de este derecho:

- I. Libertad física.- Derecho que tiene todo individuo para que nadie lo coarte en su determinismo individual, luego entonces, no puede ser esclavo y, nadie lo puede reprimir incluso de manera temporal.
- II. Libertad de tránsito.- En cuanto a nuestro derecho nacional es la facultad de todo individuo para entrar, salir y desplazarse dentro del territorio de la nación, así como de cambiar su lugar de residencia sin que tenga que traer consigo documentación alguna. Sin embargo, en términos generales entendemos que es la autonomía que tienen los individuos para poder ir de un lugar a otro mientras así lo deseen.
- III. Libertad de pensamiento.- Albedrío de carácter mental, éste no puede ser sujeto a limitaciones.
- IV. Libertad de opinión.- Derecho a exponer nuestros pensamientos y opiniones por medio de la palabra, por escrito o cualquier otro medio, se relaciona con la libertad de enseñanza (derecho a enseñar y a aprender sin imposiciones estatales), la libertad de cátedra (derecho del maestro o profesor a exponer los conocimientos sin interferencias estatales ni sujeción a doctrinas más o menos oficiales) y la libertad de información

- (derecho a recibir y difundir información libremente y por cualquier medio, sin censura previa ni instrucciones).
- V. Libertad de prensa.- Implica la autonomía dentro de los medios de comunicación escritos, la libertad de recibir y difundir información e ideas sin obstrucciones del Estado.
- VI. Libertad profesional y de trabajo.- Implica la elección de la actividad lícita propensa a satisfacer las necesidades de un individuo o de su familia.
- VII. Libertad de asociación o reunión.- "Por libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes: por su parte, la libertad de reunión alude al derecho o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica."<sup>55</sup>
- VIII. Libertad religiosa.- Concerniente a profesar, manifestar y, de incluso elegir ideas de carácter divino, así como la libertad para practicar los actos de culto respectivos.

#### 1.6. DEFINICIÓN DOCTRINAL DE DAÑO MORAL.

Como se ha venido viendo hasta ahora, la definición del Daño Moral hecha por nuestra legislación se asocia comúnmente con el daño acaecido en alguno de los derechos de la personalidad, reduciéndose únicamente a la afectación de los derechos enunciados por los Códigos Civiles para del Distrito Federal y el

---

<sup>55</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. U.N.A.M. México, 1985, p. 31.

Federal, excluyendo otros que a lo largo de nuestro estudio se han venido señalando, así como al efecto en su indemnización. De tal suerte que el daño se produce sobre derechos no definidos y desconocidos dentro de nuestra legislación y no sobre el derecho subjetivo-normativo que debiera proteger.

A simple vista pareciera que no explica la verdadera esencia de su objetividad, sin embargo, conceptos dados por tratadistas conocedores del tema, utilizan la misma fórmula, es decir, expresan su definición a partir de la transgresión de alguno de los mencionados derechos, así vemos que el sentido que tomaron nuestros Códigos Civiles no fue sino una prolongación de aquellas.

Para Rafael de Pina, el Daño Moral es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc<sup>56</sup>.

Las definiciones hechas por Brebbia, Diez Schwerter y Zannoni, siguen la misma corriente diciendo respectivamente que es "la especie, comprendida dentro del concepto genérico de daño expresado, caracterizada por la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de Derecho<sup>57</sup>."

"Consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor, o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos afectos de una persona. Se toma el término dolor en sentido amplio, comprensivo, del "miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o

---

<sup>56</sup> DE PINA, Rafael. *op. cit.*, p. 91.

<sup>57</sup> BREBBIA, Roberto H. *op. cit.*, p. 84.

moral ocasionada por el hecho dañoso”. Entendiendo así, el perjuicio moral no es más que el *Pretium doloris* o dinero o precio del llanto<sup>58</sup>.”

La última definición concluye que es el “Menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico...”. Y finaliza “...que es todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, por tener por objeto un interés no patrimonial, o sea que guarda relación a un bien no patrimonial<sup>59</sup>.”

El Daño Moral es pues, un detrimento a los derechos extrapatrimoniales protegidos jurídicamente, sufrido a consecuencia de un hecho ilícito civil, o bien de uno de naturaleza delictiva, obligando al dañoso o agravante a indemnizar al afectado.

#### 1.7. DEFINICIÓN LEGAL DE DAÑO MORAL.

La definición legal del Daño Moral la encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal en el cuerpo de sus artículos 1916 y 1916 bis; el Código Civil Federal la considera también en sus artículos 1916 y 1916 bis, ambos ordenamientos definen al Daño Moral como: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

---

<sup>58</sup> DIEZ SCHWERTER, José Luis. *El Daño Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1998, p. 82.  
<sup>59</sup> ZANNONI, Eduardo A. *op. cit.*, pp. 287 y 288.

De esta definición sobresale la independencia o autonomía del Daño Moral, es decir, ya no se le relaciona con el daño patrimonial, reconoce la existencia de algunos derechos de la personalidad, aunque no como tales, sin conceptualizar a ninguno de ellos.

Ahora bien, sólo falta destacar que al elaborar este estudio no estamos en contra de lo dispuesto por los artículos que hacen referencia al Daño Moral, sino más bien, se tiene como objeto proponer una adición e incluso la creación de un apartado en la codificación civil, que enuncie y conceptúe los diversos derechos extrapatrimoniales, que se han venido mencionando en esta primera parte de nuestra tesis, ya que a pesar de encontrar algunos de estos derechos en el artículo 1916, deja a otros derechos fuera de esa enumeración y los enlistados no los define.

CAPÍTULO 2.  
ANTECEDENTES.

## CAPÍTULO 2.

### ANTECEDENTES.

*Nihil novum sub solem.*  
No hay nada nuevo bajo el sol.

#### 2.1. MESOPOTAMIA<sup>60</sup>.

Es bien sabido que una parte del derecho tanto griego como romano no fue sino un legado de las primeras ciudades organizadas; Mesopotamia fue una de esas organizaciones sociales que les sirvieron como modelo, su florecimiento tuvo lugar en el antiguo período histórico, en la demarcación limítrofe entre los ríos Tigris y Éufrates. Y es precisamente a ella a quien debemos la primera codificación que contenía incipientes indicios de la figura de derecho materia de este estudio.

Para ver lo antiquísimo de dicha institución jurídica haremos un breve recorrido por lo que se conoce por los arqueólogos como el antiguo período histórico, comprendido a su vez dentro de cuatro etapas:

La primera comprende: la formación del pueblo de Sumer, que floreció entre mediados del siglo V a.C., con la formación de las primeras ciudades reales: Adab, Uruk, Isin y Ur; La dominación de Sumer por los acadios aproximadamente entre los años 2530 y 2350 a.C.; Posteriormente la invasión de los gutitas que abarca los años 2230 al 2130 a.C.; El renacimiento de la ciudad

---

<sup>60</sup> Este apartado histórico de nuestro estudio, es un resumen propio con datos extraídos de la *Enciclopedia de Historia Universal*, Salvat Mexicana de Ediciones S.A. de C.V., Tomo II, México, D.F., 1980, pp. 7 y sigs.

de Sumer con la tercera dinastía de Ur, que se extendió hasta apenas comenzado el II milenio a.C.; y finaliza en el año 2030 a.C., con la tiranía del primer período histórico a manos de los amorreos o amurru.

El segundo período histórico importante en razón de nuestro estudio, puesto que en él se encuentra el antecedente más remoto del Daño Moral, abarca del año 2030 al 1830 a.C., comienza con la fusión de las dinastías de Isin y Larsa que se mantienen indominadas frente al establecimiento simultáneo de las dinastías de Eshnunna y Ashur, termina con la caída de las ciudades de Isin y Larsa bajo el poder del rey amorreo Hammurabi.

El tercer período abarca los años 1790 y 782 a.C., regido por las creencias de Hammurabi, en sus primeros cien años aproximadamente, se da la coexistencia y mutua interdependencia entre asirios y babilonios, termina con la conversión de Asiria en potencia independiente.

El cuarto período abarca el esplendor de la última gran civilización del mundo antiguo, Asiria y su caída, a manos del primer rey del imperio neobabilónico Nabopolasar, en 625 a.C.; El año 604 a.C. constituye el apogeo de la dinastía neobabilónica con la ascensión al trono de Nabucodonosor; A poco de ascender al trono, emprende una triunfante campaña guerrera contra Siria y Palestina; En 587 a.C. tomó la ciudad de Jerusalén, destruyendo el templo de Salomón; La debilitación de la fuerza del Estado con el rey Nabonido y finalmente su derrota en el año 549 a.C. bajo el yugo de Ciro, rey de medos y de persas.

Entre los años 1889 y 1900 d.C. en Nippur fue descubierto el Tell de las tablillas, biblioteca que contenía más de cincuenta mil documentos. Estas tablillas varían mucho por su contenido y por sus dimensiones, existiendo algunas de

doce columnas y centenares de renglones, frente a fragmentos realmente mínimos. En 1948, el Oriental Institute de la Universidad de Chicago, en colaboración con el University Museum de Filadelfia, financió una nueva expedición a Nippur, reanudando las excavaciones abandonadas cincuenta años atrás. Esta nueva expedición con métodos más rigurosos y científicos, descubrió nuevas piezas y fragmentos, de las más importantes podemos señalar: el Código de leyes del rey Ur-Nammu (hacia el año 2100 a.C.), promulgado trescientos cincuenta años antes que el de Hammurabi, por lo que podría considerarse el más antiguo testimonio escrito de una reforma social y moral llevada a cabo por el hombre, no obstante, es imposible conocer en su totalidad este documento ya que fue encontrado incompleto. Asimismo, se encontraron las leyes del rey Lipit-Ishtar y, las denominadas leyes de Eshunna.

Las leyes de Eshunna o Código Bilalama, son el antecedente más remoto de lo que conocemos en la actualidad como Daño Moral, Codex atribuido al rey Bilalama de la ciudad de Eshunna, actualmente Tell Abu Hermal, su promulgación data del año 1930 a.C.<sup>61</sup>, “está compuesta por una lista de 60 regulaciones comprendidos en dos tabletas de arcilla<sup>62</sup>”, dadas supuestamente por su Dios, Tiskpak, transmitidas al rey local, en la actualidad se encuentran en el museo de Bagdad.

Dicha codificación aunque de manera muy limitada trataba puntos importantes para llevar una vida social armónica, abarcando temas como: el

<sup>61</sup> MARGADANT, Guillermo F. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1996, p. 40.

<sup>62</sup> IACONIS, Héctor José. “Normas y Caracterizaciones Jurídicas Patriarcales y Mosaicas: El Código de Hammurabi”, en: *Historia de las Sagradas Escrituras, una Legislación del Antiguo Oriente y su Influencia*. [En línea]. Disponible: [http://www.portaldel9.com.ar/notassagradasescrituras1.htm#\\_ftn6](http://www.portaldel9.com.ar/notassagradasescrituras1.htm#_ftn6). 28 de marzo de 2004.

matrimonio, las sucesiones y el referente al de los daños tanto a personas como a cosas, así como sus respectivas compensaciones, en éste último hace referencia al Daño Moral, respecto de las injurias tanto verbales como físicas<sup>63</sup>, así en su artículo 42 establece: *Si un hombre golpea la nariz de otro hombre y le produce algún daño le pagará una mina de plata; por un ojo pagará una mina de plata; por un diente media mina; por un oído media mina; por una bofetada en la cara diez shekels de plata. La misma cantidad se pagará por concepto de reparación en los casos de injurias verbales*".

Los artículos subsecuentes en cuanto al tratamiento de los daños y su reparación, hacen hincapié a los casos en que el daño afecta a la Integridad física del individuo, de tal forma que contempla indemnizaciones para aquellos casos que van desde la desfiguración de una persona hasta la alteración o ruptura de algunos de sus miembros.

En este pequeño precepto resulta notoria la importancia que se le daba a las injurias, además de la sanción que le venía aparejada. Como vemos su origen es primitivo, sin embargo, las doctrinas jurídicas actuales la han empezado a estudiar realmente con importancia.

## 2.2. ROMA.

La utilidad histórica de remontarnos al estudio de instituciones jurídicas conocidas en la antigua Roma, se debe a que aún en la actualidad continuamos

---

<sup>63</sup> ZISKIND, Jonathan R. "When Two Men Fight: Legal implication of Brawling in the Ancient Near East", [En línea]. Disponible: <http://www.ulg.ac.be/vinitor/rida/ZISKIND.pdf>, 28 de marzo de 2004.

usando figuras jurídicas para ella empleada. Además como se verá en el presente apartado de nuestro estudio, veremos que la figura de la injuria en el derecho romano es un tanto más complicada de lo que supuestamente se había venido señalando.

Las primeras manifestaciones de daño las encontramos en la Ley Decenviral<sup>64</sup>, sin embargo ésta sólo contemplaba algunos casos de daños en cosa ajena como eran; *la actio de pauperie*<sup>65</sup>, si el daño era causado por algún animal; *la actio de pastu pecoris*, si el daño fue causado por el ganado de alguien en el terreno de otro; y, *La actio de aedibus incensis*, si el daño consistía en el incendio de un edificio ajeno, dejando fuera los derechos de la personalidad y en consecuencia desconociendo el Daño Moral.

"Investigaciones de Ihering pusieron de manifiesto que en el derecho romano, la *vera rei aestimatio*, objeto de estimación del juez, había asegurado la protección y reparación del daño causado a lo que puede entenderse como incipientes derechos de la personalidad; el *affectus*, la *verecundi*, la *pietas*, la *voluptas*, la *amoenitas*, la *incommoditas*, etcétera."<sup>66</sup>

Con la Ley de las XII Tablas, primera compilación del *jus civilis*, lograda en la primera mitad del siglo IV a.C., se reguló los atentados que lesionaban el honor de las personas o que procuraban el desprecio de la personalidad ajena,

<sup>64</sup> PETIT, Eugéne. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Editorial Nacional, México, 1966, p. 38.

<sup>65</sup> *Ibid* p. 484.

<sup>66</sup> CIENFUEGOS SALGADO, David. *Op. cit.*, p. 15.

denominados *injuria (iniuria)*. "la tabla VIII de la Ley de las XII Tablas considera injurias los libelos o ultrajes públicos difamatorios, fracturar un miembro o un hueso a un hombre libre; las sanciones eran la pena capital, el tali3n, pago de ases."<sup>67</sup>

"La injuria o iniuria era, en el sentido m3s general, utilizada para denominar todo acto contrario a derecho, sin embargo, tambi3n se empleaba para designar tres principales tipos de supuestos jur3dicos; como injuria o sin3nimo de ultraje, agravio, afrenta etc.; como el da3o producido por un delito o *Damnum Injuria Datum* previsto por la Ley Aquilia; y, el hecho de un hombre que viola las disposiciones legales de manera injusta a sabiendas de esta circunstancia<sup>68</sup>."

La injuria, como tal, comprend3a todos aquellos ataques contra las personas, difamaci3n, golpes, heridas, violaci3n al domicilio, ultrajes al pudor, as3 como todo acto que pudiese lesionar el honor y la reputaci3n de los individuos.

La injuria pod3a consistir en "palabras (*verbis*) o en hechos (*re*)<sup>69</sup>"; tambi3n pod3an ser "simples o graves<sup>70</sup>", de acuerdo por circunstancias agravantes de persona (si la injuria era contra un magistrado, a un ascendiente o a un patrono), lugar o por el momento (en alg3n espect3culo y a la vista de todo el mundo), por el acto (cuando causa una herida o cuando se golpea a alguien en la cara); la

---

<sup>67</sup> MOGUEL CABALLERO, Manuel. *La ley Aquilia...*, *op. cit.*, p. 92.

<sup>68</sup> BRAVO GONZ3LEZ, Agust3n. *Obligaciones Romanae* Editorial Pax - M3xico, Librer3a Carlos Cesaman, S.a. M3xico. p. 191.

<sup>69</sup> PETIT, Eug3ne. *op. cit.*, p. 465.

<sup>70</sup> *Idem*.

injuria también podía ser inmediata, causada directamente a la persona, y mediata, hecha a personas unidas íntimamente con ella.

“La Ley de las XII Tablas establecía la pena del talión para la injuria más grave: la pérdida de un miembro, *membrum raptum*, a menos de una composición pecuniaria entre las partes, lo que, de hecho, sucedía siempre (Aulo Gelio, *Nuits at.* ,XX,1). Pronunciaba para la fractura de un hueso una multa de 300 ases o de 150 ases, según que la víctima era un hombre libre o un esclavo; y una multa de 25 ases para todas las demás injurias, es decir, las vías de hecho leves, los golpes sin heridas (Gayo, III, 223).

Posteriormente estas penas cayeron en desuso. El pretor substituyó una reparación pecuniaria en relación con la gravedad de la injuria, obtenida mediante la acción *injuriarum*, que implicaba la nota de infamia. Esta reparación era valuada por el demandante, en caso de injuria *ordinaria*, y el juez podía mantener o disminuir en la condena la cantidad así fijada. Pero para las injurias *graves*, hacía la estimación el magistrado mismo, y de hecho el juez nunca se apartaba de ello.

Bajo la dictadura de Sila, una Ley *Cornelia* permitió a la víctima de la injuria escoger entre la acción *injuriarium* y una persecución criminal (Paulo

S., V, 4, 8), pero sólo en caso de golpes o violación de domicilio<sup>71</sup>. Esta disposición fue luego ampliada a todas las injurias."<sup>72</sup>

El *Damnum iniuria datum*, se caracterizó por contener todos los daños extracontractuales causados en cosa ajena, causados independientemente de cualquier relación con la persona perjudicada y la forma de resarcirlos. Se encontraba regulado por la Lex Aquilia (287 a.C.), la cual constaba de tres capítulos: El primero disponía que quien hubiera matado a un esclavo o a un animal de un rebaño debía resarcir el mayor valor que el objeto había tenido en el año; el segundo, se refería al caso del *adstipulator* que perdonaba la deuda al obligado en perjuicio del acreedor principal; y, el tercero, que disponía que si el esclavo o el animal era solamente herido, o bien el daño era ocasionado a otro objeto cualquiera<sup>73</sup>.

Para que el daño se constituyera se requería la culpa (simple imputabilidad) por parte del que lo causara, y la acción exigía la absoluta materialidad del daño, el cual debía ser causado *corpore* ocasionado directamente por el agente), y *corpus loesum* (dañando directamente el objeto)<sup>74</sup>.

Sabino Ventura Silva, estudiando con mayor profundidad este apartado señala que:

<sup>71</sup> El Digesto entendía al domicilio de una persona como toda vivienda habitada por una persona independiente, aunque no tenga allí su domicilio (D. 47. 10.5. 5). Es decir, no sólo aquél que era de la propiedad de un individuo, sino de aquellos en los que se encontrara arrendando u hospedado o, incluso, habitándolo de manera gratuita.

<sup>72</sup> PETIT, Eugène. *op. cit.*, pp. 464 y 465.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 461.

<sup>74</sup> *Idem.*

"Este delito se aplicaba en un principio a pocos casos; sin embargo, la jurisprudencia y la práctica pretoria, ampliaron su campo de aplicación por ello estudiamos paralelamente su desarrollo en el derecho antiguo y enseguida la extensión de que fue objeto.

a) El daño debía causarlo el agente directamente sobre la cosa. El derecho clásico extendió la acción a los daños causados *corpori et non corpore*, es decir, no causados por contacto directo del causante del hecho, v. gr., asustar a un esclavo ajeno sin tocarlo, que caía a un precipicio y se causaba la muerte. También se extendió como acción *in factum* a los casos de daño *nec corpore nec corpori* o sea si el daño se causaba faltando los requisitos exigidos por la ley (destrucción o deterioro de las cosas por el esfuerzo muscular directo del autor del delito). Así, si una persona soltaba al esclavo encadenado por su amo facilitando su huida.

b) El daño debía originarse por un acto positivo del causante de aquél; el derecho clásico admitió que la *actio legis aquiliae* se diera contra casos de mera omisión, v. gr., dejar morir de hambre a un esclavo que estuviera a su cuidado.

c) El acto debía ser doloso, es decir, causarlo sin derecho (*iniuria*); el pretor amplió el delito, a los actos meramente culposos, originados por la imprudencia o impericia del agente.

d) El daño se estimaba según la ley en el valor máximo de la cosa; la jurisprudencia consideró que ese máximo abarcaba, no sólo la pena del valor positivo (*damnum emergens*), sino además la ganancia perdida

(*lucrum cessans*) tal sería el caso de la herencia frustrada por el fallecimiento del esclavo instituido.

e) La acción en un principio, sólo podía ejercitarse por el dueño (*berus*) de la cosa dañada; sin embargo, se concedió *utilitatis causa* a los poseedores de buena fe, y a todos los que tuvieron un *ius in re* sobre la cosa destruida o dañada (usufructuario, usuario, etc.).

Finalmente, la *acti legis aquiliae* era *poenae persecutoria*; y con ello la víctima se resarcía del daño sufrido e inclusive si el culpable negaba al autor el hecho dañoso, tenía que pagar el doble en caso de condena según ya se dijo.<sup>75</sup>

A pesar que la Ley Aquilia se refería únicamente a la “*responsabilidad civil extracontractual*” causada por una acción física, y dejaba fuera aquellos daños que incidían en la esfera moral del individuo, daba al gobernado la facultad para intentar cualquiera de las tres acciones para buscar la reparación del daño: *Damnum iniuria datum*, en el caso de reparación del daño patrimonial causado por simple imputabilidad; y, la acción *injuriarum* y la persecución criminal que se desprendía de la Ley Cornelia, la primera significaba la reparación valuada por la víctima, refiriéndose solamente a la injuria como un delito privado, para la segunda, significaba la persecución de un delito hecha por el Estado entrando en el campo del derecho público. En este sentido Salvador Ochoa<sup>76</sup>, explica que en el primer caso, es decir, sí se decidía por ejercitar la acción *injuriarum* la suma de

<sup>75</sup> VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. Editorial Porrúa. S.A., México, 1997, pp. 395 y 396.

<sup>76</sup> OCHOA, Salvador. *op. cit.*, p.19.

dinero era para el injuriado, en tanto que en la persecución criminal era para el erario.

El delito consagrado por la *iniuria* a diferencia de *damnum iniuria datum*, "designa los ataques a la persona, mientras que el *damnum iniuria datum*, reprimido por la ley Aquilia, es un daño causado injustamente a la cosa ajena"<sup>77</sup>.

### 2.3. FRANCIA.

A instancia de Napoleón Bonaparte, en los años de 1804 a 1810 se crearon en Francia las grandes obras legislativas que se conocen bajo el nombre de "Los Cinco Códigos" compuesto: por el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Código Penal y el Código de Instrucción Criminal.

El Código Civil, promulgado en 1804 conocido con el nombre de Código de Napoleón se creó en un principio para conseguir la unidad jurídica, pues no había unión entre los derechos que regían las diversas regiones del país, ya que se encontraban regidas por el derecho romano, derecho consuetudinario y por las reales ordenanzas. Otra función que traía consigo el Código Civil era el de plasmar en la legislación los resultados políticos de la Revolución Francesa. Su grandeza incluso admirada por el propio Napoleón que según dicen, desde el destierro en Santa Elena, lo exaltó con las siguientes palabras: "Mi verdadera gloria no consiste en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borraré el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borraré, aquello que vivirá eternamente, es mi Código Civil".

---

<sup>77</sup> PETIT, Eugène. *op. cit.*, pp. 464.

En lo referente al Daño Moral el Código de Napoleón supuestamente no lo contemplaba expresamente, sin embargo y, de acuerdo a los doctrinarios, sí hacía referencia de él de manera genérica, al establecer en su numeral 1382 que: *"tout fait quelconque de l'homme, qui cause á autrui un dommage, oblige celui par la faute duque il est arrivé, a le réparer"* [Todo hecho, cualquiera que sea con el que un hombre cause a otro un daño, obliga al que lo causó a repararlo], es decir, este artículo a pesar de no incluir de manera explícita al Daño Moral como tal, tan poco lo excluía; propiciamente sirvió de base, a la doctrina francesa, para reconocer la independencia y reparación del Daño Moral.

Roberto H. Brebbia<sup>78</sup> señala que fue motivo de grandes discusiones, tanto doctrinales como jurisprudenciales, el considerar al Daño Moral, dentro o fuera del supuesto del mencionado artículo e, indica los argumentos que finalmente sirvieron a los Tribunales civiles para considerar al Daño Moral dentro del apartado del artículo expuesto: históricamente sirvió el trabajo preparatorio del Código, que no quiso dejar ninguna clase de daño sin reparación y, la base lógica constituida por el aforismo romano: "ubi lex non distinguit et nos non distinguere debemus". La realidad histórica enseña que su indemnización o su reparación se dio primero en el ámbito penal, así Aubry y Rau fueron los primeros partidarios de la doctrina relativa a la reparación del Daño Moral acaecido por actos ilícitos, considerados como delitos por el derecho penal, los tribunales civiles apoyados por esta teoría, limitaron la indemnización del Daño Moral a los delitos criminales,

---

<sup>78</sup> BREBBIA, Roberto H. *op. cit.*, p. 122 y sigs.

“-sentándose jurisprudencia definitiva en un fallo de la Corte de Casación, del 15 de junio de 1833-, para luego extenderla a los cuasidelitos<sup>79n</sup>”.

La opinión de Dupin, quien ocupaba el puesto de Procurador General en ese entonces, en el sentido de considerar como un error capital “*creer que no había más que un perjuicio material y de dinero que pueda originar una acción por daños y perjuicios*”, sirvió para que la Corte de Casación fallara la primera jurisprudencia en el sentido de reconocer la reparación del Daño Moral.

La misma jurisprudencia francesa define al Daño Moral, como el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima sin repercusión patrimonial aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño.

Finalmente de manera muy ordinaria y apoyándonos en la opinión de los tratadistas franceses Planiol y Ripert, señalamos en qué podía consistir la reparación del Daño Moral:

“De los arts. 1382 y 1383 C.N. (Código de Napoleón) la jurisprudencia francesa deduce la existencia de los atentados al honor. Planiol y Ripert enseñan que con frecuencia la víctima se conforma con una condena de principio y reclama solamente un franco de daños y perjuicios o la publicación de la sentencia. De

---

<sup>79</sup> M. FLEITAS, Abel. “La Indemnización por Daño Moral y el Pensamiento de Héctor Lafaille” en *Estudios de Derecho Civil en Homenaje a Héctor Lafaille*. DEPALMA, Argentina 1968, p. 290.

hecho, agregan, los Jueces deciden soberanamente la indemnización y ésta toma el carácter de una pena civil<sup>80</sup>.

“Hace ya bastante tiempo que en Francia no sólo se acepta resarcir el daño moral en materia de actos ilícitos, sino también en el incumplimiento de las obligaciones de fuente contractual. Y aun la jurisprudencia administrativa, que habíase mostrado reacia a admitirlo, termino por aplicar el mismo criterio, en fallo del Consejo de Estado del 24 de noviembre de 1961, en el caso Letisserand.<sup>81</sup>”

Principalmente existen estudios de tratadistas franceses acerca de la existencia y reparación del Daño Moral, influencia que ha trascendido a doctrinarios nacionales y definitivamente a gran parte de nuestra legislación positiva.

#### 2.4. ESPAÑA.

Las Siete Partidas, documento legislativo elaborado durante la Edad Media, y cuyo estudio es de gran importancia si consideramos que tuvo mayor aplicación dentro del territorio de la Nueva España, que en la España misma, a ésta última sirvió como base para la creación del Código García Goyena, a pesar de tratar de abordar de manera completa lo concerniente al daño, el objeto de

---

<sup>80</sup> MOGUEL CABALLERO, Manuel. *La ley aquilia...*, op. cit., p. 93.

<sup>81</sup> M. FLEITAS, Abel op. cit., p. 290.

éste así como su reparación y las personas que tienen derecho a ésta, no tuvo una correcta sistematización, complicando su practicidad.

Dedica el Título VI, de la Séptima partida exclusivamente a los Daños, en su Ley I, define que *daño es, empeoramiento, o menoscabo, o destruyimiento, que ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas, por culpa de otro. E son del tres maneras. La primera es, quando se empeora la cosa, por alguna otra quel mezclan, o por otro mal quel fazen. La segunda, quando se mengua, por razón del daño, que fazen en ella. La tercera es, quando por el daño se pierde, o se destruye la cosa, del todo*<sup>82</sup>.

De una manera más oscura que el Código de Napoleón, alude al Daño Moral al señalar el daño que el hombre recibe en sí mismo, sin embargo, salvo este corto enunciado no existe más mención sobre este daño, prescindiendo tanto de las causas en que puede producirse, como la medida de su indemnización o reparación.

Podemos señalar como uno de esos daños el hallado también dentro de la Partida Séptima pero ahora en su Título IX, referente a las injurias, la Ley I que lleva por título *Que cosas es Deshonrra, e quantas maneras son della. Comienza diciendo que Injuria, es en latin; tanto quiere decir, en romance como deshonrra, que es fecha, o dicha a otro, a tuerto, o a despreciamiento del: e como quier que muchas maneras son de deshonrra, pero todas descien den de dos reyzes. La primera es de palabra. La segunda es de fecho...*<sup>83</sup>

<sup>82</sup> RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. *Pandectas Hispano-Megicanas. Tomo III.* UNAM, México, 1991, p. 459.

<sup>83</sup> *Ibid.* pp. 391 y sigs.

Equipara a la injuria como deshonra y señala las dos formas en que puede ser cometida, en lo que respecta a la continuación de este título trata otros tantos supuestos en que se comete injuria, entre otros podemos señalar: la deshonra que se comete al hacer cánticos o rimas; por remedarlo etc. A pesar de ser un texto un tanto confuso en su práctica las siete partidas prevén la manera en que se puede dar su indemnización y/o reparación, dando dos maneras para que se efectúe ésta: *La primera, que faga el que lo deshonro, enmienda de pecho de dineros (económica). La otra es en manera de acusación, pidiendo, que el que le fizo el tuerto, que sea escarmentado por ello, segund aluendrio del judgador (castigo penal).* El contenido también dice que la víctima sólo se puede decidir por alguna de las dos opciones. Para el caso de la indemnización económica, al igual que en nuestros días, el Juzgador tiene la obligación de fijarla atendiendo a las circunstancias específicas del caso, es decir, a la gravedad de la injuria y al lugar en donde se cometió, dando cabida a una indemnización de carácter civil.

### CAPÍTULO 3.

#### EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

## CAPÍTULO 3.

## EI DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

*Lex iubeat, non disputet.*

La ley debe mandar, no polemizar.

Séneca, Epístolas, 94.

La legislación de nuestro país desde el principio de su vida independiente, y aún antes del comienzo de ésta, ha dejado ausentes los derechos de la personalidad, no es sino hasta épocas relativamente recientes (1928) que el legislador menciona la reparación moral y hasta 1982 ha dado brote, aunque de manera incipiente y un tanto equívoca, con la doctrina de los derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, principalmente contenidos en los Códigos Civiles del Distrito Federal y el Federal, en sus artículos 1916 y 1916 bis, respectivamente. Como se verá en el desarrollo de este capítulo, en las legislaciones anteriores, si bien no se conocían con éste nombre, no era del todo desconocido el Daño Moral, ni los derechos de la personalidad.

Al referimos a estos conceptos dentro del presente apartado, lo hacemos en atención a alguno de los derechos de la personalidad antes estudiados, y advirtiendo que en ningún momento los cuerpos legislativos aludidos daban a entender su existencia como tales.

### 3.1. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Este cuerpo legal fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870 y estuvo vigente a partir del 1 de marzo de 1871, al 21 de mayo de 1884. Su realización estuvo encomendada a Justo Sierra O'Reilly por el Presidente Benito Juárez, el proyecto quedó terminado en 1860 y su revisión estuvo a cargo de los juristas: José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez, sin embargo, su apoyo conservador en el gobierno de Maximiliano les valió que una vez reinstaurada la República les quitaran dicha encomienda y pasara a manos de una nueva comisión, formada ahora por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Eguía Lis, el 15 de enero de 1870 presentaron el proyecto definitivo del Código Civil ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública<sup>84</sup>.

En lo que respecta al *Daño Moral* había un desconocimiento del tema, sin embargo, se insinúa en una de sus fases, la relativa al derecho de afección, aludida dentro de dicha codificación en su artículo 1587, aunque de una manera muy restrictiva, como se verá más adelante, circunstancia que no aplica refiriéndose al *Daño Patrimonial*, y dentro de su articulado prevé la responsabilidad civil pecuniaria o patrimonial de la siguiente manera:

---

<sup>84</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa. S.A., México, 1998. p. 170.

*“Artículo 1580.- Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación<sup>85</sup>.”*

*“Artículo 1581.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación.”*

Retomando la idea anterior sólo vemos plasmado el concepto de daño patrimonial, es decir, daño (*damnum emergens*) y de perjuicio (*lucrum cessans*), existió pues, un absoluto desinterés con lo que respecta a los bienes exentos de ser apreciados de manera no económica.

Así los casos en que se debía de fijar el valor de la cosa, para el supuesto de su reparación, el Código Civil establecía de manera muy clara que se realizaría atendiendo al precio de la cosa exceptuando el valor estimativo o de afección.

*“Artículo 1585.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.”*

*“Artículo 1587.- Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se entenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor comun de la cosa.”*

---

<sup>85</sup> En éste y en los subsiguientes artículos que se mencionen en el presente capítulo, se utilizó la ortografía, gramática y sintaxis original de los Códigos referidos, de acuerdo con la compilación hecha por Dublan y Lozano, en la Legislación de México Independiente correspondiente a los respectivos años.

De éste último artículo se desprende el conocimiento que el legislador tenía sobre Daño Moral, su intención de marcar un rubro al respecto dentro del Código Civil y, por otra parte también vemos que estatuye la facultad de indemnización, cuando se ha sufrido un daño en los afectos de una persona sobre una cosa por consecuencia del incumplimiento de una obligación, sin embargo, aún no tiene autonomía y, la indemnización se ve constriñe al precio común de la cosa dañada.

Es importante considerar que el nacimiento de la obligación por motivo de la comisión de un hecho ilícito, así como la reparación de los daños civiles causados por la misma estaba contemplado en el Código Penal de 1871, como se verá en el apartado correspondiente.

### 3.2. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

En 1882 durante el gobierno de Manuel González se formó una comisión revisora del Código Civil de 1870. Este trabajo de revisión, pasó a su vez, a una nueva comisión revisora, que originó el nuevo Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, promulgándose el 21 de mayo de 1884 y entrando en vigor el 31 de marzo del mismo año.

Este ordenamiento civil siguió casi en la mayoría de su contenido a su predecesor y, en lo que respecta al Daño Moral, continuó siendo materia omisa, el nuevo ordenamiento sólo adoptó los artículos referentes al daño patrimonial,

abordándolo de la misma manera en que se había venido haciendo, y sus artículos 1464, 1465 y 1471 son una copia de los artículos 1580, 1581 y 1587 respectivamente, del Código Civil de 1870.

*“Artículo 1464.- Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”*

*“Artículo 1465.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación.”*

*“Artículo 1471.- Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se entenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor comun de la cosa.”*

3.3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928, ACTUAL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2000<sup>86</sup>.

Este ordenamiento Civil que entró en vigor hasta el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, distingue la existencia de tres momentos históricos

---

<sup>86</sup> Su denominación sufrió reforma; en materia Federal apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 y en la Gaceta Oficial el 30 de mayo del 2000 nombrándose Código Civil Federal y, Código Civil para el Distrito Federal, en materia local, la reforma correspondiente salió publicada en la Gaceta Oficial del 25 de Mayo del 2000.

en lo conducente al artículo 1916; en un principio el artículo rezaba de la siguiente manera:

“Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto por el artículo 1928.”

En este primer momento se aprecia que aún van relacionados el daño pecuniario con el moral y, marca un límite máximo para la tasación de la indemnización, otro desacierto en este artículo fue el de excluir al Estado de indemnizar al individuo dañado en alguno de sus derechos morales, de manera contrastante y favorable permite que la acción indemnizatoria pase a manos de los herederos en caso de muerte de la persona dañada.

El segundo momento viene de un proyecto de reforma por parte del Ejecutivo Federal, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en el que de manera errónea proponía reformas al mencionado artículo, no obstante, ser licenciado en derecho, lo que requirió que los legisladores al aprobarlo, aplicaran mayor técnica jurídica en su redacción, ya que dicho proyecto tenía muchos puntos oscuros e incluso confundió algunas figuras de derecho. Al efecto, dicho proyecto decía:

“CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTE.

La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el Daño Moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

El respeto a los derechos de la personalidad, garantizado mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia, en lo que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos, ni contra su honor o reputación.

Bajo la denominación de derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de trasgresión.

La reparación del Daño Moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia,

desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.

Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del Daño Moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, trazó márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.

El Ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento.

Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por Daño Moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, me permito someter a ese Honorable Congreso, por el digno conducto de ustedes, la presente:

INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 2116  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1916. Por Daño Moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad tales como sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí misma.

Cuando un acto u omisión ilícitos produzcan un Daño Moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima si existe litispendencia.

El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el Daño Moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor o reputación, el Juez ordenará, con cargo al demandado, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la

naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

ARTÍCULO 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga se determinará con forme a lo dispuesto por el artículo 1916...<sup>87</sup>

Este esfuerzo por modificar el sentido de la reparación moral marcó el comienzo del Daño Moral como figura jurídica independiente, así como de los derechos de la personalidad y, la formación del inicio de su doctrina en el ámbito nacional. Pero el enfoque que se le dio a este proyecto de reforma, como ya se había señalado, fue carente de precisión técnico-jurídica:

- a) El proyecto habla de lesión, pero ésta figura se refiere a un vicio en contratos conmutativos, referente a la desproporción equitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, capaz de causar algún daño o perjuicio a alguna de ellas y confiriéndole, por tanto, el derecho para reclamar la rescisión.

---

<sup>87</sup> Exposición de motivos del decreto por el que se reforman los artículos 1916 y 2116 y adiciona un artículo 1916 bis al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

- b) No especifica lo que debe entenderse por derechos de la personalidad; únicamente menciona algunos de esos derechos, incluso los introduce vagamente y, por supuesto nunca los define.
- c) Hubiese sido mejor englobar el Daño Moral dentro de la *conducta ilícita*, que comprende su forma positiva (por acción) y su forma negativa (por omisión), en vez de hablar de acto ilícito, puesto que éste como tal no existe, amén de que acto jurídico, es la manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos y por tanto se entiende de buena fe.
- d) La litispendencia es una excepción dilatoria, referente a hacer del conocimiento del juez la existencia de una demanda anterior, donde la pretensión litigiosa es la misma, al igual que las partes en contienda.
- e) Menciona como medio para su reparación la compensación, mientras que ésta, opera como un medio para extinguir aquellas obligaciones en las que dos personas reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, por su propio derecho y se extinguen hasta el límite de la de menor cuantía y, en el caso del Daño Moral esto no es viable.
- f) De forma vaga, faculta al juez para que él, al realizar la valoración del Daño Moral, determine el monto del supuesto pago compensatorio, sin que medie una tasa de valoración que haga justa la indemnización.
- g) No es necesario que la indemnización sea exclusivamente en dinero, ya que según la naturaleza de los derechos de la personalidad se puede dar reparando *in natura* las cosas al estado en que estaban hasta antes del daño, con disculpa pública, etc., variando de acuerdo al derecho lesionado específico.

- h) Habla de la intención o culpa del agente, excluyendo los hechos ilícitos dolosos, así como el término *agente* que es una figura que se emplea dentro del léxico penal.
- i) Con respecto a la sentencia condenatoria, en casos en los que el daño recae en el decoro, honor o en la reputación de las personas y, tendiente a publicar un extracto de la misma en la que se refleje adecuadamente su naturaleza y alcance, a través de los medios informativos que considere convenientes, simplemente debería de hablar del condenado y no demandado.

Los legisladores después de hacer algunas correcciones a la iniciativa del Ejecutivo, la aprobaron, decretando las reformas a los artículos 1916 y 2116 y la adición del artículo 1916 bis, al entonces denominado Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal<sup>88</sup>.

“Artículo 1916.- Por Daño Moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un Daño Moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual

---

<sup>88</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1982, en vigor al día siguiente de su publicación.

obligación de reparar el Daño Moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme el artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Quando el Daño Moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

"Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del Daño Moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República".

A pesar de que la redacción que quedó establecida en estos artículos se hizo con más técnica jurídica también se incurrió en errores entre ellos podemos señalar:

- a) Se enuncian algunos derechos, cuya afectación origina el Daño Moral, pero se deja omisa su conceptualización, asimismo excluye mencionar que estos forman parte de los derechos de la personalidad.
- b) Señala al hecho como un sinónimo de una conducta de hacer.
- c) Como ya se había señalado no es necesario que la indemnización sea exclusivamente en dinero.
- d) Continúa facultando al juez para que sea él quien determine el monto de la indemnización cuando exista Daño Moral.
- e) La creación del artículo 1916 Bis, fue desafortunada puesto que va en contra del espíritu de los derechos de la personalidad, al dejar que los periodistas, apoyados en su derecho de libertad de prensa se involucren y vulneren los derechos contemplados por el artículo 1916, incluso da lugar a su impunidad puesto que los excluye de la indemnización.

Dicha modificación no sólo incluyó elementos erróneos también incorporó ciertos elementos favorables a nuestra figura en estudio:

- a) El Daño Moral es cometido por un hecho ilícito, es decir, que es toda conducta contraria a la ley o las buenas costumbres, que afecta a los derechos ya mencionados.
- b) Adquiere su independencia el Daño Moral, su comisión, ahora no implica o no depende de la existencia del daño patrimonial.
- c) Distingue los diversos tipos de Daño Moral en: contractual y extracontractual, así como su creación por responsabilidad civil objetiva y subjetiva.

- d) El Estado también puede incurrir en responsabilidad civil y por lo tanto ser autor de daños morales.
- e) Al señalar que el juez debe tomar en cuenta la situación económica del responsable y de la víctima, al fijar el monto de la indemnización, obedece al principio de equidad, uno de los fines del derecho, ya que no todos gozamos de un estándar económico igualitario; dando la oportunidad que la víctima si se trata de una persona de bajos recursos y el agresor una persona pudiente, la indemnización fijada será gravosa, en contraposición, si las posiciones económicas se invierten el monto de la indemnización podrá ser menor.

Es importante señalar que el artículo 1928 a que hace mención el artículo 1916 reformado, establece que el Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

El tercer momento surge con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, cuando se modifica el párrafo segundo del artículo 1916, sin embargo dicha reforma no fue substancial y solo se extiende su aplicabilidad al artículo 1927. Los artículos 1927 y 1928 con la misma fecha sufren reformas:

“Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos”.

“Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado”.

#### 3.4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN DE 1871.

El cuerpo normativo que nos ocupa se realizó en conjunto con su símil civil, aún considerando que ambos fueron los primeros Códigos en la vida independiente de nuestro país, no hubo por ello falta de técnica legislativa en su creación, de tal modo que, los casos de responsabilidad civil originados por el presupuesto de un ilícito, así como el de su restitución; reparación e; indemnización, quedaron como materia de observancia del Código Penal, que de acuerdo a la exposición de motivos, dicha inclusión, en palabras de la comisión redactora respectiva, integrada por el Licenciado Antonio Martínez de Castro

como presidente, por los Licenciados Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio Ma. Ortega e Indalecio Sánchez Gavito, como secretario, se dio, por considerar “más conveniente que en el Código Penal vayan unidas las reglas de la responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquélla, porque así sabrán con más facilidad los delincuentes todo aquello a que se exponen por sus delitos”<sup>89</sup>.

Probablemente uno de los errores en los que incurrió el legislador del Código Penal fue el de no considerar al Derecho penal como la *ultima ratio*, es decir, que el Estado se debe de allegar de recursos efectivos y agotar previamente medios menos enérgicos, no penales, en la protección de bienes jurídicos.

Es pues, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1971, al que se le debe el reconocimiento de otro derecho extramatrimonial, como es el honor; sin embargo, su lesión no daría cabida al Daño Moral, de tal modo quedaba contemplada en su Libro Segundo, la Responsabilidad Civil en Materia Criminal, capítulo en el que se nota el escaso conocimiento que el legislador tenía sobre los derechos de la personalidad, como lo podemos observar en los siguientes numerales:

*“Artículo 312.- En los casos de estupro ó de violencia de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido”.*

---

<sup>89</sup> Exposición de motivos del referido ordenamiento legal.

De la exposición de motivos del Código en comento se llega a la conclusión de considerar al estupro y a la violación como sinónimos; al no prever sanción pecuniaria contra el que incurra en dicho supuesto y; de incluso considerarlo como un supuesto que en muy pocas ocasiones sería catalogado como delito, de una manera positiva vemos que el legislador hace referencia al honor como un bien jurídico, que se puede ver en el supuesto de ser afectado por alguna circunstancia humana, por otra parte, consideraron que la reparación pecuniaria o en dinero, del honor dañado, sería degradarlo y envilecerlo, por su calidad de objeto inestimable.

Por su parte los numerales 315, 316 y 317 del mismo ordenamiento, hacen mención del derecho de afección:

*“Artículo 315.-Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará, no el de afección, sino el comun que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía ántes”.*

*“Artículo 316.- Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste atendiendo, no al valor de afección, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de volverse á su dueño”.*

*“Artículo 317.- Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esta afección. Entónces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del comun”.*

De alguna forma, aún con el desconocimiento de los derechos de la personalidad, el legislador sabía que existen objetos que de algún modo su afección no sólo recae en el ámbito de lo patrimonial. También hay que señalar que en dichos artículos el *iuris vinculum* difiere, en el primer supuesto se habla del tipo de reparación de acuerdo a la pérdida o al deterioro de una cosa, en el segundo caso, de la reparación cuando el objeto no hubiese sufrido grave deterioro, y por último se trata del supuesto en el que el responsable haya destruido o deteriorado la cosa, con el propósito de ofender al dueño de ella, es precisamente éste el trascendental en materia de Daño Moral, como ya se vio, el derecho de afección corresponde a la afección que sufre la persona al ver lesionado un objeto suyo, pero no en su esfera patrimonial sino más bien en la estima que tiene éste hacia ella.

### 3.5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

La Comisión Redactora de este nuevo ordenamiento legal estuvo a cargo de los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, y del Licenciado Castañeda, al que después se substituyó por el Lic José Almaraz Harris, dicho cuerpo legislativo fue encomendado a finales del año 1925 por el Presidente de la República Plutarco Elías Calles, pero no es sino hasta el

gobierno del Presidente Provisional Emilio Portes Gil que entra en vigencia dicho Código<sup>90</sup>.

Este ordenamiento legal tuvo la novedad de tratar de manera individual la figura, hasta entonces novedosa, del Daño Moral, así como de reconocer algunos de los derechos extrapatrimoniales, así la fracción II de su artículo 301, contempla el Daño Moral de la siguiente forma:

*“Artículo 301.- Los perjuicios que requieren indemnización son:*

*II.- los no materiales causados en la salud, reputación, honra, y en el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos”.*

En este artículo podemos señalar primero, que están considerando la indemnización pero desde el supuesto del perjuicio causado, es decir, de aquella ganancia, consecuencia de una obligación, que se dejó de percibir por un acto ilícito, por otra parte se debe considerar, que el artículo anterior señala, que el autor de un delito debe de responder por la indemnización de los perjuicios causados por el delito y los que de él se deriven, por vez primera habla de un patrimonio moral, como ya se había señalado, aunque no se especifica por qué elementos está compuesto, y menciona algunos derechos, también de manera muy ambigua, sin embargo resulta un avance en nuestra legislación.

Otro numeral que reconoce parte del Daño Moral es el 304 del mencionado cuerpo legal, el que a diferencia de su antecesor, permite que la mujer afectada en su honra, pueda recibir una indemnización.

---

<sup>90</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal* Editorial Jurídica Mexicana, México, 1969. p. 53.

*“Artículo 304.- En los casos de estupro, raptó o violación, la mujer ofendida tendrá derecho a exigir a su ofensor, como indemnización, que la dote con la cantidad que determine el Juez, de acuerdo con la posición social de aquélla y con la condición económica del delincuente”.*

Resulta curioso ver la manera en que las necesidades de la sociedad van modificando no sólo la legislación sino incluso las costumbres, de tal suerte que en este Código Penal, se le da una nueva concepción al honor de la mujer, en el que, para entonces, si resulta conveniente que cuando se ve dañado surja como consecuencia la indemnización, para entonces ya no es mal visto su reparación en dinero, como en el Cuerpo Legal anterior, ahora ya no lo envilece. Otro punto que vuelve a retomar de sus predecesores, es la facultad del Juzgador, para que sea éste el que ateniéndose a circunstancias muy subjetivas fije la indemnización.

### 3.6. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931, CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE<sup>91</sup>.

Este ordenamiento por fin le da autonomía al Daño Moral y reconoce su reparación. Sin embargo, es aún menos específico que su antecesor, no menciona ni siquiera qué derechos deben ser considerados como viables a considerar dentro del campo de acción del Daño Moral. Los demás derechos de

---

<sup>91</sup> La reforma en su denominación apareció publicada el día 18 de mayo de 1999 en el Diario oficial de la Federación, posteriormente también se reformó su denominación en el ámbito local designándose Código Penal para el Distrito Federal y su reforma correspondiente se publicó en la Gaceta Oficial el 17 de septiembre de 1999 y en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999.

la personalidad que prevé este ordenamiento ya se estudiaron es su oportunidad<sup>92</sup>.

Así su artículo 30 en su Fracción II, dice que la reparación del daño comprende la indemnización del daño material y *moral* causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

Nuevamente el conflicto del legislador al redactar el artículo en comento, fue el de considerar como objeto de apreciación económica o pecuniaria al honor y a la reputación, puesto que al ser cotizados en dinero perderían su carácter moral, así que mejor optaron por darle énfasis a su repercusión económica. Pero dicha concepción resulta incorrecta, puesto que los daños a los derechos extrapatrimoniales no pueden ser apreciados en dinero y, pueden existir con independencia de los daños pecuniarios.

### 3.7. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2002<sup>93</sup>.

Este ordenamiento, en su artículo 42 Fracción III, se refiere al alcance de la reparación del daño y, vuelve a conducirse en los mismos términos que su antecesor, continúa mostrándose trunco en materia de derechos extrapatrimoniales, dejándolos fuera de cualquier tipo de conceptualización, al

---

<sup>92</sup> *Vid. Supra.* p. 14 y siguientes.

<sup>93</sup> Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 16 de julio de 2002.

igual que su predecesor, los derechos de la personalidad que contempla este ordenamiento se encuentran en páginas anteriores<sup>94</sup>.

### 3.8. TRATAMIENTO DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO.

El Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un sistema Federal compuesto por la integración de sus Estados Libres y soberanos, y complementándolo, el artículo 43 de nuestra propia Constitución, los individualiza en número de treinta y dos (incluyendo al Distrito Federal que pese a no estar constituido como un Estado, si forma parte en la integración de la Federación, de acuerdo a este mismo precepto), luego entonces Nuestra Carta Magna constituye dos órdenes subordinados a ella: la Federación y las Entidades Federativas, coexistiendo en coordinación y no en subordinación.

La misma Constitución Política les indica su competencia y limitaciones, así el Estado Federal se caracteriza por el hecho de que "los Estados-miembros poseen un cierto grado de autonomía constitucional, es decir, por el hecho de que el órgano legislativo de cada Estado-miembro es competente en relación con materias que conciernen a la Constitución de esa comunidad, de tal manera que los Estados miembros pueden realizar, por medio de leyes, cambios en sus propias constituciones."<sup>95</sup>, es decir, que precisamente gracias a su autonomía

---

<sup>94</sup> *Vid. Supra.* p. 14 y siguientes.

<sup>95</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. S.A. México. 1970, Cita 171, p. 134.

Constitucional, los Estados que la integran, son competentes para crear y darse su propia y, necesaria infraestructura jurídica, asimismo el sistema jurídico-político en el que se constituye nuestra Nación, permite a cada Entidad Federativa tener a su vez, reglamentación jurídica, propia e individual, creada principalmente por su órgano legislativo local, válida únicamente dentro de su espacio territorial, encargándose por tanto, de la expedición de las disposiciones de índole subjetivo y adjetivo, que regularán la conducta de los sujetos de derecho, únicamente dentro de su zona de autodeterminación.

Deduciendo, en consecuencia, la existencia de treinta y dos ordenamientos civiles, uno para cada Entidad Federativa y el Distrito Federal y, uno más de carácter Federal, cuya creación queda a cargo del Congreso de la Unión en términos de la Fracción XXX del artículo 73 en la que lo faculta para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las demás facultades consagradas por dicho numeral así como las demás concedidas por Nuestra Carta Magna.

Por último, cabe señalar que, el artículo 133 de la Constitución establece los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, al establecer:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado

se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

La existencia de estos ordenamientos civiles, vigentes en nuestro sistema jurídico nacional, nos da la idea de que el contenido de cada uno de ellos varía, cosa no del todo falsa, pero no de una manera significativa. Sin embargo, impiden una correcta administración de justicia, puesto que no existe una debida uniformidad entre ellos, impidiendo a su vez un estudio lineal y completo de su normatividad.

De acuerdo a lo señalado, haremos una clasificación de las tendencias en el tratamiento del Daño Moral, de los ordenamientos civiles vigentes en nuestro sistema jurídico nacional:

#### **a) Primera Clasificación.**

Esta tendencia está conformada por aquellos códigos civiles que no regulan al Daño Moral y a los Derechos de la Personalidad de manera específica, como son los Códigos Civiles de los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas. Que señalan la figura concerniente a *la reparación moral*, pero no identifican el Daño Moral. No obstante, tienen por objeto indemnizar ciertos derechos extrapatrimoniales afectados por un hecho

dañoso, invocándose, dicho supuesto, en dos artículos principalmente, uno que se encuentra vigente y otro que fue derogado.

El primero de ellos se encuentra contenido en los Códigos Civiles para Distrito Federal y el Federal vigentes, en su artículo 143, respectivamente, que a la letra señala:

“El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente”.

El segundo, se encuentra contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928, en su artículo 1916, en su forma originaria, hasta antes de su reforma en 1982<sup>96</sup> y, establece que:

“Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado ni a los Municipios, en el caso previsto en el artículo...<sup>97</sup>”

#### **b) Segunda Clasificación.**

Esta segunda tendencia se conforma por los ordenamientos civiles que regulan al Daño Moral de manera semejante al contemplado por los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal en sus artículos 1916 y 1916 bis, vigentes, respectivamente, asimismo se subclasifican en aquellos que a parte de reunir esta característica, proporcionan a su vez un tratamiento individual y específico hacia los derechos de la personalidad.

---

<sup>96</sup> *Vid. Supra* p.77.

<sup>97</sup> El artículo al que hace mención varía según el Código Civil local respectivo, sin embargo, se refiere a lo que establece el artículo 1928, aún vigente tanto en el Código Civil Federal como en el del Distrito Federal, que señala: El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Ahora bien, los Códigos Civiles que forman parte de la primera subclasificación son los de los Estados de: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

El resto de los Códigos Civiles integran una diferente subclasificación, que como ya se puntualizó, se separan de los demás por el tratamiento especial que le dan a los derechos de la personalidad, éstos se integran por los Códigos Civiles de los Estados de: Coahuila de Zaragoza, Jalisco, México, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí.

## CAPÍTULO 4.

### NATURALEZA JURÍDICA DEL DAÑO MORAL.

## CAPÍTULO 4.

## NATURALEZA JURÍDICA DEL DAÑO MORAL.

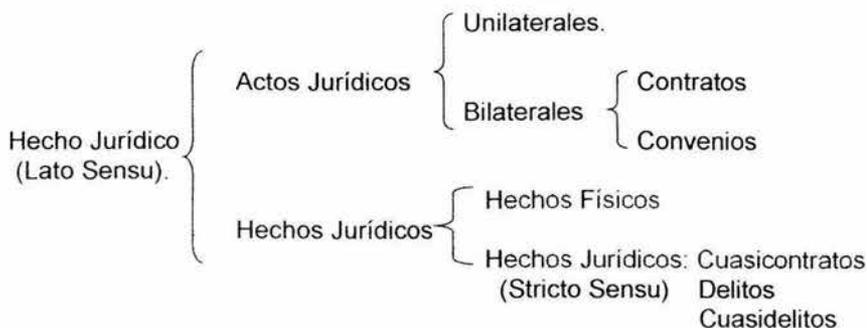
*Ex facto ius oritur.  
El Derecho nace del Hecho.*

## 4.1. HECHO ILÍCITO.

Dentro de este apartado veremos lo concerniente al proceso de creación del Daño Moral, es decir, a lo referente al reconocimiento de sus efectos o consecuencias jurídicas por el derecho objetivo.

Como bien sabemos las fuentes de las obligaciones se refieren a las situaciones específicas que dan nacimiento a las mismas. Bajo este orden de ideas, Bonnecase<sup>98</sup> considera como fuentes de las obligaciones a los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y ley y, para comprenderlas, nos indica, que es necesario advertir dos nociones más generales: las del acto y hecho jurídico.

Como complemento de esta exposición agregamos el cuadro sinóptico que la doctrina francesa hace respecto de los hechos jurídicos:



<sup>98</sup> BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Oxford. University Press. México, 1999, p.756.

Pese a lo antes señalado Bonnecase, termina acotando la ley como fuente real de todas las obligaciones al decir que:

“el acto jurídico y el hecho jurídico tienen ambos por función poner en movimiento, en contra o en provecho de una o de varias personas, una regla de derecho o una institución jurídica. Solamente que mientras el autor del acto jurídico tiende directamente y de una manera reflexiva a este resultado, el autor del hecho jurídico lo sufre. Es una de las razones que han conducido a la doctrina clásica a asimilar la función del acto jurídico a la de la ley; Tal ha sido el caso en materia de fuentes de las obligaciones. Semejante asimilación es falsa; el acto jurídico no es por sí mismo generador de efectos de derecho de la misma manera que la ley. Considerada en sí misma la voluntad humana, es imponente en el dominio del derecho; no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la ley<sup>99</sup> .

Ahora bien, la Teoría General de las Obligaciones, siguiendo la doctrina francesa, enseña que existen dos conceptos de hecho jurídico: lato sensu y stricto sensu, por el primero entiende aquellas conductas humanas y ciertos fenómenos naturales, a los que el derecho les atribuye consecuencias jurídicas.

---

<sup>99</sup> BORJA SORIANO, Manuel. *op. cit.* p. 88.

Bonnecase<sup>100</sup> dice que el hecho jurídico, designa un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el derecho, para hacer derivar de él, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado, a su vez se clasifica en dos categorías: actos jurídicos y hechos jurídicos stricto sensu.

Borja Soriano<sup>101</sup> denomina al hecho jurídico en sentido general como, efectos de derecho que crean, transmiten, modifican o extinguen obligaciones o derechos, y hace la misma clasificación que el jurista antes aludido.

Por otra parte por acto jurídico nos referimos a aquellas manifestaciones de voluntad, tendientes a producir efectos jurídicos, en tanto que se verifiquen los requisitos legales previamente establecidos para cada supuesto y, por hecho jurídico stricto sensu, a los acontecimientos humanos o naturales, que al realizar los supuestos contenidos en las normas jurídicas, producen efectos dentro del campo del derecho.

Al respecto el tratadista Francés puntualiza, que acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho y, por hecho jurídico en especial, en oposición al acto jurídico, a un acontecimiento

---

<sup>100</sup> *Ibid.* p.764.

<sup>101</sup> *Ibid.* p.84.

puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener, el deseo de colocarse bajo el imperio del derecho<sup>102</sup>.

El Código Civil para el Distrito Federal, así como el Código Civil Federal, clasifican dentro de los actos ilícitos al Daño Moral, por lo tanto, es allí donde encuentra su regulación, pero no la realidad de su naturaleza jurídica, ya que pese a ser catalogado como una obligación que nace por algún acto ilícito, el legislador incurrió en gravísimos errores, olvidando, primariamente la orientación de corte francés, en cuanto a materia de obligaciones se trata y, en consecuencia en el entendido que el acto ilícito no existe, se dice que los actos jurídicos son las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los elementos deseados por el autor<sup>103</sup>.

El problema se encuentra en la manifestación de voluntad de los actos jurídicos, puesto que ésta se refiere a *la intención* exteriorizada de uno o más individuos, con el fin de obtener la aparición de determinados efectos y consecuencias de Derecho u obligaciones jurídicas, previstas en la norma de derecho, entonces cuando hablamos de exteriorización de voluntad nos remontamos a casos contractuales, en dónde la voluntad puede adoptar, un aspecto simplemente positivo (consentimiento) o un aspecto negativo

---

<sup>102</sup> *Idem.*

<sup>103</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial José M. Cajica Jr., S. A., México, 1971. p. 103.

(disentimiento), así el Código Civil reglamenta los actos jurídicos dentro de las disposiciones generales sobre contratos.

No se puede hablar entonces de actos ilícitos, ya que por regla general el acuerdo de voluntades, se realiza al margen de las disposiciones legales establecidas en el ordenamiento civil, y tienen como fin la aparición de efectos y consecuencias de derecho para las partes y, una vez que es validamente celebrado, se entiende de buena fe y obliga su cumplimiento, y sólo para aquellos casos en los que excepcionalmente, el acuerdo de voluntades se hizo con la intención de no cumplirlos o que por alguna causa externa no se pudieron llevar a feliz término, se les clasifica dentro del campo de los hechos jurídicos ilícitos.

“En otras palabras, en tanto que en el acto jurídico la voluntad de su autor o autores se encuentra encaminada directamente hacia las consecuencias jurídicas que constituyen su objeto, en el hecho jurídico voluntario sí bien existe una determinada intención a la obtención de un resultado, ésta de ninguna manera va dirigida a las consecuencias o efectos que se habrán de producir al realizar el supuesto jurídico contenido en la norma de derecho<sup>104</sup>”.

En un intento de subsanar su equívoco en cuanto a su clasificación y tratamiento, el legislador finalmente denominó al Daño Moral como un hecho ilícito, adoptándolo dentro del cuerpo del mismo artículo.

---

<sup>104</sup> SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos. *De los derechos personales, de crédito u obligaciones*. Editorial Porrúa. S.A. México. 1996. p. 54.

La doctrina jurídica, así como nuestros ordenamientos civiles definen el hecho ilícito como toda conducta que realizan los individuos, encaminada a contravenir las leyes de orden público o las buenas costumbres, en otras palabras es toda conducta individual cometida injustamente, unilateral y prohibida o ilegal, definitivamente que no está permitida por las normas jurídicas, que origina un daño a otro individuo.

Nosotros consideramos que sería preferible la inclusión de *la conducta ilícita*, para atribuirle efectos jurídicos al Daño Moral dentro del hecho ilícito, en tanto que ésta comprende la forma positiva (por acción) y la forma negativa (por omisión), supuestos, en los que se puede ocasionar nuestra figura de estudio, para reafirmar este punto nos apoyaremos en la definición que de hecho ilícito da Ernesto Gutiérrez y González, así dice, que es toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con lo acordado por las partes, o con una manifestación unilateral de voluntad sancionada por la ley<sup>105</sup>.

El hecho ilícito se exterioriza a través de una conducta humana dolosa o culposa que por inobservancia a una disposición expresa de una norma jurídica, genera un daño obligando su reparación, es decir, que puede surgir a partir de una acción o una omisión ilícita, conciente o intencionada a causar el daño o, que sin intención, bien sea, por imprudencia, negligencia o impericia se ocasiona un daño.

Bajo este supuesto encuentra el Daño Moral su naturaleza jurídica, en tanto que surge cuando un sujeto daña alguno de los derechos de la personalidad

---

<sup>105</sup> *Ibid.* p. 405.

de otro, actualmente regulados por los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal, en su artículo 1916, respectivamente, con el deber de indemnizar el daño causado.

#### 4.2. RESPONSABILIDAD.

El deber de indemnizar el daño causado es la responsabilidad, ésta, en términos muy generales es el vínculo entre el daño y su reparación, representa la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación de cualquier naturaleza o del pago de daños y perjuicios, la afinidad entre el daño tanto patrimonial como moral y la reparación ha significado que algunos autores consideren que ésta última tiene una orientación sancionadora para el agresor, para otros, que la consideren como una verdadera reparación, sin embargo, éstas dos corrientes en la actualidad han quedado superadas y se han amalgamado conciliadoramente para crear una nueva en la que permanecen unidas ambas conjeturas.

Así se establece qué es la sanción jurídica que impone una norma de derecho para aquellos casos en los que la misma no se cumplió o no se acató, es precisamente este suceso el que nos indica que estamos en presencia de un hecho ilícito, no se podría concebir como tal, sin aquel. La responsabilidad es un agregado de la obligación, es la forma coercitiva en que se hace cumplir ésta, conforma un elemento de la misma junto con el compromiso de su cumplimiento o acatamiento, se diferencian en que la responsabilidad es la forma de hacer exigible el cumplimiento de una obligación, mientras que la obligación es una

relación jurídica válida que puede ser exigible sin tener de por medio esta coacción.

La responsabilidad puede ser de carácter civil, penal, administrativa, laboral, o política, pero delimitaremos nuestro estudio a la responsabilidad civil y a la de carácter penal, cuya trascendencia se extiende también al Estado y a sus servidores públicos principalmente porque es en éstos en donde se puede ocasionar el Daño Moral.

Entonces podemos concluir que los elementos de la responsabilidad civil son: La existencia de un hecho ilícito (contrario al derecho, a las buenas costumbres o a un riesgo creado); el daño causado; un nexo de causalidad o relación causa-efecto entre ellos; y, el criterio jurídico que permite imponer la responsabilidad al infractor.

La responsabilidad civil se puede clasificar en subjetiva y objetiva, según el elemento en que se finca la necesidad de la reparación del daño; la primera se funda en un hecho culposo, es decir cuando el daño ha sido causado por un acto propio, en contraposición, la objetiva es en la que se produce un daño con independencia de la culpa, conocida como teoría del riesgo.

La responsabilidad penal es creada por medio de la comisión u omisión de actos antijurídicos, penalmente regulados como delitos y cuya sanción tiende al castigo a través de penas descritas en el ordenamiento penal respectivo. Al derecho penal le interesa la pena para reprimir la conducta antisocial.

Un hecho configura un delito, cuando existe la tipicidad o adecuación exacta al tipo penal, es decir, a la figura elaborada por el legislador para

determinar las conductas o hechos que son considerados delictuosos y el bien jurídico protegido.

La responsabilidad penal tiene su fundamento en materia Federal en su Capítulo V de su Título Segundo, que regula la sanción pecuniaria, por el efecto, invocaremos algunos de sus artículos, para entender la responsabilidad penal en el artículo 29, establece: que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño; el artículo 31 fracción II comprende dentro de la reparación la indemnización del daño material y el moral; en el artículo 34 contempla que la reparación del daño deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal lo contempla en su Título Tercero, Capítulo IV, aquí el artículo 37 es el que habla de la reparación del daño que comprende la sanción; el artículo 42 establece los alcances de la reparación del daño, en su fracción I del restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; y. en su Fracción III de la reparación del Daño Moral.

#### 4.3. TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE ENGENDRA EL DAÑO MORAL.

Una vez que estudiamos la naturaleza jurídica del Daño Moral, entendemos que los derechos extrapatrimoniales no deben ser dañados por nadie, en este aspecto, cuando alguno de sus derechos se ve violado surge la responsabilidad civil, dirigida a la indemnización del mismo.

Entonces la persona que causa un Daño Moral a otra asume las consecuencias de sus actos, se trate de efectos derivados directamente de su

comportamiento (responsabilidad subjetiva) o de efectos que se desprendan del uso de cosas peligrosas o de la creación de un riesgo (responsabilidad objetiva).

#### **a) La Responsabilidad Civil Subjetiva.**

El concepto de responsabilidad civil subjetiva lo encontramos en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal, en su artículo 1910, respectivamente, que a la letra dice:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

En este caso, la causa que da nacimiento a la obligación de reparar los daños causados, es una conducta contraria a la ley, que origina daños.

La base de la responsabilidad subjetiva es que exista esa conducta ilícita y dañosa, pero además, que exista culpa en el autor del daño, es decir, que por negligencia o con intención se causen daños a otro, por lo que si una persona viola la ley con culpa y causa un daño, incurre en responsabilidad civil y nace a su cargo la obligación de reparar los daños causados.

El hecho ilícito que da nacimiento a la responsabilidad subjetiva, requiere de la existencia de los siguientes elementos:

- a) La comisión de un daño;
- b) La culpa;
- c) La relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado.

La existencia del daño es esencial para que exista la obligación de repararlo a cargo de su autor, el daño que se cause puede ser de carácter patrimonial o moral, y en ambos casos la ley establece la forma de su restitución o indemnización, según el caso.

El daño patrimonial se traduce no sólo en una pérdida de carácter patrimonial, sino que también incluye los perjuicios que se sufren por ese supuesto.

El Daño Moral surge cuando se vulneran o se menoscaban algunos de los derechos de la personalidad, ya estudiados con anterioridad.

Este tipo de responsabilidad puede o no ser accesorio, es decir, que puede existir Daño Moral sin que exista uno de carácter patrimonial.

Este daño tiene como características el que debe ser consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito y además debe ser cierto, es decir, que el daño exista como consecuencia de ese hecho.

La Culpa, segundo elemento de la responsabilidad objetiva que estudiaremos, "es la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"<sup>106</sup>.

La doctrina nos enseña diversas clases de culpa; la culpa contractual que deriva del incumplimiento de las obligaciones correspondientes a un contrato celebrado válidamente<sup>107</sup>; la extracontractual en las que no existe de por medio ningún contrato. Ésta, como ya se había señalado, también toma el nombre de

---

<sup>106</sup> DE PINA, Rafael. *op. cit.*, p. 87.

<sup>107</sup> *Idem.*

culpa aquiliana por la ley Aquilia y, regula los daños causados a las cosas ajenas cuando no hay ninguna relación entre la parte responsable y la parte lesionada.

De acuerdo a la forma de manifestarse en conductas positivas o en omisiones se clasifican: en *culpa in faciendo* para el primer caso, y en *culpa in non faciendo* respecto a las personas con las cuales no existe ningún vínculo legal o contractual.

La culpa se distingue finalmente en *dolo* y *culpa* propiamente dicha. El *dolo* (*dolus malus*), se da cuando se realiza un hecho ilícito a sabiendas que es una conducta punible y aún así se ejecuta. La culpa es la conducta humana conciente que por negligencia causa un daño.

*Grados de la culpa.*- en la culpa, en estricto sentido, se señalan tres grados: la culpa grave, la culpa leve y la levisima. *Culpa grave o lata* (*lata culpa, magna neglegentia*) es la negligencia de carácter supremo en la que no existen las más elementales precauciones.

*Culpa leve* (*culpa levis o culpa* sencillamente) es el no usar la atención propia del hombre regular y ordenado en la hacienda doméstica.

*Culpa levisima* *aquella en la que se incurre por haberse omitido una diligencia extraordinaria.*

La culpa es el elemento íntimamente ligado a la existencia del daño, ya que para que pueda estimarse que alguien es culpable se requiere que éste haya sido el causante del daño.

La relación de causa-efecto entre el hecho y el daño consiste en que el daño causado debe necesariamente ser consecuencia de una conducta culpable, ya que si únicamente se causa un daño, pero no existe culpa del autor del mismo,

no se tiene la obligación de repararlo, por lo que la persona que sufre el daño, para exigir su reparación, deberá de probar que existió culpa en el agente.

Recapitulando, si alguien viola la ley culpablemente causando un daño, surge, irremediablemente, a su cargo, la obligación de repararlo; la sanción a esta conducta ilícita y dañosa en materia penal, implica la imposición de una pena, y en materia civil da lugar a la obligación de reparar el daño causado.

Por otra parte, la responsabilidad civil subjetiva, no sólo para los casos de Daño Moral sino también para aquellos en los que el menoscabo es de carácter pecuniario, puede ser de dos clases: la contractual, cuando se origina del incumplimiento en un acuerdo de voluntades celebrado válidamente, o para aquellos casos en los que el mismo contrato contempla una cláusula penal, en la que se establece una sanción accesoria a cargo del deudor para aquellos casos en los que exista incumplimiento o demora en su observancia; y, la extracontractual o aquiliana cuando el daño se origina sin que medie un vínculo contractual, bien por culpa o dolo, violatorios de una norma jurídica convencional, o los hechos culposos que fueron cometidos con imprudencia o negligencia y que originan también un daño, llamados también cuasidelitos.

#### **b) Responsabilidad Civil Objetiva.**

La responsabilidad civil objetiva se encuentra normada en los Códigos Civiles para el del Distrito Federal y el Federal, en sus artículos 1913, respectivamente, y establecen que cuando una "persona hace uso de los mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la

energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El contenido de estos numerales en ambos ordenamientos legales, definen la responsabilidad civil objetiva, también conocida como Teoría de la Responsabilidad, como la obligación que tiene aquel que hace uso de objetos y sustancias peligrosas, de reparar los daños que éste cause, independientemente de la ilicitud de su conducta. Obligando al que la utiliza a reparar el daño causado, por tener elementos con los que se debe tener estricto cuidado en su manejo o control, en virtud de que esta obligación nace por el simple riesgo de la naturaleza peligrosa de las mismas y, en caso de producir daños, se origina la necesidad de repararlos.

Puede existir responsabilidad civil objetiva respecto al Daño Moral, cuando por el uso de objetos o sustancias peligrosas el daño se verifica en alguno de los derechos extrapatrimoniales, integrantes principalmente, de la parte física del individuo, el responsable sólo puede librarse de reparar el daño si demuestra que éste se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

#### Elementos de la responsabilidad civil objetiva en el Daño Moral

- a) La utilización de una cosa o sustancia peligrosa.
- b) La existencia de un Daño Moral.
- c) Relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.

El primero de estos elementos, de acuerdo con el artículo mencionado con anterioridad, expone como cosas peligrosas los mecanismos, aparatos o sustancias que por su naturaleza pueden crear un riesgo, considerándose por lo tanto, todos aquellos que por su propia existencia resultan un peligro, aún en su manejo correcto y adecuado, al igual que todos aquellos utensilios que puedan constituir un riesgo incluso bajo las más estrictas normas de seguridad, considerando que en la actualidad y a pesar de los avances tecnológicos nos seguimos encontrando con objetos cuya utilización se puede ajustar dentro de dicha descripción.

El segundo elemento de la responsabilidad objetiva, se refiere a la existencia de un daño, éste puede ser de índole patrimonial o moral, tratándose de daños causados a las cosas, dará lugar a la reparación del daño causado, ya sea restituyendo las cosas al estado que tenían hasta antes de haberse producido el daño o bien pagando los daños y perjuicios que pudiesen haber surgido como consecuencia del mismo y, en aquellos casos en los que el daño va más allá de la afectación patrimonial, se deberá cubrir el pago de una indemnización, si se producen lesiones o sobreviene la muerte de una persona, ambos derechos de la personalidad dirigidos a proteger la integridad física del individuo, como consecuencia de un riesgo creado por el uso de elementos peligrosos, además de la obligación de reparar el daño material que se pudiese haber originado, el responsable debe indemnizar el Daño Moral a la víctima o a su familia.

El artículo 1916 no contempla de manera expresa este tipo de responsabilidad y, por lo tanto se podría suponer que niega su reparación, sin

embargo, el daño acaecido esencialmente por el uso de una cosa o sustancia peligrosa sobre algún derecho que tenga que ver con la esfera corpórea del individuo, tales como: la vida y la integridad física, concuerda con el supuesto del Daño Moral, así independientemente que el artículo en comento, no contemple la responsabilidad objetiva, hace responsable al individuo que origine el daño bajo esas circunstancias.

La relación entre el hecho y el daño producido, tercero de los elementos de la responsabilidad civil objetiva, consiste en que el daño causado a la víctima sea una consecuencia inherente a la utilización de un objeto o sustancia peligrosa por otro individuo. Por lo tanto el afectado, al pedir la reparación del daño patrimonial o moral, lo único que deberá comprobar, es precisamente este elemento, o sea que el daño sobrevino por el uso de alguno de los elementos numerados por los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal, en sus artículos 1913, respectivamente.

### **c) Responsabilidad civil del Estado por Daño Moral.**

En términos del párrafo segundo del artículo 1916 del Código Civil Federal el Estado y sus servidores públicos, son responsables de reparar el Daño Moral de conformidad con los artículos 1927 y 1928, del mismo ordenamiento legal invocado.

Por su parte, el artículo 1927, antes señalado, dispone que el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos

dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados.

Puntualizando, este artículo establece el régimen de responsabilidad subjetiva e indirecta del Estado, regulada por el Código Civil Federal, en el que prevalece el sistema de la responsabilidad subsidiaria del Estado, por lo que no se puede reclamar al Estado directamente, no obstante que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones actúan o manifiestan la voluntad de éste, por lo que se debe demandar primero al servidor público responsable, y sólo en el caso de que se individualice la culpa y se acredite la insolvencia del funcionario se podrá, reclamar al Estado la indemnización por daños y perjuicios. De la misma forma, establece la responsabilidad solidaria del Estado, sólo para los casos relacionados con actuaciones ilícitas, en donde el daño haya sido producido dolosamente.

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 21 y 33, establecen el procedimiento administrativo para la reparación de daños y perjuicios, que se sigue ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy Secretaría de la Función Pública), el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, que sustancian aquellos casos de

responsabilidad del servidor público, previendo, la indemnización en cantidad líquida y, su orden de pago, sin necesidad de que se acuda a instancia judicial.

Los artículos antes señalados de ninguna manera regulan una responsabilidad de naturaleza directa del Estado. La reclamación por daños y perjuicios en contra del Estado, procede, inicialmente a través de una queja en contra del servidor público que se considere probablemente responsable, iniciándose el procedimiento administrativo disciplinario que prevé el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Y sólo si se resuelve que el servidor público fue responsable, entonces el particular podrá acudir directamente a la Dependencia o Entidad a la cual esté adscrito el servidor público declarado responsable, para que se determine el pago correspondiente.

#### **d) Excluyentes de Responsabilidad.**

Existen determinados casos en los que a pesar de haberse producido algún daño, la obligación de repararlos no se impone por factores legalmente establecidos que interrumpen el nexo entre la conducta ilícita y el resultado dañoso, de modo que la responsabilidad resulta inoperante.

*Causas de justificación.*- Son determinados casos justificados por la ley, libres de responsabilidad, conocidos también como *damnum abseque injuria datum* y, son: la legítima defensa y el estado de necesidad.

La legítima defensa es la acción para resistir, repeler o combatir una agresión actual, violenta y sin derecho, que representa un peligro inminente a

ciertos bienes tutelados por el derecho, mediante un acto que lesione los bienes jurídicos del agresor.

El estado de necesidad existe cuando la agresión a derechos tutelados resulta inevitable por el peligro actual e inmediato de los bienes jurídicos tutelados del agresor. Es la "situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos"<sup>108</sup>.

*Incumplimiento no imputable al deudor.*- Cuando el cumplimiento de una obligación no se lleva a cabo por causas externas al dominio de la voluntad del deudor. Estas son: El caso fortuito o la fuerza mayor.

El caso fortuito surge de acontecimientos naturales de los que se desprende un daño, y que la fuerza del hombre no es capaz de evitar.

La fuerza mayor es el acontecimiento externo a la conducta del deudor y producido por hechos humanos.

Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal sólo reconoce estas cuando se trata de daños originados por animales (artículo 1929).

*La culpa exclusiva de la víctima.*- El artículo 2025 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella."

En este sentido, hay que entender a la culpa como sinónimo de imprudencia o de negligencia y la existencia de culpa por parte de la víctima se

---

<sup>108</sup> DE PINA, Rafael. *op. cit.*, p. 127.

aprecia según las circunstancias del caso concreto, cuya estimativa corresponde a los tribunales competentes. Si la culpa del perjudicado no reviste apoyo suficiente o se trata de un riesgo creado por el propio agente, la responsabilidad de éste no se anula, y se mantiene el deber que sobre él recae de reparar el daño causado.

#### 4.4. REPARACIÓN.

El efecto jurídico de la responsabilidad civil es la satisfacción del daño causado, sin embargo, este punto ha sido objeto de múltiples controversias que no sólo han quedado en la naturaleza ideológica de la doctrina jurídica, sino que ha trascendido al ámbito tanto legislativo como jurisprudencial, de tal forma que falta no sólo un término sino una figura jurídica satisfactoria que acoja en su totalidad los elementos del mencionado supuesto, así encontramos indistintamente el uso de palabras tales como, resarcimiento, reparación restitución e inclusive indemnización, todas ellas con significaciones sinónimas.

Para dilucidar esta problemática y determinar cuál debe ser el vocablo que más se adecua a nuestra figura en estudio, es preciso puntualizar que si bien cada uno de ellos intentan tener más o menos su propio matiz jurídico, que los diferencia, no por ello dejan de ser sinónimos. Nuestros ordenamientos civiles para el Distrito Federal y la Federal, emplean el término *reparar*, para denominar el efecto jurídico que genera la responsabilidad civil, estableciendo en sus artículos 1915, respectivamente, que ésta consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño y, para aquellos casos en los que esto no sea posible, se prevé el pago de daños y perjuicios, finalmente los mismos Códigos Civiles en

sus artículos 1916, respectivamente, establecen que la reparación por Daño Moral, se reparará mediante una indemnización en dinero.

De lo anterior podemos determinar que la reparación es el género y la especie son: la restitución y la indemnización; la primera se da cuando se trata de devolver algo a la situación anterior o a la que ésta guardaba hasta antes de haberse presentado el hecho dañoso; y, la indemnización es la acción de pagar los daños y los perjuicios causados, cuando no se puede satisfacer el primer supuesto y, es en ésta donde la misma legislación ubica a nuestra figura en estudio. El legislador enmarcó dentro de esta categoría al Daño Moral, ya que no se puede hablar de un resarcimiento porque éste supone la entrega de un valor equivalente y, al estar los derechos extrapatrimoniales fuera del comercio, carecen de precio específico, imposibilitando su apreciación pecuniaria, así como la precisión económica en el menoscabo del patrimonio moral del individuo dañado, además, la propia naturaleza de los derechos de la personalidad lo hacen imposible. Sin embargo, en el Daño Moral el término más apropiado y el que debiera prevalecer es el de reparación, ya que con éste se entiende que puede ser satisfecho vía restitución o indemnización, según el caso, puesto que el ofendido puede optar sólo por alguna de ellas, no obstante, el anterior razonamiento queda sin aplicación ya que nuestra legislación es muy concreta en este punto y, sólo admite la indemnización para el caso del Daño Moral, prescindiendo de la restitución, forma que en la especie puede sobrevenir cuando se trata especialmente de daños dirigidos a la parte social-pública.

La Doctrina distingue dos diferentes tipos de reparación: *la reparación natural y la reparación por equivalencia*; la primera se da con el restablecimiento

perfecto e integral del estado de las cosas hasta antes de haberse producido el daño; y el segundo, es aquel que busca *compensar o satisfacer* el daño causado, donde la reparación natural no tiene cabida, puesto que resulta imposible debido a la naturaleza del bien dañado e, implica la entrega de dinero u efectivo para mitigar el daño causado.

Ahora bien como ya se dijo la indemnización, tratada por nuestros ordenamientos civiles, es de carácter pecuniario y consiste en la entrega de una suma de dinero, aparentemente, equivalente al valor económico del bien dañado, por supuesto, imposible, dentro del tratamiento de Daño Moral, por lo que corresponde señalar que para este tipo de casos, el dinero cumple una función exclusivamente satisfactoria o, a título de "*pretium doloris*", sin embargo, pese a ser una satisfacción muy imperfecta y que jamás podrá alcanzarse la reparación total como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales, sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparada <sup>109</sup>.

"Hay ciertos casos, dicen Henri y León Mazeaud, en que el dinero es perfectamente capaz de hacer desaparecer, sea totalmente, sea en parte, un perjuicio, aunque este perjuicio no tenga un carácter pecuniario. El pago de una suma importante permitirá, por ejemplo, a aquél que soporta sufrimientos, que no disminuyan la capacidad de trabajo, acudir a un médico reputado cuya ciencia podrá aliviarlo... La inserción en los periódicos... realizados con la ayuda de la indemnización de daños y

---

<sup>109</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinta, Obligaciones, Volumen II*. Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 138.

perjuicios pagada, podrán atenuar las consecuencias de una difamación. Pero si el dinero es bastante poderoso para poder, algunas veces, reparar el dominio moral, hay que reconocer que hay casos en los cuales no podrá bastar para poner las cosas en el estado en que estaban. ¿Esta es una razón para rehusar indemnización de daños y perjuicios a la víctima? De ninguna manera, porque se trata justamente de ponerse de acuerdo sobre el sentido exacto del término reparar... Ciertamente el dinero no lo puede todo; pero en la actualidad es el modo más eficaz de reparación en el sentido verdadero de la palabra. Reparar un daño... es también dar a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a la pérdida... Se ve que la reparación del perjuicio moral es posible"<sup>110</sup>.

Este último argumento dio lugar a la controversia respecto a considerar si el Daño Moral debía ser o no objeto de reparación compensatoria o satisfactoria en dinero. Esta mencionada discusión ha quedado superada en la actualidad, prevaleciendo la postura que reconoce la reparación compensatoria en dinero.

#### 4.5. TEORÍAS QUE NIEGAN LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

En esta parte para dar un enfoque completo al presente estudio, trataremos las teorías que niegan la reparación del Daño Moral, aunque es una postura que en la actualidad resulta obsoleta en oposición a la que reconoce su reparación y que afortunadamente prevalece en la actualidad, misma que nuestro

---

<sup>110</sup>SÁNCHEZ CORDERO, Jorge. "El Daño Moral" En *Estudios Jurídicos que en Homenaje a Manuel Borja Soriano presenta la Universidad Iberoamericana*. Editorial. Porrúa, S.A., México 1969, p. 719.

sistema jurídico ha acogido, resulta trascendente su tratamiento en el punto de partida que finalmente sirvió para su evolución.

Al respecto Roberto H. Brebbia<sup>111</sup>, exhibe dentro de dos categorías a este tipo de teoría: las que niegan y las que restringen la reparación.

#### **a) TEORÍAS QUE NIEGAN LA REPARACIÓN.**

Dentro de esta primera clasificación se encuentra la tesis que niega la reparación del Daño Moral partiendo de la base, de una supuesta *imposible comprobación* de índole procedimental en la lesión de los derechos extrapatrimoniales. Resultando una consideración errónea, ya que el derecho proporciona medios probatorios suficientes para demostrar el acaecimiento de nuestro supuesto de estudio.

Otra tesis que concentra esta categoría y que tiene estrecha relación con la anterior, se funda en la *dificultad en la reparación de los derechos extrapatrimoniales*, ya que por sus características, de quedar excluidos del comercio y carecer de valor económico, impiden, en consecuencia, su exacta evaluación económica, sin embargo, nuestro derecho positivo prevé la solución a esta contrariedad al facultar al juzgador para que sea él quien fije el monto de la indemnización, apoyándose en una serie de principios que más adelante se estudiarán<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> BREBBIA, Roberto H. *op. cit.*, pp. 99 y sigs.

<sup>112</sup> *Vid. Infra* p. 129.

La siguiente teoría que niega la reparación, desde una visión sumamente restrictiva, da una condición de *inmoralidad* a la reparación del Daño Moral, dado que los derechos extrapatrimoniales no pueden ser objeto de su reparación a través de la entrega de una suma de dinero, puesto que sería tanto como ser objetos de una tasación valorativa en dinero y por ende, contrario a la moral, pero no se trata de ponerle precio al patrimonio moral de las personas, sino más bien del intento de darle una salida satisfactoria al daño producido sobre ellos, puesto que se trata de un daño directo al patrimonio individual al que su reparación *in natura* resulta imposible.

La siguiente postura que se ajusta dentro de esta categoría supone la reparación del Daño Moral como un *enriquecimiento sin causa*, presumiendo un beneficio injusto, sin considerar que los derechos extrapatrimoniales se encuentran bajo la tutela jurídica del derecho y por ende la indemnización deviene precisamente del perjuicio moral de un derecho legítimo, asimismo justifica el aumento en el patrimonio económico del individuo dañado.

La siguiente actitud se refiere al Daño Moral como algo *pasajero y por lo tanto, que se desvanece* en el transcurso del tiempo, pero los daños patrimoniales también se pueden superar con el tiempo y no por ello se dejan sin reparación, el grado de duración del Daño Moral no resulta un argumento válido para renunciar a su reparación, ésta se hace forzosa por tratarse de la violación a un derecho reconocido por nuestros ordenamientos legales.

La última de estas teorías considera la reparación del Daño Moral como *una arbitrariedad*, partiendo de la base que los derechos extrapatrimoniales carecen de valor económico y por consecuencia, dificultan una correcta

valuación al fijar la cantidad de dinero que corresponde a su lesión, igualmente nuestro derecho positivo faculta al juzgador para que fije el monto de la indemnización de acuerdo a su criterio y percepción del derecho dañado, pero al igual que la anterior postura, se trata simplemente de una apreciación subjetiva, puesto que si en verdad no existe una tasación exacta que permita identificar con precisión el monto de la indemnización en el daño de alguno de los derechos extrapatrimoniales, tampoco resulta factible que se deje sin reparación un derecho legítimo.

#### **b) TEORÍAS QUE RESTRINGEN LA REPARACIÓN.**

Estas teorías restrictivas aceptan la reparación del Daño Moral mientras ocurran otros supuestos jurídicos.

La Primera de éstas considera que es reparable el Daño Moral cuando éste es originado por un delito penal, los principales partidarios de esta teoría son Aubry y Rau, sin embargo, no esclarecen el punto de vista que los orilló a tomar determinada postura, su argumento se basa en considerar que los delitos penales provocan una mayor gravedad a la sociedad que la ilicitud de los hechos civiles, Roberto H. Brebbia<sup>113</sup>, difiere de ellos replicando que tanto el derecho civil como el penal protegen los mismos bienes, diferenciándose únicamente en la forma en que se lleva a cabo su función protectora, por lo tanto la lesión en los derechos de la personalidad es la misma, por lo que dicha teoría restrictiva resulta ilógica.

---

<sup>113</sup> BREBBIA, Roberto H. *op. cit.*, p. 111.

La siguiente suposición se refiere a que es reparable el Daño Moral en tanto que el hecho ilícito produzca, a la par, repercusiones de carácter patrimoniales, infiriendo dos distintas connotaciones: la que sostiene que el Daño Moral debe ser resarcido en la medida en que se produce el daño patrimonial; y la que considera que debe ser reparado el Daño Moral únicamente cuando existe un daño patrimonial. La primera premisa se refuta arguyendo que, lo que en realidad se estaría indemnizando en general sería el daño patrimonial; y la segunda premisa se impugna al señalar que el Daño Moral es autónomo y, sí el bien dañado es de índole extrapatrimonial, éste debe repararse, independientemente de que el daño se de o no en la esfera patrimonial del individuo.

La siguiente teoría está a favor de la reparación del Daño Moral únicamente cuando el daño se da en el patrimonio social del individuo, descartando el que debiera acontecer en los restantes derechos extrapatrimoniales, no obstante, que atribuye la reparación sólo para algunos de los derechos de la personalidad, podemos concluir que más bien deja fuera de cualquier reparación al patrimonio moral, pues lo que hace es limitar e indemnizar únicamente el daño material indirecto.

Como ya se puntualizó afortunadamente todas estas teorías han quedado superadas y, la postura que actualmente prevalece es a favor de reconocer la reparación del Daño Moral.

#### 4.6. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA ACTUALIDAD.

Como ha quedado precisado, nuestros ordenamientos civiles sólo consideran a la indemnización como medio idóneo para reparar el Daño Moral, por lo que la trataremos como tal, sin caer en demagogia que en nuestro sistema jurídico no tienen ninguna connotación.

El monto de la indemnización la fija el juez en materia civil, pero para ello deben existir ciertas circunstancias, que son, entre otras, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>114</sup>, trata de los elementos necesarios para que se produzca la obligación de reparar el Daño Moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, consiste en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. Ambos deben de acontecer para que se origine la obligación de reparar el daño<sup>115</sup>.

Por otra parte, la indemnización del Daño Moral se realiza a través de su cuantificación en dinero, éste, resulta el medio más efectivo para garantizar su reparación puesto que en nuestra sociedad el dinero es considerado como el equivalente general de cambio, es decir, determina el valor de las mercancías en el comercio, y por su función de cambio, nos permite la adquisición de bienes. En el Daño Moral se dice que cumple un papel patrimonial en el medio, pero no en el fin, permite hacerse de satisfactores tanto de naturaleza material como moral,

<sup>114</sup> Tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/39 tomada de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Tomo 85, México, Enero de 1995, p. 65.

<sup>115</sup> *Vid. Infra.* p. 135 y sigs. (Capítulo 5 del presente estudio).

aunque nunca iguale íntegramente a éste último, sin embargo, por las características de los derechos de la personalidad su reparación puede hacerse de manera que no intervenga el dinero, verbigracia, en aquellos casos en los que el daño afecte la parte social pública y, que se ordene, a costa del responsable, la publicación de un extracto de la sentencia.

Al respecto Salvador Ochoa Olvera<sup>116</sup>, dice que la reparación moral tiene las siguientes características:

“Es *equivalente* porque se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se trata de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía antes del menoscabo. La compensación indemnizatoria, lisa y llanamente opera por lo regular entregando una suma de dinero, ya que es el medio más idóneo para reparar el daño. Esta reparación por equivalencia es única y exclusivamente monetaria; no puede existir la reparación como en ciertos casos de daño patrimonial donde se entrega un objeto similar o parecido al dañado, ya que esto es imposible tratándose de bienes inmateriales. En nuestro derecho, el daño moral establece que la indemnización que se entrega a título de reparación, será en dinero.

Además, es *satisfactoria* en razón de que la reparación moral no admite respecto de los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada, por ser de naturaleza extrapatrimonial...”

---

<sup>116</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. *op. cit.*, p. 105.

Para que el Juez fije una indemnización objetiva y, aplique correctamente la ley, debe de observar los siguientes elementos:

*Los derechos lesionados.*- Se refiere a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

*El grado de responsabilidad del causante del Daño Moral.*- Implicando, en consecuencia, que el juzgador tendrá que analizar si el Daño Moral fue causado de manera dolosa o culposa, así como la existencia de algún tipo de responsabilidad civil y, en su caso, la presencia de alguna causa de justificación.

*La situación económica tanto del responsable, como de la víctima.*- En cuanto al primero, resulta una consideración lógica, pues nadie puede ser obligado a lo imposible, amén de que sirve para que el juez tenga una mejor apreciación para fijar la cuantía de la indemnización. En cuanto al segundo resulta congruente tratar de fijar la indemnización tomando en cuenta las circunstancias económicas de la víctima, pues representa un indicativo que servirá para fijar un monto mayor o menor a la indemnización correspondiente.

*Las demás circunstancias del caso.*- En donde el Juez deberá observar los sucesos, ubicándose en el tiempo, lugar y en el modo en que se originó el daño, la realidad social que prevalecía en el momento en que se cometió, así como la que prevalece al momento en que se dicte la sentencia, el grado de afectación de los derechos lesionados, los medios que sirvieron para su difusión, en su caso, y por último, la posibilidad para reincorporar los derechos de la víctima vía indemnización de acuerdo a su petición para exigir su derecho a la reparación.

Cabe señalar, que dejar el monto de la indemnización en manos de la discrecionalidad del Juzgador ha dado lugar a innumerables críticas por lo que se han propuesto dos soluciones:

- 1°.-Establecer un criterio objetivo (días de salario, por ejemplo);
- 2°.- Proteger la indemnización señalada con un seguro, que pueda garantizar las consecuencias futuras no previsibles<sup>117</sup>.

#### 4.7. DIFERENCIAS ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO PECUNIARIO.

El concepto que conocemos de Daño Moral, constituye un fenómeno problemático para identificar y diferenciarlo entre otras clases de daños, ya que por lo general lo entendemos en contraposición al patrimonial, pero no podemos llegar al engaño de que todo daño es moral en contraposición al patrimonial, en términos corrientes, encontramos que el Daño Moral se refiere a la afección que sufre una persona como consecuencia de la conducta ajena, que provoca dolor, pesar o molestia en los derechos morales del individuo.

Ahora bien, podemos señalar los siguientes criterios que nos sirven para diferenciar los daños patrimoniales de los Daños Morales:

1. Este criterio radica en la naturaleza de los derechos afectados. Si lo que se lesiona son aquellos bienes que integran el patrimonio de una persona, es decir, de carácter económico, entonces el daño es patrimonial o material. En consecuencia, si lo afectado son bienes inmateriales o derechos de la personalidad, integrantes de las partes; social publica, afectiva o física del individuo, se habla entonces de Daño Moral.

---

<sup>117</sup> OLIVERA TORO, Jorge. *op. cit.*, p. 23.

2. De acuerdo a su reparación.- Los daños patrimoniales son sujetos a tasación económica pues se encuentran en el comercio, facilitando su reparación in natura o restitución, pueden volverse al estado que guardaban hasta antes de la conducta dañosa o se puede pagar el valor real de lo dañado. Mientras que en los Daños Morales, los derechos de la personalidad afectados no se pueden restituir en su integridad y la indemnización que procede solamente se puede hacer por vía de equivalencia, pues no pueden ser valorados económicamente.

#### 4.8. CLASIFICACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES.

La doctrina ha distinguido el daño moral directo del Indirecto<sup>118</sup>, el primero se da cuando el daño afecta *directamente* los derechos de la personalidad, jurídicamente protegidos por el artículo 1916 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mencionado con anterioridad.

El Daño Moral Indirecto se da cuando al producirse una conducta ilícita que afecta los derechos patrimoniales tiene, también, incidencia en la esfera moral o extrapatrimonial del individuo.

El Daño Moral puede ser también extracontractual o contractual, Extracontractual cuando existe la afectación en alguno de los derechos de la personalidad sin que exista de por medio ninguna obligación nacida de la celebración de un contrato. Por el contrario existe Daño Moral contractual cuando del incumplimiento de obligaciones correspondientes a un contrato celebrado válidamente se afectan derechos extrapatrimoniales.

---

<sup>118</sup> *Ibid.* pp.13 y 14.

## CAPÍTULO 5.

### PROCEDIMIENTO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

## CAPÍTULO 5.

### PROCEDIMIENTO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Un mecanismo,... que debiera suministrar al público un producto tan necesario al mundo como ningún otro bien; la justicia.

Francesco Carnelutti, *Cómo se hace un proceso*.

#### 5.1. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

La demanda por Daño Moral se tramita en juicio ordinario civil, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 255 a 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>119</sup>, siendo competentes, por tanto, para conocer de esos juicios, los jueces civiles del fuero común. Pudiéndose seguir un juicio de esta naturaleza ante los jueces del fuero federal, cuando una de las partes en conflicto sea la nación.

La competencia de los tribunales se determina, además de la materia, el grado y el territorio, por la cuantía, así tenemos que en el código adjetivo de la materia, se establece que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor (artículo 157 del Código del mismo ordenamiento jurídico).

Como la ley no establece la competencia por cuantía indeterminada, es práctica común que la mayor parte de las demandas por Daño Moral, se sigan ante los jueces civiles de primera instancia, reclamando la parte actora dentro de sus prestaciones, el pago por la indemnización de una cantidad determinada en

<sup>119</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de septiembre de 1932.

dinero, que por lo general excede la cantidad de cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos, que actualmente es el límite establecido para la competencia por cuantía en los Juzgados de Paz Civil (Artículo 2° del Título Especial Para la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), porque de lo contrario, de acuerdo al sentir de los litigantes, no sería conveniente el juicio, si se reclamará una cantidad menor.

Lo anterior, no implica que necesariamente el juez civil se base en la cantidad determinada en dinero que demande la actora, ya que de acuerdo al artículo 1916, párrafo cuarto, del Código Civil para el Distrito Federal, el monto de la indemnización, lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, en consecuencia el juzgador tendrá que valorar las pruebas rendidas para resolver conforme a derecho. Asimismo, se puede reclamar dentro de las prestaciones, con cargo al responsable, las publicaciones a las se refiere el último párrafo del dispositivo legal invocado.

Si además del Daño Moral se causa también un daño de naturaleza material, se puede precisar en el capítulo de prestaciones la suma de dinero que por éste último se reclama, sin perjuicio de que en la tramitación del juicio y, de acuerdo a las pruebas, dicha suma se incremente.

No obstante lo anterior, como ha quedado señalado, se podría tramitar el juicio por Daño Moral en el que se demande la reparación del daño, o el pago de daños y perjuicios o indemnización, según el caso, ante un Juez de Paz Civil,

atento a lo que establece el artículo 2° del Código Adjetivo de la Materia en su Título especial de la Justicia de Paz.

“Artículo 2.- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”

Asimismo, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no es concordante con el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que hace a los montos mínimos fijados para determinar la competencia por cuantía de los Juzgados de Paz Civil, ya que la primera establece, que los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Civil, conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos

reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos y, de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Mientras que el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mencionado con anterioridad, establece como cuantía para el primer supuesto un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y para el segundo, un monto que no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que significa que requiere una reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para actualizarla y hacerla compatible con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, lo que importa tomar en cuenta del artículo en comento, es que la actualización de las cantidades a que se refiere el multicitado artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

Cuando en una demanda por Daño Moral exista reconvención por el mismo concepto, para determinar la competencia por cuantía se estará a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

“Es juez competente para conocer de la reconvención, cualquiera que sea la materia de ésta, aquél que conoce de la demanda en el juicio principal.

Si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa”.

Para conocer de una demanda por Daño Moral cuando la Federación sea parte, será competente un juez de Distrito en Materia Civil, sin tomar en cuenta en este caso competencia por cuantía.

Por otra parte, la acción de reparación es un derecho personalísimo, ya que no puede transmitirse a tercero por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

También establece la ley que quien demande la reparación del Daño Moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta (artículo 1916 bis, segundo párrafo del CPCDF).

Es de tener presente, asimismo que la acción para exigir la reparación de los daños causado, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño (artículo 1934 del CPCDF).

Como se señaló, la demanda por Daño Moral se sigue en la vía ordinaria civil, cumpliendo con las formalidades que establece la ley, tanto en el fuero común como en el fuero federal.

Por lo que hace al procedimiento en el fuero común, éste se debe fundamentar en los Código de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en nuestro caso, continuaremos con el Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece en su artículo 255 que:

“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando

otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

Siguiendo lo señalado en dicho numeral, cuando se trate de una demanda por Daño Moral se deberá tener en cuenta que en la prestación que se reclame se señalará con toda precisión, una cantidad determinada en dinero y, por lo que hace a los hechos en los que se funde la petición, se narrarán con todo detalle, tratando de acreditar la conducta antijurídica, culpable y dañosa del demandado. Asimismo, se deberán señalar los daños ocasionados a la actora.

Respecto a los titulares de la acción de reparación del Daño Moral, Olivera Toro señala:

“Es sujeto pasivo o agraviado el que soporta el daño (persona física o legal); indirectamente: padres, tutores, herederos (sólo pasa en este último caso cuando la víctima haya intentado la acción en vida). Los primeros son personas físicas o legales en goce de sus derechos. Los segundos, cuando tengan la patria potestad de los menores; el incapaz a través de su tutor y como se dijo, los herederos en las condiciones citadas (artículo 1916)<sup>120</sup>.”

Después de presentada la demanda, el juez de la causa acordará si se admite, se previene o se desecha la misma; en el caso de que sea admitida la

---

<sup>120</sup> OLIVERA TORO; Jorge. *op. cit.*, p. 25.

demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días.

Dentro del término señalado por la ley se deberá contestar la demanda como lo establece el artículo 260 del propio Código Adjetivo de la Materia.

“Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

Podría ser el caso que no se contestara la demanda en consecuencia el juicio se seguiría en rebeldía.

La declaración de rebeldía cierra la etapa procesal de fijación de la litis. Se obliga al juzgador a analizar si las notificaciones y citaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal. No se practicará diligencia alguna donde sea preciso buscar al demandado, y las notificaciones que haya que hacerse se le harán sólo a través del Boletín Judicial. Se le tendrá por confeso de los hechos que se asientan en la demanda, con excepción de aquellos procesos que se refieran a relaciones familiares o al estado civil de las personas, caso en que la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo y, se seguirá el juicio mediante reglas especiales para juicios en rebeldía.

En el entendido de que la parte actora debe probar su acción y la parte demandada debe justificar sus excepciones y defensas, en la contestación de la

demanda se deberán expresar éstas; considerando como excepciones procesales: de incompetencia del Juez, de falta de legitimación procesal o de personalidad, de litispendencia, de cosa juzgada, de conexidad e improcedencia de la vía. Otras excepciones son las substanciales dilatorias y perentorias y, las previas y de fondo. De estas excepciones opondrá la parte demandada la que considere adecuada en la contestación a la demanda, de acuerdo a la defensa de sus intereses.

En el mismo escrito de contestación a la demanda, se podrá reconvenir a la contraparte, considerando una contrademanda que debe reunir los requisitos establecidos por la ley.

Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvenición, el juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

En la audiencia previa y de conciliación el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. El juez examinará, en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada. En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente, en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

Una vez que se recibe el pleito a prueba, las partes deberán ofrecer las que a su derecho convengan, dentro del período de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Se pueden ofrecer como pruebas, las que produzcan convicción en el ánimo del juzgador, sobre los hechos controvertidos o dudosos, excepto aquellas que sean contrarias a derecho y a la moral, las que no tengan relación con los hechos controvertidos o que se refieran a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. En consecuencia las pruebas que se pueden ofrecer son: Confesional; Instrumental (documentos públicos y documentos privados); Pericial; reconocimiento o inspección judicial; testimonial; fotografías, copias fotostáticas y demás elementos; Presunciones en sus aspectos legal y humano; Instrumental de actuaciones y demás medios que puedan producir convicción en el juzgador.

En el caso de las demandas por Daño Moral es conveniente ofrecer las pruebas que se consideren idóneas, para acreditar la conducta antijurídica, culpable y dañosa del demandado. Asimismo, acreditar los daños ocasionados a la actora, siendo conveniente en este caso, reproducir la tesis jurisprudencial emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que guarda relación con lo señalado y, que al efecto establece:

**"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION.** De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así,

aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda<sup>121</sup>.”

Concluido el período de ofrecimiento de pruebas, se citará a las partes para la audiencia de ley, debiendo estar preparadas las pruebas para que en la audiencia de referencia se puedan recibir. Asimismo, se desahogaran todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes, para que, una vez concluido este período se pase a los alegatos que producirán las partes de acuerdo a lo establecido por la ley.

Si el juicio se llevó a cabo por todas sus etapas procedimentales concluirá con la sentencia que al efecto dicte el juez de la causa. Para emitir su sentencia el órgano jurisdiccional deberá valorar las pruebas en su conjunto, para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las pretensiones de la parte actora, de manera parcial o total, o la procedencia o improcedencia total o parcial de las

---

<sup>121</sup> Tesis de jurisprudencia No. I.5o.C. J/39, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de 1995, Tomo 85, México, Octava Época, p. 65.

defensas y excepciones que interpuso la parte demandada en contra de dichas pretensiones.

En los juicios por Daño Moral, si la sentencia es favorable a la parte actora el juez de la causa, de acuerdo a su arbitrio judicial establecerá el monto de la indemnización, y sólo debe apreciar para fundamentar su valoración el tipo de conducta ilícita, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, aunado a lo anterior, el uso de la facultad discrecional por parte del juez implicará también que la suma de dinero que se entrega para resarcir el daño inmaterial al agraviado, no constituya para éste un enriquecimiento sin causa. Por otra parte podría absolverse a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

En el caso de que alguna de las partes se inconforme con la sentencia, podrá interponer el recurso de apelación. La sala que conozca de la apelación, podrá, en su caso confirmar, revocar o modifica la sentencia del inferior.

La parte apelante expresará los agravios que le irroque la sentencia impugnada, los cuales una vez que sean del conocimiento del tribunal de alzada, determinará si son o no fundados los mismos para dictar su resolución.

Si alguna de las partes considera que la resolución del tribunal de alzada le causa agravios, podrá interponer demanda de amparo, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, en la demanda de amparo se expresaran los conceptos de violación que considere el quejoso le causa la sentencia de segunda instancia, con el propósito de que si el tribunal de apelación considera fundados, los considera el amparo y protección de la justicia

federal, esto es un amparo liso y llano o en su caso lo que se conoce como un amparo para efectos, al cual tendrá que darle cumplimiento la autoridad señalada como responsable; si no se concede el amparo la sentencia quedará firme. Concluyendo el juicio ordinario civil cuando la sentencia queda firme y se considera ejecutoriada.

## 5.2. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En materia penal se podría decir que la mayoría de los delitos tipificados en los Códigos Penales causan además, de un daño material, un Daño Moral, esto es, que derivado de la comisión de algún ilícito se podría estar en presencia de lo que establecen los artículos 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lo concerniente a la reparación del daño y al Daño Moral, respectivamente, que sin ser materia de regulación del Código Penal, el Ministerio Público como parte acusadora en el proceso penal, tendría que invocar, si es que considera que existen elemento para solicitar la reparación del daño, para lo cual, de ser procedente tendrá necesariamente que aportar las pruebas que acrediten el Daño Moral y la cuantificación del pago por su reparación; guarda relación con lo señalado la tesis jurisprudencial siguiente:

“REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido<sup>122</sup>.”

---

<sup>122</sup> Tesis No. 285 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II, Parte SCJN Instancia: Primera Sala, Sexta Época, México, 1995, p. 160

La reparación del daño se consagra como una garantía constitucional de la víctima o el ofendido de un delito, como lo establece el Artículo 20 apartado B, fracción IV de nuestra Constitución Política que a continuación se señala:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”

Como en materia penal se recurre necesariamente a la materia civil, para conocer la figura jurídica del Daño Moral, resulta conveniente que transcribamos lo dispuesto en los artículos 1915 y 1916 del código Civil para el Distrito Federal, para tenerlos en cuenta en este apartado:

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total

temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.”

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya

causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

La Reparación del daño tiene la naturaleza de una obligación única e indivisible, que tiene como implicativo que los sentenciados deben responder de

manera individual o colectiva del monto que por ese concepto se haya determinado, para resarcir de forma total el daño ocasionado al ofendido o a sus derechohabientes.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 42, se establece que la reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

“III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.”

El artículo 43 del propio ordenamiento en cita, señala que, la reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso. Por lo que, se puede interpretar que dicho dispositivo legal incluye tanto al daño material como al Daño Moral y, de acuerdo con el artículo 44 del propio dispositivo legal, que guarda relación con el primero de los artículos citados, establece que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente.

La premisa básica que deriva de los artículos en comento, indica que el Ministerio Público está obligado a probar el monto del Daño Moral, lo que resulta de imposible o difícil comprobación porque como ya ha quedado precisado, el

Daño Moral o extrapatrimonial no es objeto de valoración económica de manera directa, sino que es el propio juzgador, en su caso, quien deberá determinar el monto de la indemnización. Lo anterior nos lleva a considerar, que efectivamente el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del Daño Moral como consecuencia del delito y, además, a precisar una cantidad cierta en dinero por la indemnización a la víctima o al ofendido, aportando todos los elementos de prueba que conduzcan a dicha reparación del daño y que permitan, normar el criterio del juez de la causa para que resuelva lo conducente.

En materia penal resulta difícil la reparación del Daño Moral por lo que, la víctima o el ofendido por lo general, intentan la vía civil para lograr la indemnización por este concepto.

El artículo 45 del propio Código Penal, establece que tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

Se entiende que es el interesado el que está legitimado para la reparación del daño, y a falta de éste, sus herederos, pero en este caso se hace una remisión al derecho civil para determinar quienes tiene derecho a heredar y en que proporción. La reparación del Daño Moral en este caso se podrá seguir en la vía civil si en vida la intentó el interesado.

Por otra parte, y siguiendo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se establece quienes son las personas obligadas a la reparación del daño, así tenemos que el artículo 46 establece a la letra:

“Artículo 46 (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”

Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo (artículo 47 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Por otra parte, establece el artículo 48 del ordenamiento en cita, que el juez podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa, debiendo remitir el órgano jurisdiccional a la autoridad ejecutora, copia certificada de la sentencia correspondiente, para que esté en posibilidad de notificar al acreedor. Como la autoridad ejecutora es la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, que cuenta con facultades económico-coactivas, podrá a su vez exigir el cumplimiento por la reparación del daño, o en su caso embargar bienes suficientes que la garanticen. En el supuesto de que no se cubra dicha obligación, el sentenciado seguirá sujeto a su cumplimiento. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. Finalmente se establece en el artículo 49 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que se comenta, que en todo caso el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

De acuerdo a lo señalado y, toda vez, que la reparación por Daño Moral es parte integrante de la pena, ésta se debe solicitar por el Ministerio Público desde

la consignación de la averiguación previa correspondiente en donde se ejercita la acción penal y en la secuela del proceso deberá acreditar con pruebas idóneas, el monto de dicha reparación para que el juez de la causa emita una sentencia condenatoria por este concepto.

Es así como se debe considerar el tratamiento a la reparación del Daño Moral, en materia penal, siguiendo un proceso por el delito o delitos de que se trate, pudiendo estar implícito el Daño Moral en aquél o en aquéllos. Por lo que al considerar el procesos penal debemos tener en cuenta lo que establece al respecto Nuestra Constitución Política, El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO 6.

### PROSPECTIVAS Y ALCANCES DEL DAÑO MORAL.

## CAPÍTULO 6.

### PROSPECTIVAS Y ALCANCES DEL DAÑO MORAL.

El legislador debe proponerse tres cosas al Instituir sus leyes: que la libertad, la concordia y las luces reinen en el Estado que se proponen ordenar.  
Platón, Las leyes, lib. III.

El derecho como producto social es dinámico y, presenta cambios significativos a la par de la evolución de la sociedad, así nuestra figura en estudio debe de tener un desarrollo que facilite una mejor conciencia de lo jurídico y, que permita una mejor convivencia entre los seres humanos; como hemos visto, a lo largo del presente estudio, el Daño Moral y los derechos de la personalidad han estado presentes desde los más remotos orígenes legislativos de las primeras sociedades, sin embargo, su progreso se ha visto marginado y, su desarrollo ha quedado mal encauzado, por lo menos en nuestro sistema legal, en el que actualmente existe una gran laguna jurídica en cuanto a su aplicación; así mientras que por una parte reconoce el Daño Moral, por otra desconoce totalmente cuales son los derechos de la personalidad, que resultan del agravio del primer supuesto.

La pregunta que surge al estructurarse esos planteamientos, es cómo se vislumbra el Daño Moral en una sociedad futura, probablemente al igual que todas las figuras jurídicas y el derecho mismo. Su destino es incierto, quedando su modificación y aplicación justificados por las necesidades de cada comunidad, sin embargo, lo que debe prevalecer, finalmente, es un sistema legal funcional

adecuado para la sociedad que gobierna, por lo tanto, nuestro derecho requiere de innovaciones que mejoren las relaciones entre los individuos.

Así una figura tan polémica, como el Daño Moral, que en la actualidad presenta una inusitada utilidad, a pesar de presentar un carácter casi estático desde la reforma de 1982 al artículo 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, requiere de eficacia y evolución de conformidad con el Estado Social del futuro.

Si en la actualidad resulta imposible distinguir los derechos de la personalidad o extrapatrimoniales, esencialmente porque hasta hace poco eran prácticamente desconocidos, aún en el ámbito jurídico y, todavía, hoy en día son, muchas veces, usados con notoria imprecisión e incluso se desconocen en su totalidad, cuáles son y qué alcances tienen; igualmente, el seguirlos conociendo dentro de ordenamientos secundarios, diversos al civil, que resultan deficientes e incorrectos, obstaculizan aún más su aplicación, por lo que consideramos que resulta imprescindible hacer un replanteamiento de nuestro supuesto en estudio, así como de los derechos de la personalidad, a un sistema legal que supla las mencionadas deficiencias.

No es suficiente reconocer que son derechos subjetivos de manera indirecta, prevaleciendo sólo cuando el daño acontece, o que adquieren justificación en tanto se hacen exigibles, se debe considerar su existencia innata al ser humano y especificarse como tal en nuestros ordenamientos legislativos civiles, procurando, de tal forma, incluso, la prevención de los daños.

La figura jurídica de los Derechos Extrapatrimoniales debe de constituir un pilar fundamental en el Derecho Civil, encontrando su sustento en la medida que

dichos derechos son fundamentales y cuya protección jurídica debe quedar apropiadamente regulada.

La reparación del Daño Moral debe experimentar un cambio más significativo, pues si en la actualidad se reconoce y se hace indiscutible su indemnización, en el futuro se debe buscar su reparación total.

Bajo este tipo de necesidad es ineludible plantear, quizá de manera primaria, modelos totalmente diferentes a los establecidos actualmente, que nos permitan mejorar la aplicabilidad de nuestro supuesto de estudio, entre ellos: establecer de manera concisa cuales deben ser considerados como derechos extrapatrimoniales y especificar sus respectivas definiciones. Aunado a esto, concebir un régimen jurídico que no se enfoque esencialmente a tutelar derechos netamente de naturaleza patrimonial, sino que reconozca la existencia de los derechos extrapatrimoniales, los valide y los dote de eficacia jurídica, dirigiéndose a cumplir con la realidad social en la que se vive.

Por estos motivos, nuestra reflexión es que resulta conducente una modificación a nuestra legislación civil, derogando los artículos 1916 y 1916 Bis, que hablan del Daño Moral y, crear un Libro nuevo, que se adicione a nuestro Código Civil, con lo cual se permitirá un desarrollo óptimo para el ejercicio de los Derechos Extrapatrimoniales, y adquiera mayor relevancia el Daño Moral. Pretendiendo, en conclusión: la individualización de los mencionados derechos; la eficacia en cuanto a su reparación; la responsabilidad directa del Estado; y, la prevención de daños.

En términos generales, la presente propuesta de reforma contempla planteamientos que hemos venido tratando y regularía los lineamientos

característicos de los Derechos Extrapatrimoniales, los supuestos del Daño Moral al igual que su reparación. Esta nueva visión prospectiva, puede ayudar a comprenderlos y manejarlos más ampliamente, pues tratamos de abarcar un sistema de conceptos, que se apoyan en todo lo que hemos venido estudiando a lo largo de la presente investigación, sin embargo, este planteamiento no constituye la solución definitiva de los problemas esbozados, pero marcan una pauta que trata de acabar con la confusa figura de nuestro estudio, además consideramos que constituye una salida lógica y factible.

La propuesta del Libro consta de veinte artículos y, se encuentra dividido en tres Títulos.

## LIBRO INICIAL.

De los Derechos Extrapatrimoniales o de la Personalidad.

### TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Preliminares.

Artículo 1.- Los derechos extrapatrimoniales o de la personalidad son aquellas proyecciones físicas, mentales y sociales, que constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas y morales.

Artículo 2.- Los derechos extrapatrimoniales son: subjetivos, personalísimos, individuales, privados, erga omnes, innatos, imprescriptibles, irrenunciables, intrasmisibles, extrapatrimoniales e inembargables.

Artículo 3.- Las personas morales poseen derechos de la personalidad o extrapatrimoniales hasta donde su naturaleza o el derecho se lo permitan.

## TÍTULO SEGUNDO.

Clasificación de los Derechos.

Extrapatrimoniales o de la Personalidad.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De la Parte Social Pública.

Artículo 4.- Son derechos extrapatrimoniales integrantes de la parte social pública:

- I. El decoro;
- II. El honor;
- III. La reputación;
- IV. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;
- V. El nombre
- VI. El derecho moral del autor o inventor;
- VII. La intimidad.

Artículo 5.- El decoro es el respeto inherente que toda persona posee por haber nacido o constituido dentro de nuestra sociedad.

Artículo 6.- Se entiende por honor a la calidad de rectitud que la sociedad le confiere al individuo.

Artículo 7.- La reputación es el renombre o buena fama que en el ámbito laboral o profesional adquieren las personas.

Artículo 8.- Sólo se puede reproducir la imagen o la voz de los individuos en tanto exista su consentimiento.

Artículo 9.- El derecho a la protección del nombre tiene por objeto que no se haga mal uso de éste, por la persona o personas que no tienen derecho a utilizarlo.

Artículo 10.- el derecho moral de autor e inventor, es la proyección de los derechos del propio autor o inventor sobre su obra o invento según el caso, que le permiten a éste determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma; la de mantenerla inédita; exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer, si así lo cree conveniente, que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier alteración, deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause su demérito o perjuicio a la reputación de su autor; retirar su obra del comercio, y oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Artículo 11.- Se considera como derecho a la intimidad aquella actividad que realiza el individuo fuera de todo trato con la sociedad, incluyendo la privacidad en los medios de comunicación y el secreto profesional.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### De la Parte Afectiva.

Artículo 12.- Se considera como afecto al aprecio o cariño que sienten las personas, hacia algún semejante, o bien hacia un animal u objeto, cuya estimación va más allá del carácter material.

## CAPÍTULO TERCERO.

### De la Parte Física.

Artículo 13.- Los derechos integrantes de la parte física son aquellos afines a la esfera corporal del individuo, se reputan como tales: la vida, la libertad y la salud.

Artículo 14.- Las personas pueden disponer libremente de su cuerpo, sus elementos o sus productos, siempre que no pongan en riesgo su salud, y queden fuera de toda transacción económica.

Artículo 15.- Toda persona que contravenga lo preceptuado por el artículo anterior responderá por los daños y perjuicios que por dicha conducta se hayan cometido.

## TÍTULO TERCERO.

### Del Daño Moral.

Artículo 16.- Existe daño moral cuando con una conducta ilícita, contractual o extracontractual, se afecten o coarten uno o más de los derechos de la personalidad.

Artículo 17.- EL responsable del daño moral está obligado a repararlo en términos del artículo 1910 y 1915 del Código Civil para el Distrito Federal. El daño moral es independiente al daño material.

Artículo 18.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la producción de éste. Cuando por la naturaleza del derecho extrapatrimonial afectado sea imposible su restitución o reparación in natura, el monto de la indemnización o el pago de la suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios por daño moral, lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso.

Artículo 18.- Quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la conducta ilícita del demandado, así como el daño que produjo.

Artículo 20.- El derecho a la reparación corresponde a la víctima, a quienes dependan económicamente de ella y a falta de los anteriores, a los herederos de la misma. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos.

Artículo 21.- Estará obligado a la reparación del daño moral quien, en abuso de los derechos de opinión, crítica, expresión e información, viole alguno de los derechos de la personalidad.

Artículo 22.- El Estado tiene obligación de reparar tanto el daño patrimonial como el daño moral causados por sus servidores públicos, cuando se violen cualquiera de los bienes o derechos del particular con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas y la conducta ilícita provenga de actividades tendientes a manifestar la voluntad de éste. El particular que haya

sufrido una lesión podrá hacer efectiva la reparación correspondiente, directamente en contra del Estado.

## JURISPRUDENCIA

En relación al Daño Moral es conveniente señalar las siguientes jurisprudencias en materia civil:

**DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.** De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los

elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda<sup>123</sup>.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL. La responsable no tiene razón al juzgar que para los efectos del artículo 1916 del Código Civil, es ilícito todo acto que causa daño, pues si así fuera quedaría sin objeto el artículo 1913 del propio código en cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos está obligado a responder del daño que causa "aunque no obre ilícitamente". Ahora bien, este artículo 1913 sólo regula situaciones en que el daño no resulte de un acto ilícito, pues cuando la acción causal de la damnificación sí es ilícita, cobra aplicación el artículo 1910 del propio ordenamiento<sup>124</sup>.

NOTA:

Esta tesis ha dejado de tener vigor, ya que el artículo 1916 del Código Civil que se invoca en la jurisprudencia fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994 y prevé el supuesto de que tanto los hechos ilícitos como la responsabilidad objetiva producen un daño moral, hipótesis diversa a la prevista en la jurisprudencia.

DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA EN FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN

---

<sup>123</sup>Tesis de jurisprudencia No. I.5o.C. J/39. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 85, Octava Época, México, p. 65.

<sup>124</sup>Tesis de jurisprudencia No. 756, Instancia: Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte HO, Sexta Época, México, p. 551.

MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA. En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente es indudable que, aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material<sup>125</sup>.

En relación al Daño Moral es conveniente señalar las siguientes jurisprudencias en materia penal:

DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE

---

<sup>125</sup>Tesis de jurisprudencia No. 1.6o.C. J/39, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Novena Época, México, p. 1034.

PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1958 y 1996 del Código Civil del Estado de Puebla, la reparación del daño causado por homicidio o lesiones, constituye una pena pública y debe imponerse al sentenciado; dichos daños pueden ser de carácter material o moral, debiéndose entender que los daños materiales se originan de las erogaciones realizadas con motivo de la muerte o lesión del ofendido. En tanto que daño moral es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de personalidad; por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y cómo se demostraron, y tratándose del daño moral, de qué manera se afectaron los derechos de personalidad de las víctimas a causa del delito<sup>126</sup>.

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto

---

<sup>126</sup>Tesis de jurisprudencia No. VI.Io.P. J/8, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, México, p. 1119.

se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin<sup>127</sup>.

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculcado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> Tesis de jurisprudencia No. I.5o.C. J/39, Instancia: Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, CXIV, Sexta Época, México, p. 49.

<sup>128</sup> Tesis de jurisprudencia No. 284, Instancia: Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Séptima Época, México, p. 159.

REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido<sup>129</sup>.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y,

---

<sup>129</sup>Tesis de jurisprudencia No.285, Instancia: Primera Sala. Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, México, p. 160.

por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup> Tesis de jurisprudencia No. 1a./J. 88/2001, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, México, p. 113.

DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL. DEBE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 37, fracción III, del Código de Defensa Social de esa entidad federativa, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Esta última constituye una pena pública en términos del artículo 50 bis de la codificación en cita, y acorde al numeral 51 siguiente, abarca la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, como la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Ahora bien, si conforme al segundo numeral, la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso, es inconcuso que no se puede condenar al pago de la reparación del daño moral, cuando no se rindió ninguna prueba tendente a demostrar su existencia, con motivo del ilícito cometido<sup>131</sup>.

REPARACIÓN DEL DAÑO. DIFERENCIA ENTRE PAGO Y RESTITUCIÓN DEL OBJETO, EN LA. Es incorrecto condenar al quejoso al "pago" de la reparación del daño, consistente en la restitución de la cosa, y tenerla por satisfecha al haberse recuperado el objeto relacionado con el delito, pues no debe perderse de vista que la reparación del daño es considerada por la ley como una pena pública que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,

---

<sup>131</sup>Tesis de jurisprudencia No. VI.P. J/2, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Novena Época, México, p. 926.

consiste en la restitución de la cosa y de no ser posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado<sup>132</sup>.

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA.- La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos, o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral<sup>133</sup>.

REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.- Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido<sup>134</sup>.

DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL. DEBE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-

---

<sup>132</sup> Tesis de jurisprudencia No. I.3o.P. J/9, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, México, p. 675.

<sup>133</sup> Tesis de jurisprudencia No. 300, Instancia: Primera Sala, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Séptima Época, México, p. 222.

<sup>134</sup> Tesis de jurisprudencia No. 301, Instancia: Primera Sala, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, México, p. 223.

Conforme al artículo 37, fracción III, del Código de Defensa Social de esa entidad federativa, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Esta última constituye una pena pública en términos del artículo 50 bis de la codificación en cita, y acorde al numeral 51 siguiente, abarca la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, como la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Ahora bien, si conforme al segundo numeral, la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso, es inconcusos que no se puede condenar al pago de la reparación del daño moral, cuando no se rindió ninguna prueba tendente a demostrar su existencia, con motivo del ilícito cometido<sup>135</sup>.

REPARACIÓN DEL DAÑO. DIFERENCIA ENTRE PAGO Y RESTITUCIÓN DEL OBJETO, EN LA.- Es incorrecto condenar al quejoso al "pago" de la reparación del daño, consistente en la restitución de la cosa, y tenerla por satisfecha al haberse recuperado el objeto relacionado con el delito, pues no debe perderse de vista que la reparación del daño es considerada por la ley como una pena pública que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, consiste en la restitución de la cosa y de no ser posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> Tesis de jurisprudencia No. 502, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Novena Época, México, p. 387.

<sup>136</sup> Tesis de jurisprudencia No. 669, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Novena Época, México, p. 552.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Los derechos extrapatrimoniales, aún no han alcanzado reconocimiento pleno por nuestra legislación y se encuentran dispersos en nuestro sistema jurídico nacional, debiendo establecerse de manera amplia y precisa en los Códigos Civiles, por ser éstos los que regulan las relaciones entre particulares.

**SEGUNDA.-** En las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (ahora Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal), se reconocieron como derechos de la personalidad de manera taxativa, los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, la libertad, la integridad física y psíquica de las personas. Pero, no se estableció el concepto de cada uno de ellos dentro de esa regulación, asimismo, se excluyen otros derechos extrapatrimoniales, igualmente importantes como serían entre otros, el derecho al nombre, a la imagen y el derecho moral de autor o inventor.

**TERCERA.-** Por lo anterior, resulta conducente una modificación a nuestra legislación derogando los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que regule lo concerniente al Daño Moral y, crear un libro nuevo,

en el cual se establezcan de manera completa y precisa la figura de los diversos derechos de la personalidad, así como su individualización y concepción; del Daño moral y, su reparación; la responsabilidad directa del Estado y, la prevención de daños, permitiendo un desarrollo óptimo en el ejercicio de los mencionados derechos y, adquiera, en consecuencia, mayor relevancia el Daño Moral.

**CUARTA.-** Si bien es cierto, como está establecido actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, es el juzgador el que determina el monto de la indemnización al dictar su sentencia, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, también lo es que éste deberá fundar y motivar, en consecuencia, su resolución, por un lado, de acuerdo con las pruebas que aporten las partes y, por otro, de acuerdo a la práctica común que ha surgido después de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, del año de mil novecientos ochenta y dos, que le permiten al órgano jurisdiccional una facultad para fijar los montos de la indemnización de manera razonable, sin exceder su arbitrio judicial, aunque por otra parte sería conveniente que para fijar el monto de la indemnización se estableciera un criterio objetivo en la ley.

**QUINTA.-** Tratándose de demandas civiles por Daño Moral, la parte actora, debe demandar dentro del capítulo de prestaciones, el pago por la indemnización de una cantidad determinada en dinero, de manera propositiva, para que de esta

manera se pueda determinar la competencia por cuantía del órgano jurisdiccional y, además, se tenga una base que norme el criterio del juzgador para el pago de la indemnización correspondiente.

**SEXTA.-** En materia penal resulta difícil la reparación del Daño Moral, por lo que, la víctima o el ofendido, por lo general, intentan la vía civil para lograr la indemnización por este concepto, por lo que resultaría necesaria una reforma al Código Penal para que regule de manera adecuada la reparación por Daño Moral, entre otras consideraciones se deben precisar las facultades del juez para que fije el monto de la indemnización, pudiéndolo hacer como está establecido en el Código Civil o como se ha señalado de una manera objetiva que establezca la ley, partiendo de la base de que es el Ministerio Público el que está obligado a solicitar, en su caso la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y aportar todos los elementos de prueba, que además de que conduzcan a determinar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, permitan acreditar el Daño Moral causado a la víctima o al ofendido, pero no necesariamente que el Ministerio Público deba estar obligado a probar el monto de la indemnización que proceda por la reparación del Daño Moral, lo que resultaría de difícil o imposible comprobación, porque no se puede hacer una valoración de manera objetiva, en tanto no lo establezca la ley, pudiendo ser en su caso el propio juzgador quien determine el monto de la indemnización, independientemente de que la representación social haya señalado una cantidad cierta en dinero como monto de la indemnización, también de manera propositiva.

**SÉPTIMA.-** La jurisprudencia existente en materia de Daño Moral es escasa porque la experiencia se ha propiciado después de las reformas a los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, de mil novecientos ochenta y dos, por lo que es de esperar que a medida que se incremente la práctica de la reparación o indemnización del Daño Moral, ésta se ira enriqueciendo con nuevas aportaciones.

**OCTAVA.-** La figura jurídica del Daño Moral se podría decir que tiene un destino incierto, quedando su modificación y aplicación justificadas por las necesidades de cada comunidad, sin embargo, lo que debe prevalecer finalmente es un sistema legal funcional adecuado para las necesidades de la sociedad, por lo tanto nuestro derecho requiere de innovaciones que mejoren las relaciones entre los individuos.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Ed. Porrúa. S.A. México, 2001.
- BATIZA, Rodolfo. *Las Fuentes del Código Civil de 1928*. Ed. Porrúa. S.A. México, 1979.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa. S.A. México, 1970.
- BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Oxford, University Press. México, 1999.
- BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría de las obligaciones*, Ed. Porrúa. S.A. México, 1995.
- BRANCA, Giuseppe. *Instituciones de derecho privado*. Ed. Porrúa. S.A. México. 1978.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. *Obligaciones Romanae* Editorial Pax - México, Librería Carlos Cesaman, S.A. México.
- BREBBIA, Roberto H. *El daño moral*. Edición Facsimilar, Ed. ACRÓPOLIS. México 1998.
- DIEZ SCHWERTER, José Luis. *El daño Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1998.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. et. al. *Código Penal anotado*. Ed. Porrúa. S.A. México, 1971.
- DE CUPIS, Adriano, *El Daño*, Ed. Bosch. Barcelona, 1975.

- DIEZ SCHWERTER, José Luis. *El Daño Extracontractual, jurisprudencia y doctrina*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1998.
- GAUDEMET, Eugene. *Teoría general de las obligaciones*, Ed. Porrúa. S.A. México. 2000.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil*, Ed. Porrúa. S.A., México. 1995.
- GARCÍA MAINEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa. S.A., México. 1964.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, Ed. José M. Cajica Jr. México. 1971.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, Ed. Porrúa. S.A., México 1995.
- HALPERIN, Gregorio. *Manual de Latín para Juristas*. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires-Argentina, 1946.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, UNAM, México, 1985.
- UNAM, México, 1985.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. EUDEBA Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina, 1968.
- M. FLEITAS, Abel. "La Indemnización por Daño Moral y el Pensamiento de Héctor Lafaille" en *Estudios de Derecho Civil en Homenaje a Héctor Lafaille*. Ed. Depalma, Argentina 1968.

- MARGADANT, Guillermo F., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1996.
- MOGUEL CABALLERO, Manuel. *Obligaciones civiles contractuales y extracontractuales*. Ed. Porrúa. S.A. México, 2000.
- ----- *La ley Aquilia y los derechos de la personalidad a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo*. Ed. Tradición. México, 1983.
- OCHOA OLVERA, Salvador. *La demanda por daño moral*. Ed. Monte Alto. México 1993.
- OLIVERA TORO, Jorge. *El Daño Moral*. Ed. Themis, México, 1996.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*. Ed. Harla, México, 1997.
- PETIT, Eugène. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Editorial Nacional, México, 1966.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*. Traducción de Leonel Pereznieta Castro. Ed. Harla. México, 1997.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1969.
- POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 2002.
- RECASENS SICHENS, Luis. *Tratado general de filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. S.A., México, 1970.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen II*. Ed. Porrúa. S.A., México 1985.

- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. *Pandectas Hispano-Megicanas. Tomo III.* UNAM, México, 1991.
- SÁNCHEZ CORDERO, Jorge. "El Daño Moral" En *Estudios Jurídicos que en Homenaje a Manuel Borja Soriano presenta la Universidad Iberoamericana.* Ed. Porrúa, S.A., México 1969.
- SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos. *De los derechos personales, de crédito u obligaciones.* Ed. Porrúa. S.A. México. 1996.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano.* Editorial Porrúa. S.A., México, 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Ed. Porrúa. S.A. México, 1970.
- VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano.* Ed. Porrúa. S.A. México, 1997.
- ZANNONI, Eduardo A. *El daño en la responsabilidad civil.* Ed. Astrea. Buenos Aires, 1993.

#### Diccionarios:

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, VI Tomos. Espasa-Calpe. España, 1970.
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Heliasta. Buenos Aires, 1974.
- DE PINA, Rafael. *Diccionario de derecho,* Ed. Porrúa. S.A., México, 1965.

#### Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- Ley Federal de Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002.
- Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970.
- Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945.
- Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo; 14 de julio; 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.
- Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
- Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo; 14 de julio; 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. al 21 de septiembre de 1932.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio de 2002.

#### Jurisprudencia:

- Tesis No. II.3o. J/7 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1999, México, 1999, p. 94.
- Tesis No. 222 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, México, 1999, Sexta Época, p. 152.
- Tesis I.5o.C. J/39 tomada de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Tomo 85, México, Enero de 1995, p. 65.
- Tesis No. I.5o.C. J/39, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de 1995, Tomo 85, México, Octava Época, p. 65.
- Tesis No. I.5o.C. J/39, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 85, Octava Época, México, p. 65.
- Tesis No. 756, Instancia: Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte HO, Sexta Época, México, p. 551.
- Tesis No. I.6o.C. J/39, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Novena Época, México, p. 1034.

- Tesis No. VI.1o.P. J/8, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, México, p. 1119.
- Tesis No. I.5o.C. J/39, Instancia: Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, CXIV, Sexta Época, México, p. 49.
- Tesis No. 284, Instancia: Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Séptima Época, México, p. 159.
- Tesis No.285, Instancia: Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, México, p. 160.
- Tesis No. 1a./J. 88/2001, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, México, p. 113.
- Tesis No. VI.P. J/2, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Novena Época, México, p. 926.
- Tesis No. I.3o.P. J/9, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, México, p. 675.

- Tesis No. 300, Instancia: Primera Sala, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Séptima Época, México, p. 222.
- Tesis No. 301, Instancia: Primera Sala, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, México, p. 223.
- Tesis No. 502, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Novena Época, México, p. 387.
- Tesis No. 669, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Novena Época, México, p. 552.

#### Hemerografía.

- CIENFUEGOS SALGADO, David. *"Aproximación a los Derechos de la Personalidad"* en LEX Difusión y Análisis, 3ª. Época, Año V, Número 55, México enero 2000, Editora Laguna, S.A. de C.V., pp. 10–25.
- GALGERA GONZÁLEZ, María Elena. *"Daño Moral Cuantificación en Materia Civil"* en TepanTlaTo, Época 1, Número 5, México, pp. 37-39.

#### Fuentes Electrónicas:

- BARRAL y BECKE. "Sentimientos de Base Cognitiva" en: Temas previos (Apéndice 6), 31 de octubre de 1998 [En línea] Disponible: <http://geocities.com/CapeCanaveral/Hangar/4434/apendic7.html>, 24 de febrero de 2004.

- IACONIS, Héctor José. "Normas y Caracterizaciones Jurídicas Patriarcales y Mosaicas: El Código de Hammurabi", en: Historia de las Sagradas Escrituras, una Legislación del Antiguo Oriente y su Influencia, [En línea]. Disponible: [http://www.portaldel9.com.ar/notassagradasescrituras1.htm#\\_ftn6](http://www.portaldel9.com.ar/notassagradasescrituras1.htm#_ftn6), 28 de marzo de 2004.
- ZISKIND, Jonathan R. "When Two Men Fight: Legal implication of Brawling in the Ancient Near East", [En línea]. Disponible: <http://www.ulg.ac.be/vinitor/rida/ZISKIND.pdf>, 28 de marzo de 2004.